



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE**  
**TUNJA**

---

Tunja, **18 MAR 2018**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO Y OTRO**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- EMPRESA PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP y OTROS**

**EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-01**

Agotados los ritos propios de la acción de reparación directa, profiere el Despacho sentencia de primera instancia.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. La demanda:**

La señora **ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO** y el señor **MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO CASTRO**, identificados con cédula de ciudadanía No. 23.268.756 de Tunja y No. 6.750.701 de Tunja; respectivamente, por medio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de controversias contractuales prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, demandan al **MUNICIPIO DE TUNJA**, a la **EMPRESA PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP**, a los señores ENRIQUE ANTONIO CUBIDES CAMARGO, CARMEN CAMARGO y JORGE ELIECER GONZÁLEZ CAMARGO, con el propósito de que se acceda a las siguientes:

### **1.2. Declaraciones y Condenas:**

La parte demandante solicita lo siguiente (fls. 3-6):

*"1. Que los demandados: a) El MUNICIPIO DE TUNJA, ente territorial autónomo, representado legalmente por el señor Alcalde de Tunja Doctor FERNANDO FLÓREZ ESPINOSA, o quien haga sus veces al momento de la notificación; b) EMPRESA PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP, empresa de servicios públicos, representada legalmente por el señor Gerente Doctor JOSÉ MANUEL QUEVEDO, entidad del orden privada creada por estatutos e inscrita en cámara*

**JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y OTRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS

EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00

de comercio de Tunja, con personería y personalidad jurídica registrada en cámara de Comercio de la ciudad de Tunja y los señores c) ENRIQUE ANTONIO CUBIDES CAMARGO d) A la señora CARMEN CAMARGO y e) JORGE ELIECER GONZÁLEZ CAMARGO, SON RESPONSABLES ADMINISTRATIVAMENTE DE LA TOTALIDAD DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES OCASIONADOS A LOS DEMANDANTES, y en tal sentido deberán ser declarados, con ocasión a la deficiente e irregular prestación del servicio los primeros al no realizar las operaciones de redes, corregir fallas y defectos en el colector como en la tubería del alcantarillado del sector del barrio Los Andes, generando inundación de su vivienda por el rebosamiento del alcantarillado producto de las lluvias y la ola invernal, que no controlaron así como la pérdida de los muebles y enseres y los segundos al no permitir que la empresa de servicios públicos pueden acceder al interior de su vivienda para que se puedan realizar las operaciones de redes y corregir fallas en el colector.

2. Que como consecuencia de lo anterior, SE CONDENE a las entidades demandadas: a) El MUNICIPIO DE TUNJA, ente territorial autónomo, representado legalmente por el señor Alcalde de Tunja Doctor FERNANDO FLÓREZ ESPINOSA, o quien haga sus veces al momento de la notificación; b) EMPRESA PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP, empresa de servicios públicos, representada legalmente por el señor Gerente Doctor JOSÉ MANUEL QUEVEDO, entidad del orden privada creada por estatutos e inscrita en cámara de comercio de Tunja, con personería y personalidad jurídica c) Al señor ENRIQUE ANTONIO CUBIDES CAMARGO; d) A la señora CARMEN CAMARGO y e) JORGE ELIECER GONZÁLEZ CAMARGO; **AL PAGO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES, ESTO ES DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, en un monto de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, derivado de la pérdida de los muebles y enseres y los daños ocasionados por no corregir las fallas y defectos en el colector así como en la tubería del alcantarillado del sector del barrio Los Andes, generando inundación de su vivienda por el rebosamiento del alcantarillado producto de las lluvias y ola invernal, que no fueron controlados tanto por las entidades demandadas así como por la insolidaridad de las personas naturales al no permitir el ingreso de la empresa para corregir fallas y defectos en el colector como en la tubería del alcantarillado producto de las lluvias y ola invernal, que no controlaron así como la pérdida de los muebles y enseres. Lo que produjo que los demandados incurrieran en evidentes y hechos notorios en gastos en los que de forma forzosa han incurrido, desde el desalojar su lugar de irse de su residencia para tener que marcharse a pagar arriendo, de igual forma al haber perdido su menaje y su ropa, de igual forma por haberse enfermado del pulmón la Señora ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO, como consecuencia de la actuación antijurídica de los demandados, EN FAVOR DE LOS DEMANDANTES a) señor MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO CASTRO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 6.750.701 de Tunja (Boyacá), quien actúa en nombre propio; b) ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO, mayor de edad, identificada con la C.C. no. 23.268.756 de Tunja (Boyacá) de la siguiente manera:

**I. PERJUICIOS DE CARÁCTER MATERIAL**

Daño emergente	\$2.000.000	Papeleri,a (Sic) fotografías, gastos de conceptos pericial, gastos de envío de correspondencia, cuadernillos para la presentación de la acción Popular, arreglo locativo inicial de la casa consiste en desinfección, maestro quien descubrió la filtración de agua, contrato de arrendamiento, pago de servicios de la casa estando desocupada
Total daño emergente .....\$2.000.000		
PERDIDA TOTAL DE LOS MUEBLES ENSERES Total \$90.000.000	\$70.000.000	PERDIDAS DE LA NEVERA, LAVADORA, MUEBLES ENSERES, ROPAS, MENAJES
	TOTAL DAÑOS MATERIALES NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA	\$90.000.000

**JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y OTRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS

EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00

3. Que como consecuencia de lo anterior, SE CONDENE a las entidades demandadas: a) El MUNICIPIO DE TUNJA, ente territorial autónomo, representado legalmente por el señor Alcalde de Tunja Doctor FERNANDO FLÓREZ ESPINOSA, o quien haga sus veces al momento de la notificación; b) EMPRESA PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP, empresa de servicios públicos, representada legalmente por el señor Gerente Doctor JOSÉ MANUEL QUEVEDO, entidad del orden privada creada por estatutos e inscrita en cámara de comercio de Tunja, con personería y personalidad jurídica c) Al señor ENRIQUE ANTONIO CUBIDES CAMARGO; d) A la señora CARMEN CAMARGO y e) JORGE ELIECER GONZÁLEZ CAMARGO; **AL PAGO DE LOS DAÑOS O PERJUICIOS MORALES**, en un monto de CIENTO TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$113.340.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, como consecuencia de la aflicción, dolor íntimo, moral ocasionado a mis representados por la actuación antijurídica de los demandados, EN FAVOR DE LOS DEMANDANTES... de la siguiente manera:

SALARIO MÍNIMO MENSUAL 2012	\$566.7000.00	
Daño moral subjetivado: UN SALARIO *100 SALARIO MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES	\$56.670.000	
MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO CASTRO	100 SLMLM	\$56'670.000.00
ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO	100 SLMLM	\$56'670.000.00
TOTAL DAÑOS MORALES CIENTO TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$113.340.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA	200 SLMLM	\$113.340.000.00

4. Que como consecuencia de lo anterior, SE CONDENE a las entidades demandadas: a) El MUNICIPIO DE TUNJA, ente territorial autónomo, representado legalmente por el señor Alcalde de Tunja Doctor FERNANDO FLÓREZ ESPINOSA, o quien haga sus veces al momento de la notificación; b) EMPRESA PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP, empresa de servicios públicos, representada legalmente por el señor Gerente Doctor JOSÉ MANUEL QUEVEDO, entidad del orden privada creada por estatutos e inscrita en cámara de comercio de Tunja, con personería y personalidad jurídica c) Al señor ENRIQUE ANTONIO CUBIDES CAMARGO; d) A la señora CARMEN CAMARGO y e) JORGE ELIECER GONZÁLEZ CAMARGO; **AL PAGO DE LA INDEXACIÓN DE LOS VALORES ANTERIORES EN FAVOR DE LOS DEMANDANTES...**"

### 1.3. Fundamentos Fácticos:

Como sustento de las pretensiones, en resumen se narran los siguientes hechos:

- ✓ Aduce que los demandantes ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO CASTRO son propietarios y residentes de la vivienda distinguida con la nomenclatura urbana de Tunja Carrera 14 No. 8 B-22 de Tunja Barrio Los Andes, la cual han poseído de manera tranquila y pacífica durante más de 35 años, durante los cuales aseguro, no habían tenido inconveniente alguno.
- ✓ Que el 19 de septiembre de 2010, la señora GONZÁLEZ DE GUERRERO encontró en el patio de su vivienda inundado con agua de color café con olor a alcantarilla, procedente

4  
*JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA*  
*DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y OTRO*  
*DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS*  
*EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00*

de la casa ubicada en la calle 9 No. 13-63 de la ciudad de Tunja, en la que residen los señores ENRIQUE ANTONIO CUBIDES CAMARGO y CARMEN CAMARGO, siendo un problema permanente y continuo, y que como se establece en la declaración extra proceso rendida por la actora ante Notario y bajo la gravedad de juramento, indicó que la mencionada humedad y malos olores, afecta la tranquila y pacífica posesión del inmueble, y que dichas afectaciones provenían inicialmente de la residencia de los arriba mencionados, que colinda con el patio de ropas del costado nororiente de la vivienda de los demandantes, en donde se encuentra ubicado el muro medianero respecto del cual aparecen muestras claras de la humedad y del levantamiento de la pintura, producto de las aguas negras provenientes del inmueble de propiedad de los particulares accionados.

- ✓ Que el muro colindante en cuestión, fue arreglado por parte de la señora ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO, al ser impermeabilizado, pintado, estucado para restablecer su estado inicial, mediante trabajos contratados que iniciaron a partir del 20 de septiembre de 2010, costos asumidos por la demandante y que ascendieron a la suma de \$250.000,00, incluida mano de obra y materiales, prosiguiendo el problema de forma continua por las filtraciones de agua, aumentando la presencia de olores fétidos y humedad permanente en la vivienda, circunstancia que asegura se le comunicó de manera verbal a los particulares causantes de la perturbación.
  
- ✓ Refiere que los actores ante la negativa de sus vecinos de solucionar la filtración de agua proveniente aparentemente de su residencia se vieron obligados los accionantes a acudir a la Inspección de Policía del barrio Libertador mediante una querrela de Policía, y mediante audiencia conciliación los señores ENRIQUE ANTONIO CUBIDES CAMARGO y CARMEN CAMARGO, se negaron a reparar lo que les correspondía en su vivienda, y en vista que la ola invernal de finales del año 2010, la vivienda de los actores se siguió deteriorando, constituyéndose en un problema permanente y continuo, por lo que tuvieron que acudir ante la Secretaría de Protección Social- Salud Ambiental de la Alcaldía de Tunja, a efectos de obtener una pronta solución de una supuesta perturbación de la posesión de la que era objeto su casa, practicándose una visita a ambos inmuebles, realizando pruebas técnicas con anilina y mineral rojo el 5 de octubre de 2010, detectando la humedad que afecta su inmueble, y retornando para los mismos efectos el 19 de octubre de 2011, determinando que el problema inicial se había agudizado.

5  
*JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA*  
*DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE QUERRERO y OTRO*  
*DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS*  
*EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00*

- ✓ Que en septiembre de 2011, los actores acudieron ante la Secretaría de Infraestructura del MUNICIPIO DE TUNJA, poniendo en conocimiento que la canalización del agua que se recoge del predio del Colegio INEM que fluía directamente a la calle sin control alguno, más el agua del alcantarillado de dicho establecimiento educativo y que finalmente desembocó en filtraciones por debajo del inmueble de los demandantes y de otros vecinos, resultando un problema permanente y continuo, por lo que considera que por parte de las entidades convocadas resultaba necesario implementar técnicamente una tubería del colector que se rebosó y afectó la vivienda de los aquí demandantes, con el aguacero que tuvo lugar el 10 de octubre de 2011, en el que las aguas negras se rebosaron y circularon a lo largo de la calle 9, como consta en el informe de Bomberos que indica que la inundación llega a los 1.50 cms de altura en el patio, la cocina y comedores de las viviendas del sector en su primer piso, y que en la misma semana el colector se rebosó levantando la tapa e inundando nuevamente la residencia de sus poderdantes según video anexo, y del que tuvo conocimiento la Superintendencia de Servicios Públicos, insistiendo en que este resultó ser un problema permanente y continuo.
  
- ✓ Que el diámetro de la tubería actual no es suficiente para conducir las aguas del sector, razón a la que atribuye que la misma se rebosa y refluye hacia las viviendas originando como resultado el daño de las acometidas influyendo en las otras conexiones, debido a la sobrepresión, contaminando y poniendo en alto riesgo la salud, debido a los fuertes olores de las aguas negras, motivo por el cual se puso en conocimiento de la empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP, que pese a los arreglos ligeros que efectuó no surtieron efecto alguno, pues con el aguacero de 10 de octubre de 2011, el colector se rebosó y agravó la situación de la vivienda.
  
- ✓ Que como consecuencia de los anteriores hechos, la vivienda de los demandantes se encuentra agrietada debido al debilitamiento de la estructura generada por la inundación y la humedad de las aguas negras porque los cimientos han sido deteriorados, además, de los daños que se han ocasionado a las casas de sus vecinos que hacen que requieran refuerzos en sus muros y cimientos, acometidas del alcantarillado pues al rebozarse el colector se originó el daño de bienes y enseres que no han podido ser recuperados en su totalidad, como les consta a los empleados de PROACTIVA S.A. ESP que se desplazaron la residencia de los demandantes, levantando el acta de visita de 11 de

octubre de 2011, en la que detalladamente se relacionó el mobiliario, electrodomésticos y enseres dañados, y se describieron los piso y baldosines deteriorados con el hecho.

- ✓ Que los demandantes como voceros de los vecinos y residentes del sector, el 13 de octubre de 2011, a través de derecho de petición solicitaron a la Secretaría de Infraestructura se arreglara el colector, porque se estaban resumiendo las aguas lluvias al interior de las viviendas de manera permanente y continua, sin que la solicitud respetuosa se haya contestado de fondo a los actores, agravándose más la situación de los mismos, teniendo en cuenta además, que los demandantes el 10 de octubre de 2011, tuvieron que abandonar la casa y pedir habitación a unos amigos, y que en la actualidad están viviendo en la Transversal 7 No. 44-39 Apartamento 504 Edificio Cristal Riviera, abandonando su residencia debido a los malos olores de las alcantarillas y humedad con la que asegura es imposible habitar el inmueble, adicionalmente se han visto afectados con picaduras de zancudos y presencia de roedores, desencadenándose además, una bronquitis a la señora ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO, como se desprende de su historia clínica.
- ✓ Que el MUNICIPIO DE TUNJA celebró un contrato de concesión con la empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP, para la prestación del servicio de alcantarillado, el mantenimiento de la infraestructura de las redes, contrato que pese a encontrarse vigente, no exonera a la entidad territorial, del cumplimiento de sus obligaciones.
- ✓ Que conforme a la Constitución Política de Colombia, el Estado a través de sus Órganos y entidades es responsable de la vida, honra y bienes de todas las personas, y dentro de las funciones a cargo de las entidades territoriales, está la de la prestación de servicios públicos domiciliarios como el acueducto y alcantarillado.

#### **1.4. Fundamentos jurídicos del medio de control propuesto:**

En términos generales, el apoderado de la parte actora invoca la siguiente normativa:

La Constitución Política de 1991, en sus artículos 1, 2, 11, 12 y 90; artículos 2341, 2343, 2344, 2347 y 2356 del Código Civil, los artículos 192, 195 y 140 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1437 de 2011; la Ley 74 de 1968 Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, artículo 2 numeral 1; 14 numeral 1, 2 y 3 literales a) y d); la Ley 16 de 1972, Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 1º numeral 1, artículo 8 numerales 1 y 2 literales b) y d), artículo 24.

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue radicada el día 10 de diciembre de 2012, ante la Oficina Judicial de Tunja, y dirigida al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que mediante auto de 24 de enero de 2013, dispuso remitir el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, con base en la competencia en razón de la cuantía, y repartida a este Juzgado el 7 de febrero de 2013 (fl. 472). Posteriormente, mediante providencia del 6 de marzo de 2013, la demanda fue inadmitida con base en el artículo 170 del CPACA (fls. 474-475), decisión que fue notificada a través de estado electrónico de 7 de febrero de 2013 (fl. 476), y subsanada por la parte demandante a través del escrito visible a folios 477 a 478. Por medio de providencia de 20 de marzo de 2013, admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a las entidades y particulares demandados (fls. 481-482), recepcionándose la contestación de la demanda por parte del MUNICIPIO DE TUNJA el 30 de julio de 2013 (fls. 519-575), de los señores JORGE ELIECER GONZÁLEZ CAMARGO, ENRIQUE ANTONIO CUBIDES CAMARGO y MARÍA DEL CARMEN CAMARGO el 7 de noviembre de 2013 (fls. 590-597), y de PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP el 16 de enero de 2014 (fls. 620-662).

Por constancia secretarial de 5 de febrero de 2014, la Secretaría del Juzgado ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por los accionados a la parte actora, conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA (fl. 678), efectuándose el pronunciamiento respectivo de la parte accionante dentro del término concedido para el efecto (fls. 679-688). Mediante auto de 10 de marzo de 2014, se decretó el llamamiento en garantía presentado por la empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP, frente a la empresa Seguros Comerciales Bolívar S.A., ordenando su notificación personal y suspendiendo el trámite del proceso de conformidad con el inciso 2º del artículo 56 del C.P.C. (fls. 690-694), llamamiento que fue contestado por la Aseguradora el 2 de mayo de 2014, mediante el escrito que obra a folios 703 a 717, concediéndose el traslado de las excepciones elevadas por la llamada en garantía entre el 8 y 12 de mayo de 2014 (fl. 732), efectuándose oportunamente el pronunciamiento de la parte accionante (fls. 733-746)

Así, transcurrido tal término, mediante auto del veintinueve (29) de mayo del 2014, se fijó la fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del citado estatuto de lo contencioso administrativo (fls. 748-749). El día de su celebración, dicha diligencia debió ser aplazada por solicitud expresa elevada por el apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., quien mediante escrito visible a folio 758, manifestó la imposibilidad de comparecer por incapacidad médica del apoderado judicial de la sociedad, razón por la que se ordenó fijar como nueva fecha para su realización al del 10 de julio de 2014. (fls. 759-761). Tal diligencia se llevó a cabo el día y la hora señalados, según consta en el acta que reposa a folios 780 a 795 del expediente, y de la cual puede destacarse que dentro de las mismas se cumplió con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijándose la audiencia para la práctica de pruebas, el 5 de septiembre de 2014. Mediante auto de 12 de agosto de 2014, el Despacho dispuso, entre otras cosas, ordenar a la parte actora que sufrague el costo de las copias de la totalidad del expediente, en donde se encuentran las historias clínicas de los accionantes, y enviar dichas copias al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense- Seccional Boyacá, requerir a la llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar, para que certificara el pago del costo que generan la certificación solicitada al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia- IDEAM, y realizara el trámite por ellos requerido, y se instó a los apoderados de las partes para que logaran la comparecencia de los testigos el día de la diligencia de práctica de pruebas previamente señalada. (fls. 922-924)

El 26 de agosto de 2014, se profirió decisión por el Juzgado ordenándose relevar la designación del Auxiliar de la Justicia a la señora Martha Cecilia Acero Bernal, designando como perito al señor Ricardo Humberto Acuña Sánchez, ordenando oficiar a Saludcoop EPS, con el objeto que remitiera copia auténtica, íntegra y legible de la historia clínica médica y psicológica del señor MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO y la señora ANA ISABEL GONZÁLEZ, y una vez allegadas se remitieran a medicina legal junto con el proceso respectivo para que practique el dictamen pericial solicitado (fls. 936-939). El cinco (5) de septiembre de 2014, se llevó a cabo la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA para incorporar y practicar los medios de prueba decretados en la audiencia inicial, efectuándose el recaudo de unas testimoniales, y fijando fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas para el 14 de octubre de 2014 (fls. 1292-1301). Mediante auto de 18 de septiembre de 2014, se dispuso acceder a la solicitud presentada por el Ingeniero Sanitario Ricardo Humberto Acuña Sánchez, ampliando el término para la presentación del dictamen pericial encomendado y requiriendo al IDEAM, con el objeto de que remitiera la

9  
*JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA*  
*DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE QUERRERO y OTRO*  
*DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS*  
*EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00*

prueba solicitada mediante oficio No. MCCP-283 (fls. 1309-1310), y por medio de auto de 2 de octubre de 2014, se puso en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por el Ingeniero Sanitario Ricardo Humberto Acuña Sánchez, allegado el 30 de septiembre de esa anualidad, con el objeto de ser controvertido en la audiencia de pruebas previamente programada para el 14 de octubre de 2014 (fls. 1341-1343), la cual a su vez, fue aplazada mediante auto de 7 de octubre de 2014, providencia mediante la cual además, se requirió al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses, para que programara cita para efectuar la valoración de los demandantes, informando al Despacho la fecha que fijara para el efecto (fls. 1369-1371).

A través de auto de 25 de febrero de 2015, el despacho dispuso requerir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que programara nuevamente cita para valorar a los demandantes, indicando a la apoderada de la parte actora que las adiciones o aclaraciones que pretendiera efectuar al dictamen presentado por el Auxiliar de la Justicia designado para el efecto, las podría solicitar durante la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, y se requirió por segunda a la llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR para efectos de certificar el costo que genere la emitida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia- IDEAM, y realizara el trámite requerido para ello. El 23 de abril de 2015, el Juzgado puso en conocimiento de los demandantes el escrito radicado el 20 de abril de 2015, por medio del cual el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense programó como fecha para la valoración de los demandantes la del 11 de mayo de 2015 (fl. 1397), y mediante decisión de 30 de julio de 2015, fue requerida la mencionada entidad con el objeto de que allegara el dictamen pericial decretado en audiencia inicial respecto de la valoración psiquiátrica de los accionantes, efectuada el 11 de mayo de 2015 (fls. 1399-1400), y por medio de providencia de 9 de septiembre de 2015, se dispuso fijar como fecha para la reanudación de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, la del 23 de octubre de 2015, citando a los peritos que rindieron dictamen dentro de las presentes diligencias (fls. 1424-1425)

El 23 de octubre de 2015, tuvo lugar la reanudación de la audiencia de pruebas del artículo 181 del CPACA, dentro de las cuales se incorporaron unas pruebas documentales y se efectuó la contradicción a los dictámenes rendido en el *sub lite*, además que vale resaltar se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, al considerar que en el presente asunto

era innecesario llevar a cabo la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA.

A través de auto de 25 de noviembre de 2015, fueron decretadas unas pruebas de oficio con el objeto de esclarecer algunas circunstancias que rodearon la ocurrencia de los hechos objeto de la demanda (fls. 1483-1486), requerimiento efectuado por Secretaría, mediante los oficios MCCC-874 a 881-2013-0035, visibles a folios 1488 a 1495 de este cuaderno.

## **2.1. Contestación de la demanda:**

- **MUNICIPIO DE TUNJA (fls. 528-535)**

Dentro del término de traslado para la contestación de la demanda, el apoderado judicial de la entidad accionada manifestó:

- **En cuanto a las pretensiones:**

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones impetradas por la parte demandante, por considerar que carecen de fundamento lógico, fáctico y jurídico, pues la solicitarse la declaratoria de responsabilidad legal y administrativa de la entidad territorial, junto con PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP, de los perjuicios patrimoniales del orden material, actuales y futuros, supuestamente causados a los actores con ocasión de los hechos ocurridos el 19 de septiembre de 2010, y peticionando el reconocimiento y pago de una suma líquida de dinero a título de perjuicios materiales en cuantía de \$203.340.000,00, sin que la misma esté dotada de fundamentación jurídica o probatoria.

- **Frente a los hechos:**

✓ Tuvo como ciertos los hechos 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 18º, 19º, 23º, 24º, 25º, 26º y 28º de la demanda.

Dentro del acápite que denominó "razones de la defensa", alega la inexistencia de una relación de causalidad entre la supuesta omisión del MUNICIPIO DE TUNJA y el daño alegado por los accionantes, fundamentando la carencia de conexidad pues en el año 1996 celebró contrato con

la Empresa SERA Q.A. S.A. - Hoy PROACTIVA S.A. ESP-, entregando a dicha entidad la operación, mantenimiento, rehabilitación y expansión de los sistemas de alcantarillado del Municipio, como lo señalan las cláusulas primera, séptima, décimo segunda y décimo novena de ese acuerdo de voluntades, razón por la cual a su juicio no existe hecho u omisión determinante para probar que el daño no puede ser imputado a la entidad que representa judicialmente, no pudiéndose atribuir responsabilidad alguna al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política de 1991.

Añade que conforme a los hechos expuestos por los accionantes, el hecho generador del daño fue la humedad y malos olores producto inicialmente de la residencia de propiedad del señor ENRIQUE ANTONIO CUBIDES CAMARGO y la señora CARMEN CAMARGO, inmueble ubicado en la Calle 9 No. 13-63 de Tunja, esto a raíz de la canalización y alcantarillado del tramo de la calle que se abrió como nueva vía por un costado del colegio INEM que recoge un buen caudal de agua, y que ello dio lugar a la filtración que afectó las viviendas del barrio "Las Américas" de esta ciudad, situación por la cual PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP, pese a efectuar arreglos a la en el sector, poco sirvieron pues con el aguacero de 10 de octubre de 2011, el colector rebotó y agravó la situación de los inmuebles del lugar, considerando en consecuencia, que al ser competencia del MUNICIPIO DE TUNJA únicamente al cumplimiento del objeto contractual del Contrato de Concesión No. 132 de 1996, razón por la que considera que no existe falla en el servicio que le pueda ser atribuida, en tanto exista la concesión con PROACTIVA S.A. ESP.

Expone que la lluvia acaecida el 10 de octubre de 2011, fue de tan alta magnitud que el Comité Local de Atención y Prevención de Desastres de Tunja- CLOPAD, decretó la alerta naranja, como medida para la emergencia registrada en la ciudad, y que ante la probabilidad que se siguieran presentando eventos pluviales que generaran inundaciones, hechos que en su concepto son ajenos a la Administración Municipal, y en el que los accionantes pretenden endilgar una responsabilidad directa al MUNICIPIO DE TUNJA, la Administración después de lo acaecido ha realizado las gestiones pertinentes para mitigar los daños causados, y para prevenir futuros daños por hecho imprevisibles de la naturaleza.

Propuso como excepciones las que denominó " *fuerza mayor* ", " *falta de legitimación en la causa por pasiva* ", " *inexistencia de causalidad* ", " *responsabilidad por el hecho ajeno* " y " *cobro de lo no debido* ".

**• JORGE ELIECER GONZÁLEZ CAMARGO, ENRIQUE ANTONIO CUBIDES CAMARGO y MARÍA DEL CARMEN CAMARGO (fls. 590-596)**

A través de apoderado judicial, los particulares accionados dentro el término legal se opusieron a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y su contra, y manifestaron:

**- En cuanto a las pretensiones:**

Alega que son sus poderdantes son particulares, y que no cumplen funciones públicas por tanto, no pertenecen a la esfera que enmarca la responsabilidad administrativa, por ende, no pueden ser sujetos pasivos de las acciones administrativas como en el caso que nos ocupa, por lo que a su juicio el derecho de acción se rige por normas de orden público, que son imperativas y desarrollan el principio del debido proceso, razón por la cual a su juicio no puede solicitar la parte actora la vinculación de los particulares accionados, y si en el parecer de los actores los señores JORGE ELIECER GONZÁLEZ CAMARGO, ENRIQUE ANTONIO CUBIDES CAMARGO y MARÍA DEL CARMEN CAMARGO les ha ocasionado agravio alguno, la vía judicial pertinente era la ordinaria, la cual regula la relación entre particulares.

Refiere que de los anexos suministrados con la demanda, como la diligencia celebrada en la Inspección Segunda Municipal de Tunja, obra la diligencia celebrada entre la señora ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO, y el señor ENRIQUE ANTONIO CUBIDES CAMARGO, realizada en la Inspección Segunda Municipal de Tunja el 8 de octubre de 2010, y se lo expuesto en los diversos derechos de petición radicados por los actores en las respectivas entidades accionadas, sus representados han tenido la voluntad de colaborar con la solución de los inconvenientes surgidos entre los meses de septiembre y octubre de 2010, en el Barrio Los Andes de Tunja, toda vez que la humedad, rebosamiento y tránsito de residuos sólidos y agua también los afectó a ellos de manera directa, por que aduce que no puede ser atribuida responsabilidad administrativa en su contra por los perjuicios materiales y morales que se endilgan en la demanda, cuando resulta evidente que la producción de cualquier daño puede ser atribuida a las empresas prestadoras de servicios públicos.

**- Frente a los hechos:**

- ✓ Tuvo como ciertos los hechos 9º, 10º, 13º, 25º y 27º de la demanda.

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y OTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS  
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00

Expresa que si bien es cierto que el 19 de diciembre de 2010, la señora ANA ISABEL se percató de la existencia de agua de color café y olor a alcantarilla en el patio de su vivienda, proveniente del lado donde colinda la casa del señor ENRIQUE CUBIDES, no es cierto que haya sido procedente de la casa de su representado, pues se originó de fallas en el sistema de alcantarillado de la vía y que en afectó varias casas; y que de la diligencia efectuada entre la señora GONZÁLEZ DE GUERRERO y el señor CUBIDES CAMARGO realizada en la Inspección Segunda Municipal de Tunja, el 8 de octubre de 2010, se llegó a un acuerdo para realizar las pruebas a que hubiere lugar, por ende, a su juicio no es cierto que se hayan negado a reparar, el acuerdo se realizó en torno a la determinación de la causa de los hechos, además que entre los señores MIGUEL GUERRERO y JORGE ELIECER GONZÁLEZ se pusieron de acuerdo para que ingresara a su inmueble a efectuar las pruebas necesarias para terminar los inconvenientes suscitados con la humedad, expresando que PROACTIVA ya estaba solucionando todo, afirmando que el señor MIGUEL es un vecino conflictivo que desde el momento en que sus prohijos adquirieron la vivienda los ha involucrado en múltiples inconvenientes sin finalidad alguna.

Propuso como excepciones las de "falta de legitimación en la causa por pasiva", "confusión" e "inexistencia de la causa".

A través del escrito visible a folios 663 a 667 del expediente, la apoderada de los particulares accionados presentó escrito de adición a su escrito de contestación, mediante el cual solicitó declarar probadas las excepciones previas de "*Falta de Jurisdicción*" y "*Falta de Legitimación por pasiva*"; y se condene al señor MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO CASTRO y a la señora ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO como demandantes, al pago de perjuicios costas dentro del proceso.

- **PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP (fls. 620-633)**

Constituyendo apoderado judicial en debida forma, y para el efecto, hizo pronunciamiento expreso en cuanto a los hechos y pretensiones, de la siguiente manera:

- **En cuanto a las pretensiones:**

Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones propuestas por la parte actora, manifestando que las mismas deben ser denegadas en vista que la acción propuesta persigue la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de esa entidad, por presuntos perjuicios que no pueden ser imputados por acción u omisión a su mandante, motivo por el cual no debe responder por perjuicio material o moral alguno, dentro de los pretendidos en la acción.

**- En cuanto a los hechos:**

✓ Tuvo como ciertos los hechos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 8º, 9º, 18º, 22º, 23º, 24º, 25º, 26º y 28º de la demanda.

Indica que la empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP, se ha encargado de efectuar los mantenimientos a la red local de alcantarillado del sector programadas para tal fin, e igualmente, ha atendido con prontitud las circunstancias presentadas en el inmueble de la actora el 10 de octubre de 2011, actuaciones que asegura se encuentran enmarcadas tanto dentro de lo establecido en el ordenamiento jurídico, como en el Contrato de Concesión no. 132 de 1996, y por el cual se asumió la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en la ciudad de Tunja, garantizando la operabilidad de dicha red, la cual no se halla exenta de intervenciones por parte de terceros, y que son causa del rebose indicado, el cual en su parecer no es atribuible a la falta de diámetro de la red local de alcantarillado del sector, sino que en dicho rebose confluyeron cuatro circunstancias específicas: el estado de la red interna de alcantarillado de la vivienda con nomenclatura calle 9 No. 13-63; las descargas de agua residual generadas por el Colegio INEM y que son vertidas a cielo abierto hacia la carrera 14, lo cual aunado al caudal de agua lluvia por el nivel de precipitación caída en la ciudad para esa calenda, incrementan la escorrentía por las vías públicas del sector, y finalmente, la construcción de una caja de inspección sobre la red local de alcantarillado tendida sobre la calle 9 sin autorización de la empresa, la cual por el material de arrastre transportado por el agua lluvia de escorrentía, hizo que dicha caja presentara un taponamiento, y el hallazgo de una acometida del alcantarillado transversal a la red, tendida igualmente sin autorización y/o conocimiento de la representada, hechos de los cuales conoció la Superintendencia de Servicios Públicos, la cual no evidenció la irregularidad en la prestación del servicio de alcantarillado por parte de PROACTIVA S.A. ESP.

*JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA*  
*DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE QUERRERO y OTRO*  
*DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS*  
*EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00*

Asegura que si bien es cierto que el día de los hechos motivo de litigio, existieron afectaciones a los bienes muebles que fueron inventariados por parte de personal adscrito a PROACTIVA S.A ESP, la manifestación de la parte actora teniendo a demostrar que se requieren refuerzos de muros y cimientos, así como el presunto deterioro de la acometida de alcantarillado, no han sido evidenciados ni demostrado en el *sub lite*, resultando la afirmación de los demandantes dirigida a afirmar que existe un debilitamiento de la estructura del inmueble como una simple apreciación subjetiva, que carece de un soporte técnico, y que para establecer el estado actual del inmueble únicamente es posible determinarlo a través de un estudio patológico de la estructura de la casa de habitación y al terreno donde se encuentra levantado.

Dentro de los argumentos de defensa esgrimidos por la Empresa Prestadora de Servicios Públicos, se pueden destacar los siguientes: i) en obediencia a lo normado en la Ley 142 de 1994, se celebró el Contrato de Concesión No. 132 de 3 de octubre de 1996, celebrado entre el MUNICIPIO DE TUNJA y SERA Q.A. TUNJA ESP S.A., dentro del cual se pactaron obligaciones a cargo del concesionario tales como las de operar, administrar y mantener los bienes afectados a los servicios en las condiciones que se establecen en el contrato de concesión; preparar los planes de optimización, mejoras y expansión previstos en el contrato de concesión; elaborar los proyectos y ejecutar por sí o por terceros todas las obras inherentes a los fines del mantenimiento, mejora y expansión de los servicios; razón por la cual manifiesta que PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP ha afrontado la problemática presentada en el sector ubicado en la calle 9 entre carreras 13 y 14, atendiendo los diversos requerimientos y necesidades; ii) que revisando el histórico de solicitudes elevadas por los habitantes de la carrera 9 entre carreras 13 y 15, a lo largo de los años 2008 y primer semestre de 2011, no fueron reportados reboses en la red de alcantarillado, aun cuando en el año 2010 y primer semestre de 2011, la ciudad se vio afectada por el fenómeno climático de la niña, productor de lluvias torrenciales; iii) que dentro de la querrela policiva adelantada por parte de la demandante y en contra del señor ENRIQUE ANTONIO CUBIDES CAMARGO y otros, surtido en la Inspección Segunda de Policía y Tránsito de Tunja, y aportada con el libelo de la demanda, se encuentra el Oficio No. S.P.S. SA 788 adiado el 19 de octubre de 2010, y proferido por la secretaría de Protección Social de Tunja, en donde luego de pruebas de trazador se puede evidenciar que desde hacía más de un año existían infiltraciones de aguas residuales provenientes de la vivienda con nomenclatura Calle 9 No. 13-63 hacia el inmueble de los demandantes, situación que coadyuvó en la materialización del rebose reprochado con la presente acción; iv) que la empresa atendiendo sus obligaciones legales y contractuales efectuó un mantenimiento en el colector de

la calle 9, como se puede evidenciar en la orden de trabajo No. 10298680 ejecutada el 3 de junio de 2011, y otro el 30 de septiembre de 2011, como afirma se verifica con la orden de trabajo No. 10330610 de esa fecha, por lo que en su parecer se encuentra desvirtuada la existencia de cualquier tipo de negligencia de PROACTIVA S.A. ESP por acción u omisión respecto del estado hidráulico operativo del colector ubicado en la calle 9 de Tunja, circunstancia allegada por la demandante como fundamento de la responsabilidad en contra de la empresa en la presunta causación de los perjuicios que están reclamando.

- **Llamada en Garantía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (fls. 703-717)**

La llamada en Garantía por parte de la demandada PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., cuya vinculación se decretó mediante el auto de 10 de marzo de 2014 (fls. 690-694), y se pronunció acerca de los hechos y pretensiones de la demanda y del escrito de llamamiento, de la siguiente manera:

- **Frente a las pretensiones:**

Acerca de las declaraciones de la *demanda*, se opuso a todas y cada una de ellas, esgrimiendo que se realice en contra de la empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP, cualquier tipo de declaración y/o condena que pueda afectar sus intereses, de manera directa o indirecta, por considerar que las declaraciones impetradas carecen de cualquier clase de respaldo fáctico o jurídico, pues de una parte no se encuentran demostrados los perjuicios que se alegan en lo que a su cuantía respecta, lo que los hace inciertos, y de otro, que se encuentra probado que el evento en el cual se sustenta la demanda, no es nada diferente a la ocurrencia de un caso fortuito, causa extra que por su esencia, destruye la imputación de responsabilidad civil.

En cuanto a las pretensiones del *llamamiento en garantía*, manifiesta su oposición a la pretensión de regreso del llamamiento en garantía a SEGUROS COMERCIAL BOLÍVAR S.A., a través de la cual se persigue que en el caso de una eventual condena que sea proferida en el presente proceso sea haga responsable a la aseguradora, pues los hechos de la demanda se encuentran expresamente excluidos de la póliza, se encuentra materializada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, y el valor del deducible pactado en el contrato de seguro, supera por mucho, los perjuicios que se reclaman en el escrito demandatorio, lo cual hace improcedente cualquier condena en contra de la llamada en garantía.

- **Frente a los hechos:**

Acerca de las circunstancias de facto de la *demanda*, indicó que la mayoría de ellas escapan de la esfera de su actuación, por lo que se acoge a lo que sea demostrado dentro del proceso, aclarando que los hechos esgrimidos son objeto de prueba solemne en nuestro ordenamiento jurídico, que la causalidad entre los supuestos elementos encontrados en la vivienda de los accionantes con cualquier causa que se les atribuya a la presencia de aquellos, debe ser objeto de plena prueba, conforme a lo exigido por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil; y que siendo el 10 de octubre de 2011, la fecha desde la cual se inició el computo de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, habiéndose materializado el 10 de octubre de 2013, cuando no se produjo requerimiento alguno por la Asegurada, pues inclusive el llamamiento en garantía es posterior a la fecha de consolidación de la prescripción señalada.

En relación con los hechos expuestos en el *llamamiento en garantía*, tuvo como ciertos los hechos 1º, 2º y 3º, y expuso que el llamante en garantía no cuenta con claridad sobre el alcance y tipo de seguro que fue expedido por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., pues de una parte refiere que la póliza es de "responsabilidad civil", y por la otra que en el mismo hechos señala que se trata de una póliza de "manejo global", tipología diversa a la primera, y por lo que la afirmación es carente de verdad.

Frente a las pretensiones del *escrito introductorio* propuso como excepciones las de "no resarcibilidad de perjuicios inciertos o meramente eventuales", "inexistencia de culpa alguna de PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP" y "presencia de causa extraña en los hechos que se atribuyen como dañosos". De otro lado, con respecto a las pretensiones del *llamamiento en garantía*, elevó las excepciones de "exclusión expresa en la póliza de los supuestos alegados en la demanda", "prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro" y "operancia de deducible pactado en la póliza".

**2.1. Pruebas relevantes para resolver:**

Al expediente se allegaron de manera oportuna y en debida forma los siguientes medios de prueba:

- Según la escritura pública No. 1275 expedida por la Notaría 2ª del Círculo de Tunja el 27 de septiembre de 1975, fue inscrita primera copia de la escritura de venta con hipoteca por parte del INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL a favor del señor MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO y su esposa ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO, del derecho de dominio y posesión de del lote de terreno y edificación en él levantada, situado en la Urbanización "Los Andes" del Municipio de Tunja, identificado como el Lote No. 2 de la Manzana E, del plano protocolizado con escritura pública No. 174-2 del 22 de noviembre de 1974, de la Notaría 2ª de Tunja. (fls. 16-20)
  
- Copia del Certificado de Tradición y matrícula inmobiliaria NO. 070-39716 expedida el 25 de julio de 2012, por la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja, del inmueble de tipo urbano localizado en la carrera 14 8B-24 URB LOS ANDES MANZANA E LOTE # 2, en el cual figuran como propietarios el señor MIGUEL ARCANGEL GUERRERO CASTRO y la señora ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO. (fls. 21-22).
  
- Copia del Oficio No. 20124100013701 de 19 de enero de 2012, por medio del cual La Coordinadora del Grupo de Reacción Inmediata de la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, requirió la Gerente de la empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP, para efectos de que pronunciara acerca de los hechos expuestos por parte del señor Héctor Danilo Ochoa y otros habitantes del Barrio "Los Andes" de la ciudad de Tunja, concerniente a la deficiente prestación del servicio de alcantarillado por ruptura y obsolescencia de las tuberías en ese sector de la municipalidad. (fls. 23-24)
  
- A folios 28 a 43, obra el "INFORME DE VISITA TÉCNICA REALIZADA A LA VIVIENDA UBICADA EN LA CARRERA 14 NO. 8B-22 DEL BARRIO LOS ANDES", fechado el 20 de enero de 2012, aportado junto con la demanda y suscrito por el Ingeniero Civil Carlos Reyes, de la cual manifestó haber percibido i) un fuerte olor en la vivienda, ii) en el patio de ropas de la vivienda se encuentra un orificio en la pared del costado norte, por el cual se observa una filtración constante de agua, que por su fétido olor se puede deducir que es agua residual, iii) el agua y residuos de la filtración se evacúan por un sifón del patio de ropas de la casa, iv) se observan rasgos de la inundación presentada el 10 de octubre de 2010 (sic), a consecuencia de una fuerte lluvia que alcanzó un nivel de aproximadamente un metro de altura, lo que se evidencia por la humedad en paredes y algunos residuos de sedimentos del inmueble, v) la filtración está

pasando por debajo de las casas de la calle novena, especialmente la casa ubicada en la calle 9 No. 13-63, parte de esta a la vivienda referida, vi) se observa humedad en las paredes de la vivienda, sobre todo al costado norte, lo cual induce a la humedad de las filtraciones subterráneas, está subiendo por la cimentación de las paredes, mostrando afectación en el terminado de las mismas, vii) se observa humedad en las paredes del sótano ubicado debajo del garaje de la casa.

De la parte exterior, igualmente aporta registro fotográfico en el que concluye i) que se detectan fisuras en los andenes aledaños a la vivienda, ii) se observa deterioro de la capa asfáltica de la carrera 14, y de igual manera de la vía de la calle 9, lo que puede obedecer a las humedades y filtraciones existentes por debajo de las estructuras de las vías y que está llegando a las viviendas, iii) existe una vía entre las calles 9ª y 10ª, en el costado occidental del Colegio INEM, la cual al no tener ningún tipo de recubrimiento no cuenta con algún sistema de evacuación de aguas lluvias, iv) las aguas lluvias del colegio INEM son vertidas a la vía destapada que se encuentra entre las calles novena y once, en el costado occidental del establecimiento educativo, y v) existe una red de alcantarillado en la calle novena la cual está conectada parte de las aguas lluvias de la vía existente entre la calle novena y la calle once. (fls. 28-43)

➤ Los Ingenieros Civiles CARLOS ANDRÉS REYES RODRÍGUEZ y JUAN PABLO GONZÁLEZ GALVIS, suscribieron a nombre del señor MIGUEL GUERRERO CASTRO "*INFORME VISITA TÉCNICA REALIZADA A VIVIENDAS UBICADAS EN EL BARRIO LOS ANDES DE LA CIUDAD DE TUNJA*", dentro del cual fueron efectuadas valoraciones a varias casas del sector de los hechos, y del cual se efectuaron como recomendaciones i) no habitar la vivienda ubicada en la carrera 14 No. 8B-22 por no contar con condiciones mínimas de higiene, ii) realizar una revisión del sistema de alcantarillado de la vivienda ubicada en la calle 9 No. 13-63 costado norte de la vivienda en referencia, para descartar que existía algún tipo de filtración de aguas residuales en esa vivienda, iii) se realice una revisión exhaustiva del sistema de alcantarillado de la calle novena, y verificar la capacidad hidráulica y el estado de la tubería de dicho sector, iv) y una vez revisada, detectada y corregida la filtración de aguas residuales existente en la vivienda, es necesario realizar un estudio geotécnico de la cimentación de la vivienda en referencia, y las viviendas vecinas, teniendo en cuenta los efectos del proceso de erosión que se viene presentando, al ser cada día más crítico y sus efectos más graves. (fls. 44-94)

*JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y OTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS  
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00*

- Copia de "Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana" suscrito por la señora SANDRA PATRICIA GUERRERO GONZÁLEZ, en calidad de arrendadora, y los señores MIGUEL ARCANGEL GUERRERO CASTRO y ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO, del inmueble ubicado en la Transversal 7 No. 44-39 Apartamento 504, por la suma de \$300.000,00 pesos mensuales, con duración entre el 1º de septiembre de 2011 y el 30 de marzo de 2012. (fl. 99)
  
- Copia del Acta de Declaración Extraproceso No. 0769 rendida ante la Notaría Cuarta (4ª) del Circulo Notarial de Tunja por las señoras ROSAURA PACACIRA y MARÍA ÁNGELA ARCOS PACACIRA, del 10 de febrero de 2012, mediante la cual informaron que a finales del mes de septiembre y comienzos el mes de octubre de 2011, PROACTIVA AGUAS DE TUNJA comenzó una obra en las calles 9 con carreras 13 y 14 de Tunja, ya partir de esa fecha empezaron a presentarse inundaciones por rebosamiento de la alcantarilla de la calle 9, situación que empeoró el 10 de octubre del año 2011, debido a una lluvia muy fuerte que se presentó ese día, que los señores MIGUEL ARCÁNGEL Y ANA ISABEL fue una de las más afectadas, y ese día al darse cuenta de la casa vecina se estaba inundando salieron a prestarles ayuda, alcanzando el agua un nivel de 1.50 metros por encima del piso, tuvieron que llamar a los bomberos y ellos sacaron el agua. Que el 11 de octubre 2011, el Personal de PROACTIVA S.A. ESP, fue a realizar el inventario y desinfección del área de todo el mobiliario y del piso de debajo de la casa referida, y que con posterioridad a dicho hecho, continúa el ingreso de aguas en la casa de los señores MIGUEL ARCÁNGEL y ANA ISABEL sin explicación alguna, problemática que inició con las obras efectuadas en la calle 9 con carreras 13 y 14 efectuadas por la Alcaldía Municipal y PROACTIVA AGUAS DE TUNJA. (fl. 95)
  
- Concepto técnico No. PEVS-038-2011 de la queja sobre descarga de aguas residuales en la vía posterior al colegio INEM de Tunja, según visita realizada el 22 de noviembre de 2011, siendo interesado el señor HÉCTOR JAIRO ESCOBAR QUIROZ, y mediante el cual se encontraron como aspectos técnicos "erosión por escorrentía subsuperficial (sofusión)", que causa la infiltración de aguas lluvias permite el paso de transmisibilidad del agua generando un lavado y arrastre de materiales, los que van formando pequeños tubos que con el tiempo van incrementando su tamaño, hasta que por su diferenciación de peso y material colapsan formando cárcavas.

Como concepto técnico se sugirió i) abrir proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUNJA**, por causar daños a las estructuras del

*JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA*  
*DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y OTRO*  
*DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS*  
*EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00*

alcantarillado y no repararlas, abrir una vía y no terminar las obras para la conformación de la calzada ocasionando infiltraciones que afectan las viviendas aledañas a las obras iniciadas, y ii) a **PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP** por no realizar el mantenimiento necesario al alcantarillado municipal ocasionando que los tubos se averíen permitiendo exfiltraciones que afectan las viviendas circundantes, y por retirar el material de desecho de una de las viviendas afectadas y no prestar la Asesoría Técnica y profesional para realizar el relleno de la cárcava generada y evitar que las estructuras colapsen. (fls. 100-107)

- Copia simple de la Historia Clínica de la señora ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO emitida por SALUDCOOP EPS. (fls. 109-140)
- Copia de escrito dirigido por parte de los señores Héctor Danilo Ochoa Molano y MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO a la Coordinadora Grupo de Reacción inmediata de la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado de la Superintendencia de Servicios Públicos, radicada en esa entidad el 14 de febrero de 2012, exponiendo la problemática padecida por algunos residentes del Barrio "Los Andes" de la ciudad de Tunja relativa con las fallas en las redes de alcantarillado del sector, con el objeto de que fuera efectuada una inspección y observación directa del área física afectada con el fin de verificar directamente lo enunciado, y se exija a PROACTIVA S.A. ESP cambiar la tubería del colector en todo su recorrido, canalizar las aguas lluvias, colocar alcantarillado en la carrera 14 y se practican las pruebas de laboratorio a las aguas que llegan al sector, como también el cumplimiento de las normas y aplicación de sanciones a que haya lugar. (fls. 155-157)
- Copia del acta de "Audiencia de Conciliación entre ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO CON PROACTIVA AGUAS DE TUNJA Y OTROS-CONSTANCIA DE ACUERDO No. 03073" de 7 de marzo de 2012, llevada cabo ante la Cámara de Comercio de Tunja, con base en la solicitud efectuada por parte de la señora ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO como convocante, y convocando a los señores ENRIQUE ANTONIO CUBIDES CAMARGO, CARMEN CAMARGO y JORGE ELIECER GONZÁLEZ CAMARGO, mediante la cual se plantearon como pretensiones i) la declaratoria civil y extracontractualmente responsables a PROACTIVA AGUAS DE TUNJA por la deficiente e irregular prestación del servicio al no realizar las operaciones de las redes y corregir fallas y defectos en el colector, como en la tubería del alcantarillado del sector del barrio "Los Andes" de la ciudad de Tunja, en miras de que se garantice una eficiente calidad en el suministro de servicios de alcantarillado y de manera solidaria junto con los señores ENRIQUE ANTONIO CUBIDES CAMARGO, CARMEN CAMARGO y

JORGE ELIECER GONZÁLEZ CAMARGO, y ii) condenar a de manera solidaria a los convocados a pagar a la convocante por concepto de perjuicios materiales por las pérdidas de los muebles y enseres que se dañaron con el aguacero del 10 de octubre de 2011, suma que estimaron en CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00).

A la referida diligencias asistieron los convocantes y aquí accionantes ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO CASTRO, junto con su apoderado, así como el representante legal de PROACTIVA S.A. ESP, echándose de menos la presencia de los particulares también convocados ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO CASTRO, y se dejó constancia que una vez expuestos los puntos de vista de los asistentes quedó clara la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio en relación con los hechos mencionados, por lo que declararon fracasada la conciliación. (fls. 173-179)

➤ Copia de la "Solicitud de amparo protección de salubridad" dirigida por ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO CASTRO al Defensor del Pueblo-Regional Boyacá, radicado el 19 de abril de 2012, por medio de los cuales expusieron la problemática concerniente a la afectación de su vivienda por la presencia de humedad e ingresos de aguas residuales provenientes del inmueble de propiedad de los señores ENRIQUE ANTONIO CUBIDES CAMARGO, JORGE ELIECER GONZÁLEZ CAMARGO y CARMEN CAMARGO, así, como de la tubería del colector de aguas lluvias y residuales cuyo mantenimiento se encuentra a cargo de la empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP, y la cual se rebosó el día 10 de octubre de 2011, día en que se inundó el inmueble de su propiedad por la ocurrencia de un fuerte aguacero en donde aguas negras entraron a varias viviendas ubicadas en la calle 9, y que según informe de Bomberos la inundación llegó a los 1.50 mts de altura en patio, cocina y comedores de las casas.

Se petitionó en dicho escrito que por parte de la Defensoría del Pueblo se persuadiera a los señores ENRIQUE ANTONIO CUBIDES CAMARGO, JORGE ELIECER GONZÁLEZ CAMARGO y CARMEN CAMARGO, a que comparecieran a la Cámara de Comercio de Tunja a diligencia de 7 de mayo de 2012, y permitieran el ingreso a su vivienda de los funcionarios de la Empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA para que inicien los trabajos que serían de beneficio para ambas partes. (fls. 193-197)

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y OTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS  
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00

➤ Copia de la solicitud "Amparo de Protección de Salubridad" elevada por los señores ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO, radicada el 19 de abril de 2012, en el MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARÍA DE PROTECCIÓN SOCIAL, por protección de salubridad, afectación a cielo abierto establecida en el Código Contravencional de Policía en contra de los señores ENRIQUE ANTONIO CUBIDES CAMARGO, CARMEN CAMARGO y JORGE ELIECER GONZÁLEZ CAMARGO, solicitando i) efectuar una nueva visita ambiental al fin de corroborarla afectación ambiental en la Calle 9 No. 13-63 en donde reside al señora CARMEN CAMARGO, ii) efectuar visita a la residencia de los peticionarios ubicada en la Carrera 14 No. 8B-22 de Tunja Barrio "Los Andes", a fin de corroborar la afectación a la que se hallan expuestos, iii) se persuade y se conmine a los señores ENRIQUE ANTONIO CUBIDES CAMARGO, CARMEN CAMARGO y JORGE ELIECER GONZÁLEZ CAMARGO, para comparecer a la diligencia de conciliación a celebrar el 7 de mayo de esa anualidad en la Cámara de Comercio de Tunja, a fin de que autoricen al ingreso a su vivienda por parte de los funcionarios de PROACTIVA AGUAS DE TUNJA para iniciar los trabajos que serían de beneficio para ambos extremos. (fs. 202-206)

➤ Copia del "Acta de Control Sanitario" suscrita por Ingeniero Ambiental adscrito al MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARÍA DE PROTECCIÓN SOCIAL- SALUD AMBIENTAL, fechada el 28 de mayo de 2012, a la casa ubicada en la carrera 14 No. 8B-22 del Barrio "Los Andes" de los señores ANA ISABEL GONZALEZ DE GUERRERO y MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO, y en la cual se consignó:

"(...)

*- Se observó daños en la propiedad del señor MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO, en todas las áreas de la casa por filtraciones de aguas negras provenientes de daños externos en el Barrio Los Andes. - Según petición de los afectados se procedió a realizar visita de inspección ambiental con el fin de corroborar afectación en la casa calle 9 # 13-63, donde reside la señora CARMEN CAMARGO, en esta vivienda atiende en la puerta la visita la señora CLAUDIA GONZÁLEZ identificada con C.C. No. 40.044.610 de Tunja en calidad de huésped (hermana del propietario). No deja acceder a la visita, debido a que anteriormente se le había dejado entrar a personal técnico de PROACTIVA y tuvo problemas con sus hermanos. Por lo anterior se hicieron las respectivas visitas a las 2 viviendas según derecho de petición, esto con el fin de corroborar daños a la propiedad del señor GUERRERO. - Lo anterior queda sujeto a procedimientos de tipo jurídico y legal según lo adjudica el señor MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO." (fl. 211)*

➤ Copia del "Acta de Control Sanitario" suscrita por parte de profesional adscrito a la Secretaría de Protección Social- Salud Ambiental de la ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA, según visita realizada 5 de julio de 2012, a la casa de propiedad del señor MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO CASTRO ubicada en la Carrera 14 No. 8B-22 Barrio "Los Andes", como producto de la solicitud de visita de control sanitario según comunicación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios- SSPD, y mantenimiento de las redes internas de la casa de nomenclatura Calle 9

**JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y OTRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS

EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00

No. 13-63 Barrio Los Andes, y como condición encontrada se expuso “...es la segunda ocasión que no se puede ingresar a esta vivienda para verificar sobre hechos que posiblemente están ocasionando daños y perjuicios en la propiedad del señor MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO.-En el patio del señor GUERRERO se sigue observando salida de aguas negras que desde la pared de este patio gotea y se escurre quedando estancada en el piso de dicha vivienda. -Por lo anterior según requerimientos de que se entregan a esta Secretaría se realizó visita observando que en la propiedad del señor Guerrero existe una gran cantidad de agua de color oscuro empozada, las paredes tienen un alto grado de deterioro y con malos olores, producto de las aguas que provienen de alguna de las viviendas que colindan con este patio. Por lo anterior y después de esta segunda visita con el fin de verificar posibles salidas de aguas negras de propiedad (s) circunvecinas se le aconseja al señor GUERRERO que las partes Jurídicas y del Área de la Empresa PROACTIVA de la ciudad de Tunja tengan nuevamente conocimiento de este problema sanitario y se dicten y tomen las medidas pertinentes para la solución pronta a este problema por filtración de aguas a la propiedad del señor GUERRERO”. (fls. 142-144 y 208-210)

➤ Copia del Oficio No. 20114000148821 de 22 de diciembre de 2011, suscrito por el Gerente de Operaciones de PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP, y dirigido al Personero Municipal de Tunja, por medio del cual se remite concepto técnico emitido por la firma “Desarrollo Integral en Proyectos de Ingeniería Limitada- DEINPRO LTDA.”, contratada por la prestadora de servicios públicos, la cual recomienda que se debe hacer de manera urgente la reparación de la red interna de alcantarillado de la vivienda ubicada en la calle 9 No. 13-63, pues el daño está causando saturación, lavado de finos y deterioro del suelo de fundación de las viviendas en el sector, creando vacíos y túneles de erosión en el suelo por donde se moviliza el agua que generó la inundación de la casa ubicada en la manzana E casa 2, y evitar así mayores asentamientos de las construcciones involucradas.

Así mismo, que mediante oficio externo No. 20114000142851 de 28 de noviembre de 2011, se le informó al señor ENRIQUE ANTONIO CUBIDES CAMARGO, sobre el daño interno de la red de alcantarillado y se le solicitó realizar las reparaciones técnicas pertinentes, con el fin de solucionar la problemática de la vivienda ubicada en la Carrera 14 No. 8B-22, y que por tratarse de un problema netamente en las redes internas de alcantarillado, la empresa no puede entrar a realizar intervención alguna y se sugiere coordinar con el propietario de la vivienda para que se realicen los arreglos necesarios y de esta manera eliminar la problemática de las viviendas aledañas. (fls. 215-229)

➤ La señora ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y el señor MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO CASTRO, interpusieron acción de tutela ante los Juzgados Civiles Municipales de Tunja- Reparto, en contra del MUNICIPIO DE TUNJA, PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP,

ENRIQUE ANTONIO CUBIDES CAMARGO, CARMEN CAMARGO y JORGE ELIECER GONZÁLEZ CAMARGO, solicitando el amparo a sus derechos fundamentales al Derecho de Petición, saluden conexidad con el derecho a la vida, vivienda digna, a la dignidad humana, debido proceso, tranquilidad, familia y propiedad, y como consecuencia de ello, se ampliara el colector de aguas lluvias y residuales del sector donde residen, incluirlos dentro del programa de prevención de riesgos y desastres, se corrijan los errores por parte de la administración municipal de Tunja, teniendo en cuenta los inconvenientes que han surgido desde el año 2010. (fls. 237-246)

➤ El Juzgado 3º Civil Municipal de Tunja, por medio de sentencia dictada el 18 de noviembre de 2011, dentro del proceso de acción de tutela No. 150014003003201100471, resolvió denegar por improcedente la acción de tutela incoada por los señores ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO CASTRO contra el MUNICIPIO DE TUNJA, PROACTIVA AGUAS DE TUNJA, y los señores ENRIQUE ANTONIO CUBIDES CAMARGO, CARMEN CAMARGO y JORGE ELIECER GONZÁLEZ CAMARGO.

Refirió el Juez Constitucional que no se observó vulneración actual de derechos fundamentales, partiendo del argumento de la parte actora tendiente a que no residían en esa época en el inmueble afectado o amenazado por las inundaciones, sin que concurriera la presencia de un peligro inminente para que procediera la acción de tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable, y que el resarcimiento de daños económicos causados, y mejoras del inmueble de los accionantes, existen otros medios a los cuales puede acudir para el restablecimiento de los derechos patrimoniales por no ostentar calidad de fundamentales. (fls. 270-276)

➤ El Juzgado 2º Civil del Circuito de Tunja, mediante fallo de 13 de diciembre de 2011, resolvió la impugnación interpuesta por los señores ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO CASTRO, confirmando en su integridad la sentencia de 18 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado 3º Civil Municipal de Tunja y que negó el amparo a los derechos fundamentales por ellos invocados. (fls. 248-262)

➤ El Gerente de Operaciones de PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP, mediante el oficio No. 20114000122571 de 19 de octubre de 2011, dio contestación derecho de petición formulado por el señor MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO CASTRO, informándole que el 3 de octubre de esa anualidad fue realizada inspección al colector de que verifica su trazado sobre la calle 9 entre

carreras 13 A y 14, encontrando compromisos por fisuras en batea de la red, generando posiblemente la ex filtración hacia la vivienda ubicada en la Carrera 14 8B-22, la cual cuenta con instalaciones por debajo del nivel de la vía, entre el 5 y 7 de octubre de 2011, la empresa adelantó intervención puntual en el sitio con el fin de corregir defectos encontrados, quedando el colector en condiciones físicas y operativas adecuadas. Así mismo, que se procedió a realizar pruebas de trazador con minerales rojo y azul, en las viviendas ubicadas sobre la calle 9, prueba que permitió concluir que al ser aplicada en el lavaplatos del inmueble distinguido con la nomenclatura Calle 9 No. 13-53, minutos después salió por el muro de la vivienda ubicada en la Carrera 14 No. 8B-22, por lo que afirmó que el daño causado en el muro no es atribuible a los daños de la red de alcantarillado operada por la empresa, sino que corresponde a un daño en la red interna de la vivienda referida. (fls. 321-322)

➤ El 13 de octubre de octubre de 2011, los señores HÉCTOR DANILO OCHOA, MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO, ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO, AUGUSTO GÓMEZ GRANADOS, LUZ DORI HERRERA, MARÍA ANGÉLICA ARCOS, LUIS CARLOS QUITO, ROSAURA PACACIRA, MARIO ENRIQUE SAAVEDRA y VERÓNICA RODRIGUEZ, en calidad de habitantes del Barrio Los Andes manzana E, viviendas ubicadas en la calle 9 entre carreras 13 y 14 de Tunja, elevaron derecho de petición ante la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE TUNJA, solicitando una solución técnica, diligente y efectiva en orden de prioridad a varios problemas derivados de la canalización de aguas lluvias y alcantarillado del sector, y de los cuales consideraron de responsabilidad administrativa y civil de su competencia. (fls. 323-325)

➤ Copia de la certificación emitida el 12 de octubre de 2011, por el Comandante y representante legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tunja, y por medio de los cuales certificó que *"...el día 11 de octubre de 2011, hacia las 23:12 horas se atiende emergencia en la carrera 14 No. 8B-22 manzana E casa 2 del barrio Los Andes, de propiedad del señor MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.750.701 de Tunja, al lugar se desplaza M-03 Tripulada por Bro Jaime Sandoal, Bro Leonardo Galindo y Bro Diego Martínez. Al llegar al sitio se encuentra, inundación en la planta baja de la casa, de aproximadamente 1 mts con 50 cm, al parecer el agua provenía del sistema de alcantarillado de aguas residuales. Se procede a sacar el agua con motobombas, al ser evacuada se evidencian daños materiales en muebles y enseres. Se realizan las recomendaciones correspondientes."* (fl. 329)

➤ Copia del "Acta de Visita" de fecha 11 de octubre de 2011, suscrita por una funcionaria de PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP, al inmueble localizado en la Carrera 14 No. 8B-22 del Barrio Los Andes de Tunja, a nombre del señor MIGUEL A. GUERRERO CASTRO, teniendo

como motivo de la visita el evento pluvial acaecido en la noche del 10 de octubre de 2011, se generó el rebose al interior de la vivienda, generando afectación a algunos de los enseres y elementos al interior del predio, razón por la cual se diligenció inventario y acta de valoración de afectación por la posible falla en el sistema sanitario. (fls. 331-333)

- Fotocopia simple de facturas y recibos de caja menor, por concepto de autenticación de firmas en Notaría, compra de diversos materiales de construcción a nombre de la señora ANA ISABEL DE GUERRERO. (fls. 356-357)
  
- Copia de la Acción Popular interpuesta el 4 de mayo de 2012, por la señora ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO Y OTROS CONTRA MUNICIPIO DE TUNJA y PROACTIVA S.A. ESP, presentada a través de una Delegada de la Defensoría del Pueblo- Regional Boyacá, invocando la protección del derecho e interés colectivo a la Salubridad Pública, la cual fue tramitada en el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Tunja, y cuyos hechos que la fundamentan surgen por la filtración de aguas en el patio de ropas de la accionante, el deterioro de la capa asfáltica de la carrera 14 y calle 9, y por conceptos técnicos en los que se expone que las aguas del Colegio INEM son vertidas a la vía destapada que se encuentra en las calles 9 y 11, en el costado occidental del centro educativo en mención, y que en respuesta los requerimientos efectuados a las entidades demandadas las mismas no desvirtúan la existencia del daño, se limitan a evadir responsabilidades cuando quiera que los hechos que dieron cuenta del daño fueron las inundaciones del mes de octubre del 2011, y que según los peritos el daño aún se evidencia y se analizan las posibles causas, estando en cabeza de la entidad territorial adoptar las medidas necesarias. (fls. 360-408)
  
- DVD-R y CD- ROM que contienen material filmico de la problemática de la calle 9ª Barrio Los Andes de la ciudad de Tunja. (fls. 469-471)
  
- Copia del **"Contrato de Concesión para los Servicios de Acueducto y Alcantarillado No. 0132 de 1996"**, suscrito entre el MUNICIPIO DE TUNJA y el contratista SERA Q.A. TUNJA ESP S.A., cuyo objeto fue la concesión con inversión cofinanciada para su operación, mantenimiento, rehabilitación y expansión de los sistemas de Acueducto y Alcantarillado que en la actualidad opera la empresa de acueducto y alcantarillado E.A.A.T. (E.L.) de la ciudad de Tunja, por valor indeterminado, y con un plazo de treinta (30) años.

JUZGADO SEXTO (6ª) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE QUERRERO y OTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS  
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00

En su cláusula primera (1ª) del acuerdo de voluntades referido, se consignó como objeto del contrato:

*“Consiste en la entrega, en Concesión con inversiones cofinanciadas, para la operación, mantenimiento, prestación y comercialización de los servicios de acueducto y alcantarillado de la Ciudad de Tunja, así como también de la realización de los trabajos y obras necesarias para el reacondicionamiento, mantenimiento, mejora y expansión de ambos sistemas. Comprende la capacitación y potabilización de agua cruda, el transporte, distribución y comercialización de agua potable y la colección, transporte, tratamiento, disposición y eventual reutilización y comercialización de agua procedente de las plantas de tratamiento de líquidos residuales.*

*Dentro del objeto de la Concesión se incluye la realización de todas las obras y trabajos accesorios y complementarios que sean necesarios para atender a la población con un adecuado nivel y calidad del servicio.*

(...)” (Subraya y negrilla fuera de texto)

En su cláusula décima (10ª) denominada “Control sobre las obligaciones del Concesionario”, se estipuló que la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado están regulados por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y Sujetos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sin perjuicio de las facultades de control y de regulación que por Ley le competen a las entidades mencionadas o a otras, **el Municipio de Tunja asumirá la obligación de controlar, inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones que lo correspondan al Concesionario por la celebración del respectivo contrato de Concesión, así como el cumplimiento oportuno de las disposiciones contenidas en la Ley 142 de 1994, normas concordantes y substitutivas y las normas de Regulación y de inspección de los Servicios Públicos que emita el ente regulador y fiscalizador, o los competentes para el efecto, a través de un órgano administrativo, designado para tal fin, e igualmente el municipio contratará un interventor cuyas funciones se establecerían contractualmente.** (fls. 536-570)

- Copia simple de Tabla de Datos de Precipitación- Boyacá, emitida por el IDEAM- ÁREA OPERATIVA No. 6- BOYACÁ- CASANARE, cuyos datos para la ciudad de Tunja en el mes de octubre de 2011, corresponden a “87,7- 183.0/94- 133,1”. (fls. 571-572)
- Junto con el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA elevado por parte de la accionada PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP, se allegó la Póliza y Certificado de Renovación Responsabilidad Civil No. 1006-0000367-03, expedida por la Aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.,

con fecha de expedición de 2 de agosto de 2011, y vigencia entre el 1º de julio de 2011 y el 1º de julio de 2012, siendo tomador PROACTIVA COLOMBIA S.A. (fls. 603-611)

➤ Copia del Oficio No. 20114000123081, expedido el 19 de octubre de 2011, por PROACTIVA S.A. ESP, dirigido al Colegio INEM Carlos Arturo Torres de Tunja, por medio del cual se le informa que en visita técnica efectuada por dicha empresa a las Carreras 13 A y 14 con calle 9 el 29 de septiembre de 2011, se evidenció que la acometida domiciliar de alcantarillado del claustro, presenta un estado deterioro que permite que las aguas residuales provenientes del Colegio están siendo descargadas sobre la proyección de la Carrera 14 entrecalles 9 y 10, fluyendo por una zanja abierta causando afectaciones a la comunidad y que han sido objeto de diversas quejas, situación que además está prohibida por el Decreto 3930 de 2010, expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (fls. 644-645)

➤ El 3 de noviembre de 2011, la Gerencia de Operaciones de PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP, realizó un informe acerca del "Siniestro Barrio Los Andes", dentro del cual se consigna que el señor MIGUEL ÁNGEL GUERRERO CASTRO el 29 de septiembre de 2011, informó a la empresa prestadora de servicios que existe una filtración de agua en el muro del costado norte de su vivienda localizada en la Carrera 14 No. 8B-22, razón por la cual se realizó visita técnica a la misma donde se evidenció el ingreso constante de agua en el muro referido, razón por la cual la empresa se comprometió a realizar inspección interna a la red principal mediante al utilización de circuito cerrado de televisión, de la cual se informó:

*"El día 3 de octubre del año en curso, se realizó inspección interna de la red principal del segmento de red ubicado sobre la Calle 9 entre Carrera 13 A y 14, en sentido Occidente - Oriente, con el fin de determinar si la filtración en la vivienda tenía origen en la falla del colector que por allí verifica su trazado, encontrando que una distancia de 17.6 metros contados a partir del pozo de inspección PC119AD28 se evidencian compromisos por fisuras de la batea de la red, generando posiblemente exfiltración hacia la vivienda ubicada en la Carrera 14 8B-22, la cual cuenta con instalaciones por debajo del nivel de la vía.*

(...)

*Durante los días 05, 06 y 07 de Octubre de 2011, la empresa adelantó las labores de impermeabilización de pozos e intervención puntual en el sitio donde se evidenciaron fisuras, con el fin de corregir los defectos encontrados, quedando la red en condiciones físicas y operativas adecuadas.<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Folio 652

**JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y OTRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS

EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00

Así mismo, dentro del mismo documento y de los hechos derivados de la inundación de la vivienda de los demandantes que tuvo lugar el **10 de octubre de 2011**, a causa de una fuerte lluvia, se precisó:

*“El día 10 de octubre del corriente, sobre las 10:00 p.m., en la ciudad de Tunja se presentó evento pluvial de gran magnitud, el cual dio origen al incremento del caudal transportado por el colector localizado sobre la Calle 9 entre Carrera 15 y carrera 13.*

*Esa misma noche, funcionarios del área operativa, se desplazaron con el fin de verificar los hechos y se observó que el agua lluvia y residual se había devuelto por los sifones de las viviendas, causando daños a muebles, electrodomésticos, enseres, entre otras pertenencias; según lo informado, el agua represada en la vivienda fue evacuada con apoyo de bomberos.*

*El día 11 de octubre de 2011, en horas de la mañana, funcionarios del área operativa en compañía de la trabajadora social de la Empresa se desplazaron al sitio y procedieron a hacer el inventario de los daños presentados en la vivienda ubicada en la Carrera 14 No. 8B-22, Calle 9A No. 15 A-43/35, Carrera 14 No. 8-1, Carrera 15 entre 12 y 13. (Ver Tabla No. 2 y Anexos)<sup>2</sup>”*

Ahora bien, dentro de dicho informe y con relación a la posible afectación del muro de la casa de propiedad de MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO CASTRO y ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO, por parte de la presunta filtración de aguas provenientes de inmuebles vecinos, se dijo:

*“El 11 de Octubre del año en curso, se hizo prueba de trazador (aplicación de mineral rojo y azul) en algunos artefactos sanitarios de las viviendas con nomenclatura. Calle 9 No. 13-67, Calle 9 No. 13-63, Calle 9 No. 11-73; prueba que nos permitió concluir que al ser aplicada en el lavaplatos del inmueble distinguido con la nomenclatura Calle 9 No. 13-63, minutos más tarde se observó la presencia de mineral rojo en el muro del costado norte de la vivienda ubicada en la Carrera 14 No. 8B-22, hecho que pudo ser constatado por los usuarios (Ver Tabla No. 3)*

*Dado que en días anteriores la empresa adelantó trabajos tendientes al mejoramiento de dos pozos de inspección y adecuaciones en la red de alcantarillado, y teniendo en cuenta los hechos acontecidos el 10 de Octubre del presente año, y con el fin de determinar el origen de la supuesta falla del sistema de alcantarillado, el día 13 de octubre del año en curso, se procedió a realizar la inspección de la tubería, en sentido occidente- oriente contado a partir del pozo de inspección ubicado recientemente, con el fin de establecer el estado dela red aguas abajo de los predios afectados y poder determinar si en el evento está asociado a la falla del sistema de alcantarillado.*

*A 11.90 metros del pozo, se evidenció que el tubo conector de una acometida domiciliar se encuentra proyectado en la tubería, obstruyendo la sección transversal de ésta. (Ver tabla No. 4 y Plano de Ubicación No. 3)<sup>3</sup>” (fls. 652-660)*

- De conformidad con lo informado mediante Oficio No. 0108/2013-00035 del Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Tunja, se encuentra demostrado que en ese Despacho fue tramitada la **Acción Popular No. 15001-333-30-01-2012-00076-00**, siendo demandantes

<sup>2</sup> Folio 654

<sup>3</sup> Folios 656-657

ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO CASTRO, y accionados MUNICIPIO DE TUNJA Y PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP, proceso dentro del cual se destacan las siguientes actuaciones:

- El 16 de abril de 2013, se llevó a cabo la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, por medio de la cual se llegó a un acuerdo entre los actores populares, aquí demandantes, y las demandadas MUNICIPIO DE TUNJA y PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP, partiendo de la propuesta de pacto que planteó la empresa de servicios públicos domiciliarios, consistente en la contratación de una obra civil y sanitaria requerida para reparar la infiltración de agua residual generada al parecer en la caja de inspección localizada en la cocina de la vivienda de nomenclatura Calle ) No. 13-67, actividad consistente en la excavación desde la superficie, localización de la caja de inspección y reparaciones puntuales a que haya lugar, si es viable técnicamente realizar inspección a las tuberías que confluyen a esa caja de inspección, siempre y cuando sea viable técnicamente, aclarando que la empresa y su contratista responderán únicamente respecto de las intervenciones y afectaciones que presenta la red interna de alcantarillado sanitario del inmueble descrito, lo cual incluye su responsabilidad frente a posibles averías derivadas del estado actual del terreno sobre el cual se edifica la vivienda 13-67, ya que su estado de socavación y deterioro si lo hubiere se evidenciará únicamente al momento de realizar las excavaciones puntuales. Solicitó además PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP, que el MUNICIPIO DE TUNJA acompañara el con las dependencias que estime pertinentes tanto el proceso de intervención, como el seguimiento de monitoreo a las obras ejecutadas, a los actores populares, para que colaboren con la comunicar al propietario de la vivienda localizada en la calle 9 No. 13-67, el contenido de la sentencia aprobatoria, y de ser posible acompañen la iniciación de la intervención de presentarse posibles negativas para ingresar en el inmueble en mención por parte de sus residentes. (fls. 846-849)
- El compromiso de la Empresa Prestadora de Servicios Públicos, fue iniciar las obras respectivas de manera directa o a través de un contratista en el término de un (1) mes contado a partir de la fecha de aprobación del acto, y su terminación en mes después de la fecha de iniciación.

*JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y OTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS  
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00*

- Mediante auto de 26 de abril de 2013, se resolvió i) aprobar el pacto de cumplimiento celebrado dentro de la acción popular de la referencia concediendo los plazos descritos en la parte motiva, que preceden en el párrafo anterior, y ii) para efectos de la verificación del cumplimiento del pacto, conformar un Comité integrado por las partes del proceso, el Agente del Ministerio Público y el Personero del MUNICIPIO DE TUNJA, el cual a la terminación del vencimiento del plazo fijado debería rendir un informe completo y pormenorizado de su gestión ante el Juzgado; iii) para el registro público de acciones populares y de grupo compulsar copia auténtica de la providencia con destino a la Defensoría Regional del Pueblo, y iv) levantar la medida cautelar decretada en el auto de 20 de junio de 2012. (fls. 850-863)
  
- El apoderado judicial de PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P, radicó informe el 6 de septiembre de 2013, mediante el cual manifiesta que dio cumplimiento a los compromisos asumidos en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento celebrada el 16 de abril de 2013, indicando que i) en los días 15, 22 y 29 de mayo de esa anualidad se efectuaron visitas al inmueble localizado en la Calle 9 No. 13-63 de Tunja, con el objeto de dar inicio a las actividades de recuperación de las redes internas, las cuales presentan exfiltración y afectan el predio del señor MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO, sin que por parte de los residentes de dicha vivienda se haya permitido el ingreso de los funcionarios de PROACTIVA S.A. ESP; ii) el 4 de junio de 2013, se iniciaron los obras de reparación de las redes internas del predio localizado en la Calle 9 No. 13-63, efectuando apiques en la cocina con el objeto de encontrar una caja de inspección, encontrando que el vacío es generalizado ocupaba todo el piso de la cocina y baño. Los propietarios del inmueble informaron que no permitían continuar con la ejecución de los apiques para ubicar el punto exacto de la falla de las redes internas; iii) el 7 de junio de 2013, al no contar con la autorización de los propietarios de la calle 9 No. 13-63 se procedió a realizar labores de verificación desde la vivienda del señor MIGUEL GUERRERO, propietario de la casa localizada en la Calle 9 No. 13-63, directamente donde se observa el sitio de la exfiltración de la humedad, efectuándose demolición de un área aproximado de 0.8 m2 de muro medianero de las dos viviendas, encontrándose socavación bajo el baño del primer piso de la vivienda de la calle 9 No. 13-63, observándose una caja de inspección la cual presentaba obstrucción total con la consecuente exfiltración de agua residual hacia la infraestructura adyacente a la misma, y con fin de dar solución a la problemática

*JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y OTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS  
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00*

en la casa de los accionantes, se ubicó el punto de referencia en superficie de la caja de inspección del baño del inmueble vecino, se dio inicio a la excavación para acceder a la caja y realizar el respectivo sondeo y adecuación de la misma, evitando así exfiltración de la misma; y iv) finalmente, se dijo que en la casa del señor MIGUEL GUERRERO se reconstruyó el muro medianero junto con sus respectivos acabados, realizando el lavado y desinfección de todo el primer piso dejando la vivienda en condiciones óptimas para habitarla. (fls. 867-870)

- El Procurador 67 Judicial Administrativo de Tunja, allegó dentro de las diligencias de la acción popular respectiva, oficio No. 572 de 23 de octubre de 2013, manifestando que en su calidad de miembro del Comité de Verificación a fin de obtener el informe respecto a las actividades ejecutadas por los accionados para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de 26 de abril de 2013, se acercó el 23 de octubre de 2013, realizó visita a la casa localizada en la calle 14 No. 8B-22 del barrio Los Andes de esta ciudad, encontrando el inmueble deshabitado or lo que no pudo ingresar a la vivienda, sin embargo, se dirigió a la Transversal 7ª No. 44-39 Apartamento 504 edificio Cristal Riviera donde se logró entrevistar con los actores populares, quienes expresaron que PROACTIVA AGUAS DE TUNJA ejecutaron la reparación de infiltración de agua residual generada por la caja de inspección localizada en la vivienda de nomenclatura de la calle 9 No. 13-67 de esta ciudad. (fl. 875)
- El 20 de febrero de 2014, la señora ANA ISABEL GUERRERO CASTRO presentó escrito dentro dela acción popular respectiva, manifestando que PROACTIVA AGUAS DE TUNJA efectuó una inspección en el inmueble de su propiedad en el cual determinó que no existía allí el origen de filtración de agua, sino que provenía del inmueble de los señores JORGE ELIECER GONZÁLEZ CAMARGO, ENRIQUE ANTONIO CUBIDES CAMARGO y MARÍA DEL CARMEN CAMARGO, procediendo a la reparación de caja de aguas negras para que estas desembocaran en los colectores que se encuentran en la vía pública, que las obras civiles ejecutadas quedaron registradas en el informe presentada al Juzgado por la empresa prestadora de servicios públicos, por lo que en ese sentido considera que el compromiso adquirido fue a cumplido a cabalidad. No obstante, manifestó que en cuanto a la reparación de los daños materiales derivados de la pérdida de bienes muebles y enseres que se retiraron de su casa por

**JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y OTRO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS**  
**EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00**

parte de PROACTIVA S.A. ESP, los mismos están siendo reclamados a través de acción de reparación directa que cursa en otro despacho judicial. (fl. 876)

- Por último, mediante auto de 27 de marzo de 2014, el Juzgado 2º Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, dispuso que con base a los informes rendidos por las demandadas y la manifestación efectuada por la actora popular ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO, cesó la vulneración de los derechos colectivos invocados no siendo necesaria que las accionadas ejecutaran otras actuaciones para lograr el cumplimiento del fallo emitido en esas diligencias de naturaleza constitucional. (fls. 891-892)
- El Director del programa de Ingeniería Agronómica de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC, allegó "Informe Climatológico" elaborado por la estación climatológica ubicada en dicha Institución de Educación Superior, respecto del nivel de precipitaciones caídas durante el mes de octubre de 2011, en la ciudad de Tunja, del cual podemos extraer en lo relativo al 10 de octubre de 2011, día de ocurrencia de los hechos dañosos alegados por la parte actora:

*"PRECIPITACIÓN DEL MES DE OCTUBRE 2011*

*LOCALIZACIÓN LATITUD: 05 grad 33 min N.*

*LONGITUD: 73grad.24 min. W (Gr.)*

<i>DÍA</i>	<i>m.m</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>09</i>	<i>0.0</i>
<i>10</i>	<i>9,9</i>
<i>11</i>	<i>0,0</i>

*INFORME CLIMATOLÓGICO*

*AÑO 2011*

<i>ME</i>	<i>OCTUBRE</i>	<i>RADIACIÓN</i>		<i>Hum</i>	<i>Precipi</i>	<i>Evapo</i>	<i>Veloci</i>	<i>Nubosid</i>	<i>Fen.</i>
<i>S</i>				<i>.</i>	<i>t.</i>	<i>r.</i>	<i>d.</i>	<i>ad catogo.</i>	<i>Atm.</i>
<i>DI</i>	<i>TEMPERATURA</i>	<i>Br.</i>	<i>Global</i>	<i>Rel.</i>	<i>M.m.</i>	<i>M.m.</i>	<i>Viento</i>		
<i>A</i>		<i>Sola</i>	<i>cal/cm2</i>	<i>%</i>			<i>m/seg</i>		

**JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y OTRO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS**  
**EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00**

	MB	MI N	MA X	r hr. Y dec.							
(...)		(...)		(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
<b>10</b>	<b>13,</b> <b>2</b>	<b>8,4</b>	<b>17,</b> <b>8</b>	<b>2,7</b>	<b>434,6</b> <b>0</b>	<b>83,</b> <b>6</b>	<b>9,9</b>	<b>2,40</b>	<b>0,46</b>	<b>3-2-3</b>	<b>LLUVI</b> <b>A</b>
(...)		(...)		(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

“(Fls. 902-904)

- Con oficio fechado el 23 de julio de 2014, el Comandante y representante legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tunja, indicó que el día 10 de octubre de 2011, hacia las 23:09 se recibió una llamada donde el señor MIGUEL GUERRERO CASTRO, reportó una inundación en la carrera 14 No. 8 B-22 del Barrio Los Andes de la ciudad de Tunja, y al llegar al sitio de la emergencia, se encuentra una inundación en la planta baja de la edificación con nomenclatura carrera 14 8 B-22 de la ciudad de Tunja, donde las aguas alcanzaron una altura de 1.50 metros y se procede y se procedió a sacar las aguas con motobombas, pues al parecer por el fuerte olor, las aguas provienen del alcantarillado de aguas negras de la ciudad.

Adicionalmente, hizo constar que al evacuar las aguas del lugar, se evidenció que la lavadora se encontraba tumbada en el suelo, las sillas y la mesa del comedor fueron afectadas por la inundación, y se encontró un hueco en una de las paredes por donde entró el agua, arena y piedra a la vivienda. (fls. 905-907)

Dentro de la **AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS**, celebrada el cinco (5) de septiembre de 2014, fueron recaudadas las siguientes testimoniales e interrogatorio de parte decretados en la Audiencia Inicial:

- Testimonio Técnico de **GLENDIA EMPERATRIZ AGUIRRE MEJÍA (DVD-R FI. 1301 Min. 9:30 a 46:25)**: Adujo que se desempeña como funcionaria de PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP como Jefe del Sistema de Alcantarillado, que por solicitud del propietario de la vivienda de los demandantes se procedió a efectuar una inspección a las redes de alcantarillado del inmueble, en donde se percataron de una humedad en el muro norte de la casa, la cual se encuentra por debajo de la cota rasante de la vía razón por la cual

*JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y OTRO**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS**EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00*

PROACTIVA S.A. ESP procedió a efectuar estudios especializados del alcantarillado a través de circuito cerrado de televisión, identificándose estructuras que no estaban en catastro efectuadas por terceros indeterminados, que el señor GUERRERO contaba con un expediente en la empresa por problemas con el vecino colindante al muro de la parte norte de su vivienda por lo que les dio a pensar que la falla provenía de la casa ubicada en la 13-63, que el **10 de octubre de 2011**, se produjo un hecho derivado de la época invernal asociado con el "fenómeno de la niña" en el país, y sobre la red del alcantarillado se habían hecho intervenciones por un tercero que permitía el ingreso de aguas lluvias al inmueble que hicieron que se produjeran devoluciones a la casa del señor MIGUEL GUERRERO, por lo que bomberos le ayudó a evacuar el agua respectiva que correspondía a aguas residuales que afectaron la casa al alcanzar un nivel aproximado de 1,40 mts, y al día siguiente PROACTIVA se hizo presente nuevamente para determinar cuál fue la posible causa del insuceso y realizar el inventario de los bienes muebles y enseres que fueron afectados por la inundación, percatándose que el ingreso del agua tuvo lugar por el costado norte de la vivienda, muro que en voces del señor GUERRERO había sido por él perforado para detectar de dónde provenía el líquido habiendo pérdida de material de relleno de la vivienda colindante, haciéndose pruebas de trazador en los artefactos sanitarios de la vivienda, saliendo positiva la prueba en el sentido que la humedad provenía del inmueble colindante, y que revisada la red compuesta por el colector de aguas exterior se concluyó que teniendo en cuenta la existencia de una red domiciliaria proyectada proveniente de la vivienda de un particular, es decir que el tubo estaba introducida más allá del colector o red principal, más el ingreso de aguas lluvias no previstas y la basura que por allí ingresó hizo que se produjera el rebosamiento a la casa 13-63, que tenía daños en sus redes internas momento desde el cual la empresa trató de arreglar dicha irregularidad pero sus actuaciones fueron infructuosas al impedírsele el ingreso al lugar para efectuar las reparaciones del caso, que cuando se permitió el ingreso se efectuaron los trabajos tendientes a arreglar la red proyectada que presentaba fallas en la casa de los particulares, aún cuando afirma no era suya esa responsabilidad sino de los propietarios del inmueble quienes recibían las visitas de manera agresiva cuando se intentó hacerlos arreglos requeridos, los cuales cuando fueron permitidos se detectó una socavación de grandes dimensiones bajo la cocina y baño de casa No. 13-63 de propiedad de los demandados, que el origen de la humedad era que la tubería del baño de la primera planta de la casa vecina a la del señor GUERRERO se encontraba desempalmada a la red principal, por ello, cualquier descarga que se hacía desembocada directamente al patio del inmueble de los demandantes, efectuándose los

arreglos propios en las dos viviendas dejando todo en el estado anterior con los mismos acabados, reparaciones que se iniciaron a partir del mes de junio de 2013, pero que para culminarlos tardaron bastante tiempo atendiendo a que cada vez que se desplazaban a la casa No. 13-63 timbraban y pese a que había gente al interior de la casa no abrían la puerta, y en otras ocasiones manifestaban que en la casa residía una adulta mayor que padecía problemas cardiacos y la realización de trabajos le podrían ocasionar problemas de salud, y en otras, uno de los residentes de la casa que debía intervenirse lanzaba amenazas a los trabajadores si intentaban iniciar trabajos en su propiedad.

Adujo que la empresa en cumplimiento de sus deberes legales realizó el mantenimiento preventivo de las redes de alcantarillado, antes de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la acción, y que revisado el histórico no se tenía noticia que lo mismo hubiese ocurrido con antelación en las viviendas circundantes, que de una investigación adelantados por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por los hechos expuestos en la demanda, se concluyó que no existía responsabilidad por falla alguna atribuible a PROACTIVA AGUAS DE TUNJA.

➤ Testimonio técnico de la señora **LUBDY STELLA BARRERA NIÑO (DVD-R FI. 1301 Minuto 49:00 a 1:07:50)**: Manifestó que el desempeñó como Ingeniera del Banco de Proyectos de PROACTIVA S.A. ESP hasta el año 2013, cuyas funciones eran las de recibir las solicitudes de renovación y ampliación de redes de acueducto y alcantarillado, que la Junta de Acción Comunal del Barrio Las Américas se recibieron solicitudes en el año 2009, a la instalación de acueducto y alcantarillado en una vía que quedaba en la parte de atrás del Colegio INEM de Tunja, evidenciándose que se hicieron obras por parte de terceros con retroexcavadora y habían levantado una red de alcantarillado que salía de la institución educativa, que la empresa conoció que con esas obras se rompió la tubería y se afectó el pozo de inspección y el agua residual fluía al aire libre y llegaba a la calle Novena a cielo abierto razón por la cual se requirió al representante legal que efectuar las reparaciones a lugar que generaba la presencia de malos olores y presencia de aguas residuales, lo cual influyó en colapsar la red y disminuyera la capacidad hidráulica del sistema e ingresaran las aguas del colector por la caja de uno de los inmuebles afectados, y que el colector de la calle 9ª cuenta en condiciones normales con la capacidad para atender la demanda de recolección de aguas lluvias y residuales, que existió la actuación de terceros indeterminados al construir cajas de inspección sin autorización ni las condiciones técnicas respectivas lo que influyó al rebose de la red de alcantarillado la cual para

*JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA*  
*DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y OTRO*  
*DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS*  
*EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00*

el año 2011, considera que podía operar normalmente en condiciones adecuadas, y que una vez tuvieron conocimiento de dichas circunstancias hicieron un mantenimiento de la tubería y la caja hecha por personas indeterminadas.

- Testimonio del señor **VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ROJAS (DVD-R FI. 1301 Minuto 1:09:00 a 1:18:00)**: Refiere que en el mes de septiembre de 2011 fue contratado por el señor HENRY ANTONIO CUBIDES (sic) para que hiciera una revisión en el alcantarillado de la casa donde habitaba, haciendo pruebas con anilina y agua y en la casa del se hicieron perforaciones con taladro, con el fin de hacer verificación de filtración de agua proveniente del baño y cocina de la casa, que en esa diligencia estuvieron presentes los señores ANA ISABEL GONZÁLEZ y MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO CASTRO, sin que nadie se opusiera a la realización de la misma, que los trabajos duraron aproximadamente un mes, que en la vivienda de los señores CAMARGO no se hizo ningún arreglo solo pruebas de anilina en el baño del primer piso, la concina y la alberca ubicada arriba en 5 o 6 puntos específicamente.
- Testimonio de **LUIS CARLOS QUITO (DVD-R FI. 1301 01:19:40 a 01:34:30)**: Aduce que prestó el auxilio y colaboración a los señores ANA ISABEL GONZÁLEZ y MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO que tuvo lugar el día del insuceso, corroborando que se había inundado la parte de debajo de su casa y ayudando a sacar el agua en baldes, hasta que llegaron los bomberos, llevaron a su vecina a la casa porque estaba consternada de ver cómo quedó su casa, que la inundación fue por el aguacero y más adelante se supo que la razón por la cual entró el agua, que después tuvieron que desocupar las vivienda porque se dañaron muebles, nevera, ropa que tenían en la parte de abajo, las paredes se empezaron a dañar, que los señores ANA ISABEL y MIGUEL ARCÁNGEL después de ocurrido ese hecho se empezaron a enfermar por el mal olor lo que hacía que tuviera ANA ISABEL que usar tapabocas por ello la casa tuvo que ser desocupada y que para esa fecha estaba en abandono total, que sus vecinos tuvieron que al día siguiente dejar la casa por las condiciones en las que llegó, que en otras casas también ingresó agua ese mismo día.
- Testimonio de la señora **ROSAURA PACACIRA (DVD-R FI. 1301 01:35:30 a 01:45:25)**: Manifiesta que es vecina de los demandantes, que hace aproximadamente vive en el mismo sector, que como consecuencia de la lluvia del 10 de octubre de 2011, los señores ANA ISABEL Y MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO se percataron que se inundó la parte del patio, y se dañaron la lavadora y los muebles del primer piso, que sabe que por pruebas hechas por

PROACTIVA en su casa, la del señor OCHOA y el señor CAMARGO, encontrándose el daño en la casa del señor CAMARGO, que debido a la humedad de la casa sus vecinos se fueron de allá.

- Interrogatorio de la señora **ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO (DVD-R FI. 1301 Minuto 01:48:30 a 02:04:30)**: Argumenta que lleva 38 años de tener su vivienda en el Barrio Los Andes, que en el año 2010 detectó el problema de humedad en su casa, que inició por ello un proceso en la Inspección de Policía contra sus vecinos, luego en la Alcaldía y en la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría, que hasta la fecha sus vecinos no hicieron ninguna reparación, que el señor VÍCTOR SÁNCHEZ nunca les colaboró que haya efectuado pruebas de anilina, pues esas fueron realizadas por una ingeniera de ambiental social, pero no con el maestro VÍCTOR, que como medidas al percibir los malos olores y humedad solicitó apoyo a la Inspección de la Policía, luego conciliaciones a través del Cámara de Comercio sin que los vecinos CAMARGO asistieran a alguna de ellas, que luego asistió a la Defensoría del Pueblo por lo que se hicieron pruebas con anilina en su casa sin detectar nada, que empezó a aparecer en la pared del patio humedad que la hizo tornar de color verde, que contrató un maestro para arreglar pero luego se volvió a dañar, a raíz de ello se enfermó por los fuertes olores que de allí provenían. Que el día de la inundación se le dañaron sus muebles de comedor, la lavadora, los enseres que había en una habitación, cobijas, papelería, mercado, que luego de la inundación al otro día dejó de habitar la casa pues estaba enferma de bronconeumonía, que sólo hasta el mes de agosto de 2013 se hicieron arreglos, que fue la fecha en que se logró que por parte de PROACTIVA se logró ingresar a la casa de los señores CAMARGO quienes siempre se negaron a colaborar, que se hicieron los arreglos internos pero en la actualidad persiste el daño en su propiedad en la parte externa, que psicológicamente se sienten junto con su esposo afectados por la afectación que han tenido pues nunca había que tenido padecer una situación igual, incurriendo en gastos en los que no tenían en que incurrir.
- Interrogatorio de parte del señor **MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO CASTRO (DVD-R FI. 1301 Minuto 02:05:010 a 02:10:50)**: Al ser interrogado informó que conoce a los señores CAMARGO como amigos de antaño, que no conoce que la señora CARMEN CAMARGO estaba enferma, que en la casa de los demandados dirigió una prueba técnica para detectar una humedad a través de la Inspección de Policía, que después de mucho tiempo el señor ENRIQUE CAMARGO le dio una autorización en Medellín para ingresar a la casa a efectuar unos arreglos en su casa, sin embargo, encontró la oposición de sus hermanos, que antes del año 2010 no

tuvo problemas de humedad en el sector. Que PROACTIVA arreglo una caja de inspección en la casa de los CAMARGO y de la pared de su casa.

➤ Interrogatorio de parte al señor **JORGE ELIECER GONZÁLEZ CAMARGO (DVD-R FI. 1301 Minuto 02:11:20 a 02:20:40)**: Manifiesta que no conoció de problemas que se suscitaron en su casa por concepto de filtración de aguas en sus acometidas, pues él no se encuentra residiendo en la ciudad, sino que allí viven unos familiares, que nunca le comunicó ninguna autoridad para responder por dichos hechos, que él recibió al señor MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO en la ciudad de Medellín, quien le informó que tenía un hecho en su casa, que PROACTIVA iba a responder por ese problema pero que necesitaba de un permiso para entrar a su casa para efectuar sus arreglos, que los familiares que viven allí invadieron su casa por ello nunca los requirió para que dejaran ingresar a hacer los arreglos, que ENRIQUE CUBIDES le informó que había un señor que lo estaba demandado porque había un problema en el baño del primer piso de la casa, que desconoce cuáles fueron los arreglos que se adelantaron en su casa pero dio permiso de efectuarlos con la advertencia que le dejaran las cosas como estaban. Agregó que en su casa vive su madre CARMEN GUERRERO, pero unos hermanos suyos se apoderaron de la casa hace unos 7 años atrás, que la mamá vive de los recursos que él le envía, que nunca le informó de los hechos porque no se habla con ella desde que dejó ingresar a los demás residentes de esa casa.

➤ Interrogatorio de **ENRIQUE ANTONIO CUBIDES CAMARGO (DVD-R FI. 1301 Minuto 02:21:00 a 02:25:15)**: Refiere que las únicas citaciones que ha recibido es de una Inspección de Policía a raíz de los hechos de la demanda, las cuales atendió en su momento, con respecto a situación del señor GUERRERO que reclamaba la presencia de una humedad de su casa, que no adquirió ningún compromiso con dicha autoridad pues no se le exigió nunca nada, que de las reparaciones efectuadas por PROACTIVA a la casa en que habitaba con sus hermanos no sabe nada, pues en esa época ya no vivía en esa casa, que desconoce los motivos por los cuales la señora CARMEN CAMARGO no dejó entrar a los encargados de hacer los arreglos a su casa.

➤ Del **Dictamen Pericial** aportado por el Auxiliar de la Justicia Ingeniero Ricardo Humberto Acuña Sánchez, designado por el Juzgado para el efecto. Del mismo se concluye lo siguiente, atendiendo a los interrogantes que tenía que absolver por parte del solicitante de la prueba:

**Primero:** *"Daños que se presentaron en el inmueble con ocasión del rebose del colector"*

**R/** Refiere que de la visita de inspección al inmueble localizado en la calle 14 No. 8 B-22 de propiedad de ANA ISABEL GONZÁLEZ GUERRERO y MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO, se determinó que i) se presentaron daños con ocasión del reboce que tuvo lugar el 10 de octubre de 2011, según lo inspeccionado se evidencia que sucedió una gran inundación con agua residual combinada con agua lluvia y residual doméstica, hasta un nivel de 84 centímetros de acuerdo a marca existentes en los muros laterales de carga de la estructura de la vivienda y muros divisorios de los espacios internos en el primer nivel; en el segundo nivel inundación a un nivel con respecto del piso de 40 centímetros, estableciendo que el total de agua almacenada el día del insuceso fue de 36,68 metros cúbicos de agua la cual produjo daños en los muros laterales de carga de la estructura de la casa, y muros divisorios con desprendimiento de pañete y pintura, especialmente en el muro lateral del costado norte que colinda con las viviendas construidas en la calle 9ª No. 13-67, y la calle 9ª No. 13-63.

Se afectaron los sistemas de las redes eléctricas internas de ambos niveles debido al nivel de agua almacenada alcanzó las tomas de las cajas eléctricas presentes en los muros, especialmente en la toma de conexión de la lavadora instalada en el patio de ropas y la toma eléctrica de la nevera instalada en el primero y segundo nivel, y tomas eléctricos presentes en el cuarto del primer nivel. También se afectó el sistema de las instalaciones sanitarias de ambos niveles, ya que el agua residual combinada contenía bastantes sólidos provenientes de la escorrentía de agua lluvia de la calle novena y de la vía construida en la carrera 14 entre calles 9 y 11, costado oriental que colinda con el Colegio INEM de esta ciudad.

**CONCLUSIÓN:** Expuso que los daños presentados en el inmueble están referidos técnicamente en cuanto al estado actual del inmueble en su estructura, en cuanto a los daños de muebles y enseres se encuentran inventariados en un acta elaborada por PROACTIVA S.A.; y que la estimación de los daños eléctricos y sanitarios de acuerdo al almacenamiento de agua residual doméstica almacenada el 10 de Octubre de 2011, se puede determinar sin hacer revisión técnica en obra (apiques, rompimiento de pisos y estructura de muros y pisos) de las instalaciones respectivas.

**Segundo:** *"Estado actual del local y de la vivienda"*

**R/** Indica que la vivienda de los demandantes presenta deterioro en los niveles uno y dos en la forma como se expuso en el numeral anterior, que con respecto a la vivienda ubicada en la calle 9 No. 13-63 se presentan problemas de impermeabilización en la cubierta de la vivienda, produciéndose humedades en los muros del segundo y tercer nivel, donde también se presentan afectaciones en las instalaciones sanitarias internas produciendo afectación en el muro costado norte, nivel primero y segundo de la vivienda que colinda con la vivienda de la carrera 14 No. 8B-22, por lo cual aduce se presenta un fenómeno de "Tubificación" consistente en que el agua proveniente de las viviendas No. 13-67 y 13-63, ya sea por humedad, escorrentía de agua, o agua proveniente de una falla en las instalaciones sanitarias de esas viviendas, reacciona con el suelo, disolviendo sus partículas y generando un espacio hueco en una masa o capa del subsuelo, perdiendo el suelo consolidación y a su vez capacidad de carga, por lo que se puede romper en cualquier momento.

Afirma que al presentarse la precipitación de agua lluvia del 10 de octubre de 2011, el fenómeno de tubificación presente en el suelo de la vivienda vecina de los accionantes localizada en la carrera 14 No. 8B-22, generó más rápido la inundación en dicho inmueble; y que para la fecha de la visita por él realizada, la casa presentaba afectación en sus muros laterales e internos de los niveles 1 y 2, en la estructura del muro del costado oriental donde se encuentra construida una alcoba, fisuras en la tableta del baño construido en el primer nivel, afectación de pañetes y pintura en todos los muros del primero y segundo nivel de la vivienda, y sin daños en el área de alcobas de la vivienda, sugiriendo la reparación del inmueble en su estructura, especialmente por la dilataciones presentadas en el muro del primer nivel del costado oriental, y las fisuras presentadas en la tableta del baño del primer nivel.

Refiere el olor a humedad en el inmueble, y ausencia de malos olores por presencia de aguas residuales.

**Tercero:** "Valor de los trabajos adelantados en el local y en la vivienda de mis representados"

**R/** Indica que no existe trabajo alguno adelantado en la vivienda inspeccionada en la Carrera 14 No. 8 B-22, y para la fecha de la vivienda se encuentra sin habitar.

**Cuarto:** "Establecer la omisión de las personas naturales demandadas por la omisión en no permitir el ingreso de la Empresa de Servicios Públicos para ejecutar el Trabajo"

**R/** Refiere que la omisión de las personas naturales acrecentó el fenómeno de tubificación en las viviendas, especialmente en las ubicadas en la calle 9 No. 13-67 y 13-63, agravando los problemas de asentamiento y fallas en su estructura, y la humedad en el muro del costado norte de la vivienda ubicada en la carrera 14 No. 8B-22, y generación de malos olores en la vivienda, afectando la salud y calidad de vida de las personas que allí habitaban, lo que hizo trasladarse a otro lugar.

**Quinto:** "Establecer la afectación que se presenta o puede presentar en época de lluvias, al inmueble de propiedad de mis representados; posibles soluciones de orden técnico"

**R/** Afirma el experto que se realizó inspección a los pozos de inspección presentes en la calle 9 con carrera 14, los colectores de entrada y salida de los mismos son en tubería de gres con un diámetro de 8 pulgadas drenado con agua combinada (lluvia y residual doméstica), que en el área de influencia de las viviendas no se encuentra ningún sumidero construido por la Empresa PROACTIVA que drene directamente el agua lluvia de escorrentía sobre las vías y que conecten directamente a pozos de inspección construidos sobre la calle novena.

Que se encuentra la construcción de una vía de recebo que colinda con el Colegio INEM de Tunja en su costado occidental, la cual no cuenta ningún drenaje de agua lluvia, sin construcción de drenajes de agua combinada, ni de pozos de inspección, existe un drenaje de agua lluvia que proviene del centro educativo, el cual es directo sobre la vía construida, generando socavación y/o erosión, transportando materiales como recebo, arcilla, plásticos y residuos orgánicos, y la construcción de una caja pequeña en concreto que drene el agua lluvia de escorrentía del costado occidental de la vía, cuya salida es de un diámetro muy pequeño de 6 pulgadas, que conecta directamente con el pozo de inspección construido sobre la vía de la calle 9ª.

***Aduce que las causas de las inundaciones tiene lugar por la construcción de un alcantarillado combinado, y que al presentarse bastante intensidad de lluvia, no soporta la capacidad suficiente y presenta desbordamiento por los sifones e instalaciones hidráulicas de las viviendas, faltando obras de infraestructura que drenen el agua lluvia de escorrentía sobre la vía, construida por el MUNICIPIO DE***

**TUNJA, vía de la carrera que colinda en su costado occidental con el Colegio INEM de Tunja.**

**Agrega que en su concepto, se debe optimizar el sistema de alcantarillado combinado, teniendo factores como i) el cambio climático denominado fenómeno de la niña acontecido en el año 2011, ii) ampliación de la infraestructura urbana, iii) actualización del catastro de las redes existentes de agua residual y agua lluvia, iv) que en la actualidad no se está cumpliendo con la norma técnica RAS2000, DIÁMETRO MÍNIMO DE ALCANTARILLADO COMBINADO 10 PULGADAS y MATERIAL CUMPLIENDO NORMAS ICONTEC, MATERIAL DE CONCRETO Y MATERIAL PVC, v) construcción de obras de drenaje de agua escorrentía en las vías de la calle novena y vía nueva de la carrera que colinda en el costado occidental con el Colegio INEM, y vi) a mediano y largo plazo optimización del alcantarillado mediante la construcción de redes independientes de agua residual y agua lluvia. (Fls. 1323-1331)**

➤ El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales- IDEAM, allegó certificación de precipitación y su respectivo índice (%), durante el mes de octubre de 2011, de acuerdo con la información disponible en el banco de datos de la estación meteorológica UPTC, ubicada en la ciudad de Tunja, indicando del día 10 de octubre de 2011:

“ESTACIÓN UPTC- TUNJA

*Precipitación en milímetros (mm)*

<i>Día</i>	<i>Precipitación (mm)</i>	<i>Calificación</i>
(...)	(...)	(...)
<b>10</b>	<b>9.9</b>	<b>Lluvia ligera</b>
(...)	(...)	(...)
TOTAL	133.3	
PROMEDIO HISTÓRICO	84.7	
<b>ÍNDICE (%)</b>	<b>157</b>	<b>Lluvias moderadamente por encima de lo normal (mes muy lluvioso)</b>

45  
**JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE QUERRERO y OTRO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS**  
**EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00**

*La cantidad de lluvia caída en un día (total diario), se cuenta desde las 07:00 de la mañana de ese día hasta las 07:00 de la mañana del día siguiente, periodo que se conoce universalmente con el nombre de "Día Pluviómetro"*

(...)" (fls. 1338-1340)

A su vez, el IDEAM allegó a folios 1376 a 1378, certificación con los mismos datos, adicionando las convenciones para interpretar el ÍNDICE DE PRECIPITACIÓN, así:

*"El índice de precipitación I (%), se interpreta de la siguiente manera:  
> 30 lluvias muy por debajo de lo normal (mes extremadamente seco)  
31-60 lluvias moderadamente por debajo de lo normal (mes muy seco)  
61-90 lluvias ligeramente por debajo de lo normal (mes seco)  
**91-110 lluvias normales para el mes**  
111-140 lluvias ligeramente por encima de lo normal (mes lluvioso)  
141-170 lluvias moderadamente por encima de lo normal (mes muy lluvioso)  
> 170 lluvias muy por encima de lo normal (mes extremadamente lluvioso)*

*Un milímetro (mm) de precipitación equivale a un litro de agua por metro cuadrado de superficie o a diez (0) metros cúbicos por hectárea."*

➤ La Médica Especialista en Psiquiatría adscrita al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Seccional Oriental- Regional Boyacá, efectuó valoración psiquiátrica al señor MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO CASTRO con el objeto de *"establecer los daños en la salud psíquica o mental producto de los daños generados por no haber corregido fallas y defectos en el colector como en la tubería del alcantarillado del Barrio Los Andes, generando inundación en su vivienda por el rebosamiento del alcantarillado producto de las lluvias y la ola invernal que no controlaron, así como la pérdida de los muebles y enseres de propiedad de los demandantes; se deberá indicar si han tenido crisis, disminución en la cantidad y calidad de sueño, llanto, angustia, etc, la afectación que les ha producido y el tratamiento que deberán recibir..."*, dentro del cual concluyó luego del examen ante el Profesional:

**"CONCLUSIONES:**

- 1. Con la información aportada con el expediente, la presente valoración y los hallazgos que surgieron de la misma se puede considerar que MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO CASTRO presenta no solo un trastorno de afecto no especificado, sino una serie de sentimientos y reacciones emocionales tendientes a la depresión secundarias a la pérdida de los objetos que representaban sus logros pasados e historia de vida, que si bien no logran configurar un diagnóstico según las Clasificaciones Internacionales de Enfermedades han marcado lo que ha sido su vida desde ese momento, interfiriendo en sus relaciones interpersonales, su proyecto de vida y la percepción del futuro.*
- 2. Se sugiere continuar manejo psicológico y psiquiátrico, esto permitirá la recuperación de algunos de los síntomas descritos y disminuirá la posibilidad de complicaciones psiquiátricas futuras.*

**JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y OTRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS

EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00

3. Para determinar si existe daño psíquico secundario a los hechos, se requiere que previamente que se tenga un fallo y se allegue el resultado del mismo.” (fls. 1404-1408)

➤ De la valoración por Psiquiatría efectuada a la señora ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO, por parte de la Médica Especialista en Psiquiatría del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Seccional Oriente- Regional Boyacá, se establecieron las siguientes conclusiones:

*“1. La examinada ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO ante los hechos materia de investigación, no presentaba alteraciones o Enfermedades mentales tomando en cuenta las clasificaciones de las enfermedades mentales, así mismo se percibía como interesada e implicada en una múltiple gama de actividades, socialmente eficaz y satisfecha de su vida y sin más preocupaciones o problemas que los cotidianos.*

*2. Con la información aportada con el expediente la presente valoración y los hallazgos que surgieron de la misma puede considerar que la señora ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO presenta según las clasificaciones internacionales de enfermedades un cuadro compatible con un Episodio depresivo moderado, que ha enmarcado lo que ha sido su vida, posterior a los hechos materia de investigación, en donde no solo se encuentra afectación en área afectiva, sino en su proyecto de vida en la tercera edad y en el imaginario interiorizado de justicia y seguridad brindado por las instituciones municipales.*

*3. Se sugiere iniciar manejo psicológico y psiquiátrico, esto permitirá la recuperación de algunos de los síntomas descritos y disminuirá la posibilidad de complicaciones psíquicas futuras.*

4. Para determinar si existe daño psíquico secundario a los hechos, se requiere que previamente que se tenga un fallo y se allegue el resultado del mismo.” (fls. 1414-1417)

El 23 de Octubre de 2015, se llevó a cabo la reanudación de la **AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS**, fueron incorporadas unas pruebas documentales y se efectuó la contradicción a los dictámenes periciales recaudados dentro de las presentes diligencias, de las cuales se puede extraer:

- Contradicción al dictamen aportado con la demanda rendido por el Ingeniero **CARLOS ANDRÉS REYES RODRIGUEZ (DVD-R fl. 1456 Minuto 15:20 a 01:01:15)** Refirió que efectuó visitas a inmueble ubicado en el barrio Los Andes de propiedad de la señora ISABEL, en el mes de septiembre del año 2010, encontrando una humedad considerable en el patio del inmueble de color oscuro y con un olor fuerte, de la cual concluyó se trataba de filtración de aguas residuales, luego después del 10 de octubre de 2011, con posterioridad a la ocurrencia de una fuerte lluvia en la que se inundó el inmueble, se efectuó una nueva visita en el cual se vio la presencia de socavación del terreno y de la base de la casa, que posteriormente los vecinos mostraron unos videos de unos arreglos que se habían hecho al pozo de inspección al edificio, sin

embargo, considera que el arreglo no fue ejecutado en debida forma y por esa razón el día de la lluvia se produjo la inundación en la casa de la actora, aunado al hecho que al ser el alcantarillado de tipo mixto, por recibir aguas tanto residuales como lluvia en el sector, el mismo no resistió la magnitud del evento, razón por la cual al existir la socavación del terreno de la casa afectada, el agua se filtró por allí causando la inundación respectiva. Además, adujo la existencia de fisuras en andenes y algunos muros de la casa, por lo que a su juicio existen escorrentía y tubificación que está afectando la estructura de la casa, razón por la cual en su concepto es necesario efectuar un estudio geo-técnico o patológico para determinar el daño exacto. Interrogado por la apoderada judicial de la parte actora, precisó que frente a la casa de los demandantes existía una vía sin pavimentar, que recibía aguas del colegio INEM, lo que hacía que el agua corriera por la vía y se filtrara por el pavimento hacia la base de las viviendas del sector, efectuándose un proceso erosivo por lavado de finos, por lo que considera que el alcantarillado pluvial no es suficiente para gran la cantidad de aguas lluvias que caen en el sector, pues si bien es cierto la construcción del alcantarillado pudo tener la calidad requerida para la fecha de su elaboración, pero se debe tener en cuenta la construcción de nuevos proyectos urbanísticos del sector pero no se amplían las redes de alcantarillado respectivas, es natural que aquellas colapsen.

Al interrogatorio efectuado por el apoderado de PROACTIVA S.A. ESP (Min. 37:55 y ss.), manifestó que la tubificación de la base de la vivienda de la señora ANA ISABEL fue producto de un constante flujo de agua que llegó al costado norte del patio de la vivienda por ser la parte más baja de la casa, que pueden existir eventos puntuales como una fuerte lluvia como la que ocurrió en el año 2011, en la que ocurrió inundada la vivienda de los accionantes, por ello, es necesario que por parte de la empresa encargada se efectúe mantenimiento constante de las redes de alcantarillado, o todas las veces que se presenten precipitaciones de gran magnitud se debe estar preparados para una inundación. De los interrogantes expuestos por el mandatario judicial de los particulares demandados (Min. 50:00 y ss.), indicó que los problemas de tubificación en cuanto al tiempo que se debe tardar para generar los problemas que de ellos se derivan, es necesario establecer el caudal de las aguas que recorren el suelo, lo cual se logra con un estudio patológico o geo técnico, que las causas de la presencia de fisuras en el terreno y en el inmueble afectado se puede deber a la socavación del terreno, pero una prueba geo técnica indicaría a ciencia cierta las causas de dicho fenómeno; que el hecho que la casa del señor GUERRERO quede por debajo de la vía influye en que las aguas busquen salir por la parte más baja que encuentren, y que el asentamiento que se está presentando es en la casa de los

señores CAMARGO, y que según las normas RAS 2000, considera que tal vez el drenaje y los colectores de agua del sector como el ubicada al lado del Colegio INEM no cumplen con dichos requerimientos, pero en lo demás no lo puede asegurar, pues su estudio técnico no lo hizo teniendo en cuenta dicha normatividad. De las preguntas efectuadas la Despacho (Mi. 58:56 y ss.), adujo que las visitas realizadas al inmueble las empezó a hacer desde el mes de septiembre de 2011, y que no inspeccionó los planos estructurales ni licencias de construcción de la vivienda de los demandantes ni de los particulares accionados.

- Contradicción al dictamen solicitado por la parte demandante rendido por el Ingeniero **RICARDO HUMBERTO ACUÑA SÁNCHEZ (DVD-R fl. 1456 Minuto 01:01:30 a 01:35:45)** Refirió que en el inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 8B-22 del Barrio Los Andes de Tunja, encontró una humedad prominente en la parte baja de la vivienda en la que se encuentra un patio de ropas, una habitación y un comedor, el cual además, sufrió una inundación de almacenamiento de agua residual domiciliaria y agua lluvia lo que generó daños en los muros de carga y divisorios de la vivienda que colindan con las viviendas ubicadas en la Calle 9ª No. 13-67 y 13-63, afectándose también las redes eléctricas de la vivienda en los niveles 1 y 2 presentes en los muros, y los sistemas de instalaciones internas sanitarias de ambos niveles por la entrada de material sólido por la escorrentía por lo que deben hacerse revisiones internas en las instalaciones sanitarias de drenaje de agua residual como los sifones de patio de ropas y cocina.

Al interrogatorio rendido por el apoderado de PROACTIVA S.A. ESP (Min. 01:17:05 y ss.), contestó que a su juicio la causa de la inundación fue la combinación de aguas lluvias con aguas residuales en el sistema de alcantarillado, al encontrarse dicha circunstancia en los pozos de inspección de los colectores como asegura se encuentra en el registro fotográfico de su informe, además que en las visitas que realizó hay taponamiento de los pozos de inspección por lo que sugiere se debe hacer mantenimiento preventivo por parte de PROACTIVA S.A. ESP, efectuando limpieza de sedimentos de arena y arcilla, más que todo en las zonas altas como bajas de Tunja más aún por la presentación de picos altos de lluvia presentados por el "fenómeno de la niña". A las preguntas efectuadas por el apoderado de los particulares demandados (Minuto 01:21:20 y ss., expuso que observó que con respecto al manejo de las aguas lluvias de la calle 9ª no cumple con las exigencias normativas del RAS, pues el sistema es insuficiente y no sabe por qué no se ha hecho el manejo de sumideros para hacer la vía en pavimento en la parte alta, baja e intermedia en la vía destapada que se haya al lado del Colegio INEM; afirma que teniendo en

cuenta el estado del colector para esa fecha observa que esa tubería necesita ser revisada al ser de gres y no en pvc, además, que el diámetro es muy pequeño para el volumen de aguas que allí se recolectan; y que es posible que las aguas lluvias drenadas del Colegio INEM influyan en que cuando llueva en gran cantidad colapse el colector.

➤ Contradicción al dictamen rendido por la Profesional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses **CAROLINA MARÍA CRISTANCHO CORREDOR (DVD-R fl. 1456 Minuto 01:35:50 a 01:58:48)** Aseguró que con base en los documentos obrantes dentro del presente proceso, y la historia clínica de los señores ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO, se efectuó la valoración por separado con cada uno de ellos, mediante las cuales se logró establecer una sintomatología de afección en la parte afectiva por la pérdida de su vida cotidiana, social al haber tenido que abandonar su inmueble y por la pérdida de los enseres por la inundación que tuvo lugar en los hechos que se exponen en la demanda. Al interrogatorio de la parte actor (Min. 01:04:05 y ss.), adujo la experta que en efecto los señores tengan tratamiento por psicología y manejo por psiquiatría con apoyo psicoterapéutico por un (1) año y medio para la señora ANA ISABEL GONZÁLEZ, y para el señor MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO, un tratamiento igual pero con seguimiento por neurología y terapias debido a su patología por su deterioro cognitivo por un periodo de cinco (5) años, que se ha afianzado por parte de los hechos y circunstancias que han rodeado los procesos a los que se ha tenido que someter por las afectaciones a la casa.

Del interrogatorio del apoderado de PROACTIVA S.A. ESP (Min. 01:43:00), indicó que existen unos síntomas que encuadran en una enfermedad, que el DCM 4 es una guía para hacer un diagnóstico, por lo que existen circunstancias de las cosas inmateriales que son de gran relevancia para determinarlas, que el caso del señor MIGUEL ÁNGEL GUERRERO fue objeto de un episodio estresor derivado de los hechos ocurridos por el desplazamiento de su casa y donde se preveía pasarían en resto de su vida de adulto mayor, los gastos secundarios de traslado que se generaron y la pérdida de bienes inmateriales influyeron en su afectación, que los trastornos de afecto según la literatura de psiquiatría pueden estar presentes en quien los padece toda una vida, si no se les da el tratamiento adecuado, que la patología que padecen los actores no corresponde a un simple duelo, pues esta es una circunstancia normal si no pasa la patología de los 6 meses lo que no es el caso de los accionantes, que al ocurrir los hechos en el año 2011 y la entrevista se hizo en el año 2015, por el paso del tiempo puede ocurrir que los síntomas hayan terminado, pero si la causa que los originó no ha cesado los mismos permanecen

*JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DE DUALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y OTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS  
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00*

acentuados en la percepción de las personas que lo padecen como considera es el caso de la señora ANA ISABEL en quien persisten episodios depresivos, todos los síntomas son los que analizan para hacer un diagnóstico pues todas las personas son distintas, por ello no existe una lista uniforme de chequeo, y el nivel personal, social y laboral que los actores no se pueden asociar con hechos anteriores, pues los mismos se asocian con las circunstancias que dieron lugar al presente proceso.

Finalmente, con ocasión del auto para mejor proveer de 25 de noviembre de 2015, visible a folios 1485 y 1486, se allegaron las documentales que se relacionan a continuación:

- El representante legal de la empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP, manifestó que revisado exhaustivamente el sistema "ORFEO", se evidenció que los señores ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO CASTRO no han interpuesto reclamaciones o quejas ante esa entidad, originadas por el ingreso de agua residual o pluvial a su vivienda ubicada en la Carrera 14 No. 8B-22 de Tunja, así como tampoco la comunidad en general y circunvecina al predio reseñado, desde el año 2011. (fl. 1508)
- La Asesora de Planeación Municipal de Tunja, manifestó que i) revisada la Base de Datos Geográfico Catastral suministrada por el IGAG, no se identificó el predio ubicado en la Carrera 14 8B-22, Urbanización Los Andes, Manzana E Lote No. 2, propiedad de ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO CASTRO, por lo que resulta imposible expedir un concepto de usos de suelo del predio indicado; ii) con respecto al uso de suelos de la Urbanización Los Andes del Municipio de Tunja, que revisada la base de datos Geográfico-MEPOT, no se identifica el polígono relacionado con respecto a aquella, por lo que para expedir el concepto de uso de suelos el área correspondiente se estará solicitando el Archivo Central información sobre licencias de urbanismo con las características mencionadas; iii) que al no encontrarse identificado el predio de los demandantes relacionado dentro de la Base de Datos Geográfico Catastral suministrado por el IGAC y la Base de Datos Geográfica MEPOT, no se puede certificar si le fue concedida licencia de construcción; y iv) en el mismo sentido se dio respuesta anterior, se dio contestación acerca de la licencia de construcción del predio localizado en la Calle 9 No. 13-63 y/o 67 de Tunja. (fl. 1509)
- El representante legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tunja, certificó que i) durante los años 2010 a 2015, dicha entidad i) atendió un (1) llamado de emergencia en la

**JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y OTRO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS**  
**EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00**

residencia de dirección carrera 14 No. 8 B-22 Barrio Los Andes de Tunja, fue el 10 de octubre de 2011 a las 11:09 p.m. solicitada por el señor MIGUEL GUERRERO; ii) que durante los años 2010 al 2015, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tunja atendió en el Barrio Los Andes dos (2) llamados de emergencia por inundaciones, una por llamado por operadora COTAX en la calle 9 #13-67, y en la Carrera 14 No. 8 B-22, y iii) el día 10 de octubre de 2011, atendieron dos llamados de emergencia por inundaciones en el barrio Los Andes, las cuales fueron atendidas en la Calle 9 No. 13-67 y en la carrera 14 No. 8 B-22. (fls. 1510-1512)

➤ El Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la UPTC, allegó copia del informe climatológico elaborado por la Estación Climatológica, respecto del nivel de precipitaciones caídas durante el año 2011, en la ciudad de Tunja, efectuando la siguiente relación:

“LOCALIZACIÓN: ALTITUD: 2.690 msnm

LATITUD: 05 grad. 33 min N.

LONGITUD: 73 grad. 24 min. W (Grw).

AÑO 2011

DIA	ENER.	FEBR.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGOS.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Vr/Mes	7,5	128,1	125,5	269,1	163,4	42,7	85,4	23,8	56,1	135,1	180,9	99,0

VALOR ANUAL: 1.316.6 m.m” (fls. 1513-1514)

➤ El Rector del Instituto de Educación Media Diversificada- INEM Carlos Arturo Torres, mediante oficio de 3 de diciembre de 2015, certificó que i) el propietario de las instalaciones de la sede central en las que funciona el centro educativo, es el MUNICIPIO DE TUNJA, y ii) la entidad territorial encargada de llevar a cabo la Administración y mantenimiento de las instalaciones del INEM, es igualmente el MUNICIPIO DE TUNJA. (fl. 1515)

➤ Mediante Oficio No. 1.10.6-1-1-455 de 3 de diciembre de 2015, el Secretario de Infraestructura del MUNICIPIO DE TUNJA, y Coordinador del Consejo Municipal de la Gestión del Riesgo-CMGRD- TUNJA, informó que revisados los archivos de respectivos, no se encontró reporte de la entidad operativa de emergencia por inundación de la vivienda localizada en la Carrera 14 No. 8 B-22, Barrio Los Andes o similares. (fl. 1516)

## 2.2. Alegatos de conclusión:

Dentro de la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, llevada a cabo el 23 de diciembre de 2015, con la comparecencia de las partes, el Despacho ordenó correr traslado para alegar de conclusión concediendo el término legal de 10 días para la presentación de los mismos, vencido el cual los representantes judiciales de los extremos procesales efectuaron los pronunciamientos que a continuación, se sintetizan:

- **Municipio de Tunja (fls. 1457-1440)**

Reiteró los argumentos expuestos en su escrito de contestación de la demanda, solicitando se desestimen las pretensiones de la demanda dentro del *sub judice*, al considerar que las mismas resultas improcedentes al no existir daños que reparar y que la entidad territorial no ha causado perjuicio alguno al no haber ejecutado ni omitido acción alguna gal tenor de lo dispuesto por el artículo 90 dela Constitución Política de 1991, *máxime* cuando desde el año 1996, fue suscrito el Contrato No. 132 con la Empresa Sera Q.A. - hoy PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP-, hecho que es determinante para probar que el daño alegado no es imputable al MUNICIPIO DE TUNJA, pues el manejo y operación del sistema de acueducto y alcantarillado, con las consecuencias de ello, es responsabilidad de la empresa prestadora de servicios públicos, encargada de las reparaciones y mantenimiento de todas las redes del sistema, y que en consecuencia, debe responder por los daños que estas causen ya sean por el deterioro, deficiencia técnica etc., pues además, es la encargada de efectuar los recaudos de los dineros que por concepto de tarifa están percibiendo.

Solicita que sean tenidos en cuenta los dictámenes periciales rendidos dentro del expediente, por considerar que a la luz de los mismos, se denota que en la realidad el MUNICIPIO DE TUNJA no es responsable de los hechos acaecidos en la presente *litis*, sin desconocer que la afectación que se alega se deriva del desborde del recolector del sector derivado dela ocurrencia de fuertes lluvias, hechos ajenos a la entidad territorial y atribuibles a fuerzas de la naturaleza, por lo que insiste en que los daños irrogados obedecen a un suceso de fuerza mayor.

- **Parte Actora (fls. 1441-1451)**

Manifiesta que fueron demostrados con suficiencia los daños y perjuicios causados a los señores ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO CASTRO, en el entendido que fue probado que son los actores propietarios de la vivienda distinguida con la nomenclatura urbana de Tunja Carrera 14 No. 8 B-22 del Barrio Los Andes, que desde el 19 de septiembre de 2010, el patio de la casa referida fue producto de inundaciones de aguas residuales provenientes de la casa localizada en la Calle 9 No. 13-63 en la que residen los señores ENRIQUE ANTONIO CUBIDES CAMARGO, JORGE ELIECER GONZÁLEZ CAMARGO y CARMEN CAMARGO, constituyéndose el mismo en un problema permanente y continuo agravado por la omisión de arreglar las instalaciones sanitarias de su propiedad, que con las declaraciones extra juicio se puede verificar que la filtración de agua y malos olores en su vivienda, afectó la tranquila y pacífica posesión en el inmueble, como quiera que se demostró a través de los dictámenes periciales practicados.

Adiciona que fue establecido y no desvirtuado que la parte actora requirió en varias oportunidades a las entidades accionadas para que colocaran técnicamente la tubería del colector que rebotó y afectó la vivienda de los demandantes, la cual se inundó con el aguacero de 10 de octubre de 2011, en donde las aguas negras rebosaron el alcantarillado, tal y como consta en el informe de bomberos que indica que la inundación llegó a los 1.50 centímetros de altura en el patio, la cocina y los comedores, afectando notablemente el primer piso y en esa misma semana, el colector se rebosó levantándose la tapa, inundando nuevamente la residencia de los accionantes, según consta en el video anexo, y del cual tuvo conocimiento la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quedando claro que el diámetro de la tubería actual no es suficiente para canalizar las aguas de la red principal de las viviendas, originando como resultado el daño de las acometidas influyendo en las otras conexiones, debido a la sobrepresión, contaminando y poniendo en alto riesgo la salud, debido a los fuertes olores de las aguas negras, circunstancias que afirma fueron demostradas en la audiencia pública llevada el 23 de octubre de 2015, enfatizando además, en que si bien es cierto se demostró que la empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP corrigió el tubo que estaba roto de la alcantarilla principal, pero no efectuó la ampliación y centrado de una caja del colector puesto que se hace necesario que instale uno de mayor capacidad, circunstancia que aduce dio origen al agrietamiento de la casa de los demandantes debido al debilitamiento que generó la inundación y la humedad de las aguas negras, y los cimientos han sido deteriorados.

En lo demás se ratificó en los hechos y pretensiones de la demanda, exponiendo los argumentos y nexo de causalidad de cada uno de los accionados en relación con los hechos dañosos que dieron lugar a los perjuicios tanto materiales como inmateriales que reclaman en el *sub lite*.

- **Demandados ENRIQUE ANTONIO CUBIDES CAMARGO, CARMEN CAMARGO y JORGE ELIECER GONZÁLEZ CAMARGO (fls. 1453-1469)**

Mediante su apoderado judicial, reafirmaron los argumentos expuestos en su contestación de la demanda, argumentando que no existe responsabilidad atribuible a sus prohijados en vista que los hechos objeto de la demanda derivados de la inundación acaecida el 10 de octubre de 2011, se generó como resultado directo del fuerte aguacero que se presentó ese día, como asegura lo refieren todos los testigos quienes precisan que esta fue la principal razón de tal insuceso, además, afirma que de las diferentes pruebas allegadas al expediente se pudo establecer que la casa de los demandantes poseen unas características particulares que permitieron que se viera seriamente afectada como consecuencia de la fuerte precipitación que sucedió el día de los hechos, pues su posición geográfica respecto de las demás casas del sector se encuentra en una de las partes más bajas de la cuadra, lo que generó que la escorrentía como consecuencia de la lluvia sea más fuerte en ese sector, aunado a que ante el deficiente sistema de recolección de aguas lluvias se facilitó o propició los daños que allí se reclaman, advirtiéndose en el expediente que en el área de influencia de las viviendas no se encuentra ningún sumidero construido por la empresa PROACTIVA que drene directamente el agua lluvia sobre las vías y que conecten directamente con los pozos de inspección construidos sobre la calle novena.

Alega la existencia del hecho de un tercero en la causación de los daños que fueron irrogados, en vista que la construcción de una vía por parte del MUNICIPIO DE TUNJA en inmediación de la parte baja del Colegio INEM, y que PROACTIVA S.A. ESP siendo la encargada en construir las cajas de inspección, y niega haber instalado la que en ese lugar se encuentra, por tanto, la eventual responsabilidad en su construcción podría recaer en el colegio INEM por ser quien deposita las aguas lluvias sobre la vía, por lo que bajo esa perspectiva insiste en que sus mandatarios no tuvieron responsabilidad alguna en ese hecho, cuando si fueron advertidas fallas técnicas que son atribuibles a la empresa prestadora de servicios públicos que aquí se demanda, como no cumplir con la norma técnica RAS 2000, que establece que el diámetro mínimo con el

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE QUERRERO y OTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS  
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00

que debe contar un alcantarillado combinado es de 10 pulgadas, como lo indicó el perito dentro del *sub judice*.

Finalmente, adujo que no están demostrados los perjuicios morales ni materiales, reclamados por los accionantes pues i) si bien existe un dictamen médico legal a ellos practicado, en el mismo se hizo referencia a que no tiene como causa los hechos ocurridos el 10 de octubre de 2011, cuando se afirma con respecto a uno de los actores se evidenció el deterioro cognitivo mínimo, patología con etiología multifactorial, por lo cual no puede ser asociado directamente con los hechos que son materia de investigación, y ii) se están reclamando daños materiales en la suma de \$90.000.000,00 de pesos, cuando según el inventario visible a folios 96 a 98 del plenario, se estableció que el valor de los mismos asciende a la suma de \$38.242.300 pesos, y que en el referido inventario se indican una variedad de enseres de los cuales no se puede establecer su valor real, pues no establece cuál es la marca, material, calidad o estado de afectación de los mismos, como quiera que el monto allí señalado corresponde al que los demandantes considera que vale cada mueble sin que se allegue ningún soporte que sustente el valor de aquellos.

De manera adicional, anexó junto con su escrito de alegaciones copia simple del "Certificado de Defunción antecedente para el registro civil" No. 71311663-8 del accionado señor ENRIQUE ANTONIO CUBIDES CAMARGO, el cual según dicho documento tuvo lugar en la ciudad de Tunja, el 30 de septiembre de 2015, como se observa a folio 1469 del expediente.

- **Proactiva Aguas de Tunja S.A. ESP (fls. 1470-1483)**

Exhorta al Despacho en que por parte de su representada, según las pruebas aportadas dentro del proceso y los argumentos expuestos en su contestación de la demanda no se puede predicar responsabilidad alguna que sea a ella atribuible, al no materializarse en los fundamentos fácticos de la acción, ni demostrarse el daños que presuntamente se infringió a los actores, tornándose en su sentir inane cualquier declaración judicial de responsabilidad, así como los eventuales resarcimientos que persiguen los accionantes, sino que por el contrario, deben ser acogidas las excepciones propuestas.

Hizo referencia a la normatividad aplicable para la valoración y reglamentación de las pruebas periciales, aduciendo que el aportado por la parte actora, y que fue rendido por el profesional CARLOS ANDRÉS REYES que fue ratificado en la audiencia de pruebas celebrada dentro del *sub*

*examine*, pues a su juicio su labor se limitó simplemente a acudir al inmueble a levantar un plano del mismo, mas no se evidenció por su parte cuales fueron las pruebas técnicas o científicas sobre las cuales basó su conclusión respecto de la presunta falta de capacidad del colector endilgada a la empresa prestadora de servicios públicos, y cuando fue indagado con respecto a si había realizado pruebas técnicas con software especializados, o si había requerido información A PROACTIVA S.A. ESP, o si había realizado algún análisis especial que le permitiera llegar a esa conclusión, indicó que no, que su dictamen lo había realizado apenas con la visión profesional de lo evidenciado, así que manifiesta que sin la realización de un estudio específico no es posible que el colector ubicado en la calle 9 entre carreras 9 y 15 es insuficiente para transportar el caudal que se genera en la parte alta del barrio Paraíso de esta ciudad, aunado al hecho que el experto es Ingeniero Civil, y no Sanitario o Hidráulico como para poder a simple vista y sin inspeccionar el colector en mención afirmar que la causa eficiente de la inundación de la vivienda de los demandantes es la falta de capacidad de la red local del alcantarillado del sector, y que las fotografías de su informe no pueden ser tenidas en cuenta al carecer del valor probatorio que jurisprudencialmente le pueden ser atribuidas a dichos documentos.

Adujo que de varios de los documentos aportados por la parte actora para demostrar la causación de los perjuicios irrogados, tales como la copia de la denuncia interpuesta en la Fiscalía General de la Nación, la solicitud de amparo de salubridad invocada ante la Defensoría del Pueblo, copia de la solicitud de amparo de salubridad al Secretario de Protección Social de Tunja, el cata de la Secretaria Ambiental del MUNICIPIO DE TUNJA, y copia de la querrela respectiva, dan cuenta que la problemática del agua residual que ingresó a la vivienda de los demandantes se generó por la tozuda actitud de los propietarios del predio contiguo, quienes se encuentran por encima del nivel de la de los actores de no realizar la reparación de una fuga existente en la cocina de la vivienda, la cual venía con antelación al 10 de octubre de 2011, y que por la acumulación de agua en el terreno generó el fenómeno de "tubificación" como dan cuenta los informes rendido por el Auxiliar de la Justicia y el ingeniero Carlos Andrés Reyes, situación que reflexiona es suficiente para desvirtuar la imputación de responsabilidad en contra de su prohijada.

Arguyó que se aparte de la misma manera del dictamen pericial rendido por parte del Auxiliar de la justicia Ingeniero Ricardo Humberto Acuña Sánchez, en vista que en su informe manifestó que la tubería del sector en donde se ubica la casa de los demandantes (Carrera 14 8B-22), estaba elaborada en material de GRES, la cual adujo no se encontraba incluida dentro del

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE DUALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y OTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS  
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00

reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico RAS-2000, incumpliendo con las especificaciones establecidas por parte de dicha normatividad, cuando citando dicho texto en su numeral 2.3.10 del Título D del RAS 2000, alega que allí se contempla que el diseño de sistemas de recolección y evacuación de aguas residuales debe propender por la utilización de los materiales más apropiados, y que para los colectores sus uniones, las estructuras de conexión y todos los demás componentes que conformen el sistema, pueden conformarse por tuberías prefabricadas mediante procesos industriales perfectamente establecidos, y que pueden ser elaborados de materiales como arcilla vitrificada o gres, razón por la cual concluye que el dictamen no se acopla a la normatividad vigente sobre el asunto, sino que se limita a una manifestación proveniente de un simple examen visual, por ello, solicita que sea relevado de toda eficacia probatoria.

### **2.2.1. Concepto del Ministerio Público:**

El H. Representante del Ministerio Público, en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, no presentó concepto.

## **III. CONSIDERACIONES**

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la *litis*.

### **3.1. Problema Jurídico:**

Corresponde a este Despacho establecer, con base en lo demostrado dentro del proceso respectivo, si *¿Son las entidades demandadas y los particulares accionados responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados por los señores ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO CASTRO por los presuntos daños ocasionados a su inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 8B-22 del Barrio Los Andes de Tunja?*

Para dilucidar lo anterior, y con base en determinar con certeza jurídica si existe responsabilidad alguna por parte del MUNICIPIO DE TUNJA, PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP y los señores ENRIQUE ANTONIO CUBIDES CAMARGO, CARMEN CAMARGO y JORGE ELIECER GONZÁLEZ

CAMARGO, de los daños y perjuicios que alegan los demandantes fueron causados por la presencia de una constante humedad e inundación que tuvo lugar en su casa de ubicación el 10 de octubre de 2011, pues la materialización de tal actuación fijará el campo de estudio del presente litigio, se analizará: **a)** De la cláusula de responsabilidad del Estado; **b)** Del régimen de responsabilidad del estado de falla en el servicio; **c)** De la responsabilidad del estado por omisión en el caso de inundaciones; **d)** De la intervención del Estado en el régimen de prestación de los servicios públicos- Competencia de los Municipios; y **e)** del caso en concreto.

#### **4.1. Argumentos y sub-argumentos para resolver el problema jurídico:**

##### **4.1.1. De la cláusula general de responsabilidad del Estado**

Con anterioridad a entrar a regir la Constitución de 1991, se habían establecido diversos regímenes de responsabilidad extracontractual del Estado, así como: la falla en el servicio, el régimen de riesgo, el daño especial entre otros. Luego, con la entrada en vigencia de la Carta Política de 1991, se consagró en su artículo 90 de la misma, lo que se ha dado en denominar la Cláusula General de Responsabilidad, que determina:

*“El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.*

En Sentencia C-333/96 la Corte Constitucional señaló el sentido y el alcance de esta norma, en los términos que siguen:

*“El actual mandato constitucional es no sólo imperativo -ya que ordena al Estado responder- sino que no establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas. En efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública.*

(...).

*“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente*

*JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE QUERRERO y OTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS  
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00*

*no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”.*

Lo anterior, obviamente no significa que los títulos y regímenes de responsabilidad patrimonial del Estado sean idénticos en todos los campos y en todas las situaciones, puesto que en la actual práctica jurisprudencial siguen existiendo regímenes diferenciados. Así en determinados casos se exige la prueba de la culpa de la autoridad, en otros ésta se presume, mientras que en algunos eventos de ruptura de la igualdad ante las cargas públicas la responsabilidad es objetiva<sup>4</sup>.

Indica el Órgano Vértice de esta Jurisdicción, que para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad, se exige la presencia de tres elementos fundamentales: **a)**. Un daño antijurídico; **b)**. Una acción u omisión de la administración y **c)**. Un nexo de causalidad entre este y aquella, es decir, que el resultado (el daño) le sea imputable al Estado, vale repetir, que sea consecuencia directa de la acción u omisión del servidor público.

En cuanto al primero de los elementos, esto es, el daño, corresponde a la parte que lo alega probarlo, pues es apenas natural que los elementos que lo componen sean expuestos por quien lo ha sufrido, para lo cual se valdrá de los diferentes elementos de prueba que permitan dar a conocer su existencia y extensión<sup>5</sup>, y que constituyen en últimas, fundamento de lo pedido. En segundo término corresponde igualmente a la accionante, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Código De Procedimiento Civil, referente a la carga de la prueba, que impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que en ellas se persiguen; demostrar la falla del servicio, llamada así por la jurisprudencia y la doctrina y que se traduce en la presencia de la acción u omisión, ejecutada o no ejecutada por el funcionario de la administración señalada en el artículo 90 superior y, en tercer lugar, debe estar claramente determinado que dicha acción u omisión fue la que produjo el daño.

#### **4.1.2. Régimen de responsabilidad del estado de falla en el servicio.**

Cuando se advierte que el daño no se produjo accidentalmente, sino por un mal funcionamiento de la Administración, se debe poner de presente que el título de imputación bajo el cual se debe

<sup>4</sup> C.E, S.C.A, S 3ª, Sent. 13 de Julio de 1993, Exp. 8163. C.P. Juan de Dios Montes Hernández

<sup>5</sup> ROCHA Antonio. Referido por Juan Carlos Henao en su libro El Daño. Análisis comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición. 1998. Pág. 39.

definir el litigio, es el régimen de Responsabilidad del Estado – Falla en el Servicio, en el cual se debe comprobar la existencia de tres elementos necesarios a saber **a)** Un daño antijurídico; **b)** Una acción u omisión de la administración y **c)** Un nexo de causalidad entre este y aquella, es decir, que el resultado (el daño) le sea imputable al Estado, vale repetir, que sea consecuencia directa de la acción u omisión del servidor público.

Como regímenes de responsabilidad subjetiva se definen los de falla del servicio y falla presunta del servicio, aplicables cuando en la causación del daño no media actividad peligrosa, y se estructuran sobre la base de una conducta anormal de la Administración, por retardo, irregularidad, ineficiencia u omisión; que en el primero debe probarse, y en el segundo se presume.

A diferencia de los anteriores, en los llamados regímenes objetivos, la responsabilidad se estructura sin necesidad de culpa o falla del servicio, es el caso del denominado riesgo excepcional, aplicable cuando en la causación del daño, media actividad o elemento peligroso, y dentro del cual solo se exige probar el hecho, el daño y el nexo de causalidad, sin que constituya eximente la diligencia o ausencia de culpa.

Como elementos de la falla del servicio el Consejo de Estado ha señalado en sus pronunciamientos de vieja data<sup>6</sup>:

*“...La responsabilidad patrimonial por falla del servicio, como se ha manifestado por la Corporación de tiempo atrás, se configura por los siguientes elementos: “a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración; “b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano; “c) Un daño que, implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.; “d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...”*

En la falla del servicio, debe probarse además de la conducta anormal de la Administración, por retardo, irregularidad, ineficiencia u omisión, el daño con características de particular, cierto y determinado y jurídicamente tutelado por el derecho, y el nexo de causalidad eficiente y determinante entre la anomalía y el daño.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 28 de octubre de 1976, Consejero Ponente, Doctor: Jorge Valencia Arango.

#### 4.1.3. De la responsabilidad del estado por omisión en inundaciones.

Considera la presente instancia que el presente asunto debe analizarse acorde con el régimen de responsabilidad subjetiva y bajo el título jurídico de la falla probada del servicio, pues en eventos como el que ahora se estudia, es evidente la inexistencia de un título específico aplicable, situación que ha sido prevista en igual sentido por el Consejo de Estado que al respecto ha señalado:<sup>7</sup>

*“...Para definir el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en que, en ésta, se estructuraron las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la Administración.*

*Debe la Sala resaltar que, en el caso en estudio, el demandante estimó que los perjuicios causados a unos cultivos de arroz de su propiedad, sembrados en el primer semestre del año 1996 a lo largo de 104 hectáreas, en la finca Santa Rita, ubicada en el municipio de Mojagual - Sucre y que se perdieron en su totalidad por las inundaciones causadas con el desbordamiento del Río Cauca, fueron producto de la omisión por parte de la Nación - Ministerio de Agricultura y del Departamento de Sucre, entidades que no gestionaron la ejecución de los proyectos necesarios para evitar el desbordamiento del río, a pesar de tener conocimiento de su ocurrencia durante la época invernal de la región de todos los años y de existir los recursos para ello.*

*A partir de esa causa petendi, como resulta evidente, los demandantes estructuraron su argumentación hacia la configuración de una falla del servicio por omisión. El régimen de falla supone, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad de la Administración, esto es, el daño y la relación de causalidad entre éste y el actuar administrativo y, adicionalmente, la falla del servicio.*

*La Sala ha estudiado la configuración de la falla del servicio en el caso de fenómenos naturales como lo es el desbordamiento de ríos y quebradas y ha estimado que la declaratoria de responsabilidad es posible si se logra demostrar que las entidades demandadas incumplieron con su deber de vigilancia y cuidado y se abstuvieron de adoptar las medidas de prevención requeridas para cada caso concreto, a pesar de haber tenido conocimiento de la posible ocurrencia del hecho natural.*

*Así, en sentencia del 14 de mayo de 1998, la Sala sostuvo:....(...) También en sentencia del 20 de septiembre de 2001....” (Negrilla y subrayas fuera de texto).*

La anterior concepción ha sido refrendada por la citada Corporación en pronunciamientos más recientes<sup>8</sup>, dentro de los cuales, por su amplitud y claridad, vale la pena referir el contenido en

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2007, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Expediente: 70001-23-31-000-1997-06259-01(16014), Actor: Jaime Claret Rollero Villamizar:

<sup>8</sup> Véase por ejemplo. CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Consejera Ponente: Doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia de 16 de abril de 2007, Expediente: 25000-23-25-000-2002-00025-02(Ag) Actor: Jorge Bernal Mazabel y Otros, Demandado: Superintendencia Bancaria y Fogafin Referencia: Acción de Grupo.

la sentencia de fecha 29 de agosto de 2007<sup>9</sup> con ponencia del Consejero, Doctor Mauricio Fajardo Gómez, en donde se dijo:

*“...Según lo advirtió la Sala en reciente pronunciamiento, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en casos como el que es objeto de estudio en el presente proveído —en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del supuesto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo—, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio. En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligatorio que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto.*

(...)

*Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido —o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa— al referido contenido obligatorio, esto es, se ha apartado —por omisión— del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. En esa dirección, la Sala ha precisado lo siguiente:*

(...)

*En el mismo sentido hasta ahora referido, es decir, en el de sostener que se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos —la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligatorio impuesto normativamente a la Administración, en primer término y, en segundo lugar, la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño—, ha manifestado, también, la Sala:*

*«Ahora bien, considera esta Sala que, tratándose de la responsabilidad por omisión, establecido el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad, aplicando para el primer caso, obviamente, la teoría de la causalidad adecuada. En ese sentido, el problema radicaría en establecer, inicialmente, si existía la posibilidad efectiva para la entidad demandada de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal. Y el análisis de la imputación, que será posterior, se referirá a la existencia del deber de interponerse, actuando -situación en la que la obligación de indemnizar surgirá del incumplimiento, como comportamiento ilícito-, o de un daño especial o un riesgo excepcional previamente creado, que den lugar a la responsabilidad, a pesar de la licitud de la actuación estatal. [...] Debe precisarse también que, conforme a los principios decantados por la jurisprudencia nacional, la relación de causalidad sólo tiene relevancia para el derecho cuando responde a criterios de naturaleza jurídica, más allá de la simple vinculación física entre un comportamiento y un resultado; así, no parece necesario recurrir al análisis de la*

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor Mauricio Fajardo Gomes, sentencia de 29 de agosto de 2007, expediente: 25000-23-26-000-1995-00670-01(15526), actor: Flor Lilia Baquero Parrado Y Otros, demandado: Ministerio de salud y Otros.

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
 REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE QUERRERO y OTRO  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS  
 EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00

*“virtualidad causal de la acción”, propuesto por el profesor Entrena Cuesta, para reemplazar el citado elemento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio de que dicho análisis resulte útil para demostrar, por la vía de un argumento activo, el nexo adecuado existente entre la omisión y el daño producido. A ello alude, precisamente, la determinación de la posibilidad que tenía la administración para evitar el daño» (Subrayas fuera del texto original)<sup>10</sup>.*

*En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse —temporalmente hablando— de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta. (Negrilla fuera de texto y subraya de la providencia citada).*

Así las cosas, se concluye que el comportamiento anómalo, tardío, irregular u omisivo de la administración frente a obligaciones legales concretas, que puede ser calificado como falla del servicio, es uno de los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado en el régimen subjetivo, eso sí, cabe aclarar, que no es el único que debe verificarse para que esta tenga lugar, pues necesario resulta acreditar la existencia del daño y, adicionalmente, una relación de causalidad que ubique al referido daño como consecuencia directa y cierta de la falla demostrada.

#### **4.1.4. De la intervención del Estado en el régimen de prestación de los servicios públicos- Competencia de los Municipios**

Ahora bien, la Ley 142 de 1994, estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios en nuestro país, asegurando la obligatoriedad de la intervención del Estado en la prestación de aquellos, prescribe en su artículo 2º:

*"El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, 365, 366, 367, 368, 369, 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:*

*2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.*

*2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.*

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 21 de febrero de 2002, Consejero Ponente: Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, expediente: 05001-23-31-000-1993-0621-01(12789); Actor: Argemiro de Jesús Giraldo Arias y otros.

**JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y OTRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y DTRDS

EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00

2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.

2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.

2.5. Prestación eficiente.

2.6. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.

2.7. Obtención de economías de escala comprobables.

2.8. Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.

2.9. Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.

2.8. Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.

2.9. Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.”(Subraya fuera de texto)

Adicionalmente, en el artículo 3º de la norma *ib ídem* se encuentra contenida la facultad que posee el Estado, para intervenir activamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, así:

“Constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata esta ley, especialmente las relativas a las siguientes materias:

3.1. Promoción y apoyo a personas que presten los servicios públicos.

3.2. Gestión y obtención de recursos para la prestación de servicios.

3.3. Regulación de la prestación de los servicios públicos teniendo en cuenta las características de cada región; fijación de metas de eficiencia, cobertura y calidad, evaluación de las mismas, y definición del régimen tarifario.

3.4. Control y vigilancia de la observancia de las normas y de los planes y programas sobre la materia.

(...)

Todas las decisiones de las autoridades en materia de servicios públicos deben fundarse en los motivos que determina esta ley; y los motivos que invoquen deben ser comprobables.

**JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE DUALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y OTRO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS**  
**EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00**

*Todos los prestadores quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley, a todo lo que esta ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las Comisiones, al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, y a las contribuciones para aquéllas y ésta.”(Negrita y subraya del Despacho)*

Y en cuanto a la competencia de los **municipios** referente a la prestación de los servicios públicos, reza:

*“Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

**5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.**

(...)” (Negrita y subraya del Despacho)

A su vez, la disposición *ib ídem* contiene la definición y de la falla en la prestación del servicio, al igual, que las reparaciones por falla en la prestación del servicio:

**“ARTÍCULO 136. CONCEPTO DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. La prestación continua de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos.**

**El incumplimiento de la empresa en la prestación continua del servicio se denomina, para los efectos de esta ley, falla en la prestación del servicio.**

*La empresa podrá exigir, de acuerdo con las condiciones uniformes del contrato, que se haga un pago por conexión para comenzar a cumplir el contrato; pero no podrá alegar la existencia de controversias sobre el dominio del inmueble para incumplir sus obligaciones mientras el suscriptor o usuario cumpla las suyas.*

**ARTÍCULO 137. REPARACIONES POR FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. La falla del servicio da derecho al suscriptor o usuario, desde el momento en el que se presente, a la resolución del contrato, o a su cumplimiento con las siguientes reparaciones:**

*137.1. A que no se le haga cobro alguno por conceptos distintos del consumo, o de la adquisición de bienes o servicios efectivamente recibidos, si la falla ocurre continuamente durante un término de quince (15) días o más, dentro de un mismo período de facturación. El descuento en el cargo fijo opera de oficio por parte de la empresa.*

*137.2. A que no se le cobre el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, si en cualquier lapso de treinta días la frecuencia de recolección es inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo previsto en el contrato para la zona en la que se halla el inmueble.*

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y OTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS  
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00

137.3. A la indemnización de perjuicios, que en ningún caso se tasarán en menos del valor del consumo de un día del usuario afectado por cada día en que el servicio haya fallado totalmente o en proporción a la duración de la falla; mas el valor de las multas, sanciones o recargos que la falla le haya ocasionado al suscriptor o usuario; mas el valor de las inversiones o gastos en que el suscriptor o usuario haya incurrido para suplir el servicio.

La indemnización de perjuicios no procede si hay fuerza mayor o caso fortuito.

*No podrán acumularse, en favor del suscriptor o usuario, el valor de las indemnizaciones a las que dé lugar este numeral con el de las remuneraciones que reciba por las sanciones impuestas a la empresa por las autoridades, si tienen la misma causa.” (Negrita y subraya fuera de texto)*

### 3.3. Caso concreto:

Como se indicó en el acápite de antecedentes, en términos generales, la parte actora solicita en su escrito introductorio que declaren responsables administrativa y extracontractualmente al MUNICIPIO DE TUNJA, EMPRESA PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP y a los señores ENRIQUE ANTONIO CUBIDES CAMARGO, CARMEN CAMARGO y JORGE ELIECER GONZÁLEZ CAMARGO, de la totalidad de los daños y perjuicios materiales y morales causados a la señora ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y al señor MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO CASTRO, derivados de la deficiente e irregular prestación del servicio, por parte de las entidades mencionadas atendiendo la deficiente e irregular prestación del servicio reflejada en la no realización de las operaciones de redes, corregir fallas y defectos en tanto en el colector de como en la tubería del alcantarillado del sector del Barrio Los Andes, generando inundación de su vivienda por el rebosamiento del alcantarillado producto de las lluvias y ola invernal, así, como la pérdida de los muebles y enseres; y en el caso de los particulares demandados, a consecuencia de impedir el ingreso de los funcionarios de la empresa prestadora de servicios públicos en cuestión, para acceder a su vivienda y realizar las operaciones a sus redes y corregir fallas en el colector, por lo que en consecuencia impetra se condene al pago de una indemnización derivados de lo anterior.

Por su parte, el **MUNICIPIO DE TUNJA** alega la inexistencia de una relación de causalidad entre la supuesta omisión que se le endilga y el daño deprecado por los accionantes, pues afirma que en el año 1996, celebró contrato con la Empresa SERA Q.A. S.A. - Hoy PROACTIVA S.A. ESP- entregando a dicha entidad la operación, mantenimiento, rehabilitación y expansión de los sistemas de alcantarillado del Municipio, como lo señalan las cláusulas de ese acuerdo de voluntades, razón por la cual a su juicio no existe hecho u omisión determinante para probar

*JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE DUALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA*  
*DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE QUERRERO y OTRO*  
*DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS*  
*EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00*

que el daño no puede ser imputado a la entidad que representa judicialmente, no pudiéndose atribuir responsabilidad alguna al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, y que fue a raíz de la lluvia acaecida el 10 de octubre de 2011, que se generó la inundación que dio lugar al presente proceso, hecho que en su concepto es ajeno a la Administración Municipal, y de la que los accionantes pretenden endilgar una responsabilidad al ente territorial cuando después de lo acaecido ha realizado las gestiones pertinentes para mitigar los daños causados, y para prevenir futuros menoscabos patrimoniales por hecho imprevisibles de la naturaleza.

La empresa **PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP**, asegura que han sido desplegadas por su parte las labores de mantenimiento a la red local de alcantarillado del sector programadas para tal fin, y que ha atendido con prontitud las circunstancias presentadas en el inmueble de la actora el 10 de octubre de 2011, actuaciones que asegura se encuentran enmarcadas tanto dentro de lo establecido en el ordenamiento jurídico, como en el Contrato de Concesión no. 132 de 1996, y por el cual se asumió la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en la ciudad de Tunja, garantizando la operabilidad de dicha red, la cual no se halla exenta de intervenciones por parte de terceros, y que son causa del rebose indicado, el cual en aduce no es atribuible a la falta de diámetro de la red local de alcantarillado del sector, sino que en dicho rebose confluyeron otras circunstancias ajenas a su actuación del estado como la de la red interna de alcantarillado de la vivienda con nomenclatura calle 9 No. 13-63, y la descarga de agua residual generada por terceros a cielo abierto y la presencia de aguas lluvias por el nivel de precipitación caída en la ciudad para esa calenda, incrementando la esorrentía por las vías públicas del sector.

El apoderado de los particulares accionados **JORGE ELIECER GONZÁLEZ CAMARGO, ENRIQUE ANTONIO CUBIDES CAMARGO y MARÍA DEL CARMEN CAMARGO**, fundamenta que al no cumplir aquellos funciones públicas escapan de la esfera que enmarca la responsabilidad administrativa, y que en consecuencia no pueden ser sujetos pasivos de las acciones administrativas como en el caso que nos ocupa, por lo que a su juicio el derecho de acción se rige por normas de orden público, que son imperativas y desarrollan el principio del debido proceso, razón por la cual a su no puede solicitar la parte actora la vinculación de sus prohijados, y si en el parecer de los actores se les ha ocasionado agravio alguno, la vía judicial pertinente era la ordinaria, encargada de regular la relación entre particulares, además que de los anexos de la demanda, se puede verificar que sus representados han tenido la voluntad de

colaborar con la solución de los inconvenientes surgidos entre los meses de septiembre y octubre de 2010, en el Barrio Los Andes de Tunja, toda vez que la humedad, rebosamiento y tránsito de residuos sólidos y agua también los afectó a ellos de manera directa, por que aduce que no puede ser atribuida responsabilidad administrativa en su contra.

La llamada en garantía **SEGUROS COMERCIAL BOLÍVAR S.A.**, indicó que los hechos que dieron lugar la *sub examine*, escapan de la esfera de su actuación por lo que se acoge a lo que sea demostrado dentro del proceso, aclarando que los hechos esgrimidos son objeto de prueba solemne en nuestro ordenamiento jurídico, y que la causalidad entre los supuestos elementos encontrados en la vivienda de los accionantes con cualquier causa que se les atribuya a la presencia de aquellos, debe ser objeto de plena prueba, conforme a lo exigido por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil; y que siendo el 10 de octubre de 2011, la fecha desde la cual se inició el computo de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, habiéndose materializado el 10 de octubre de 2013, cuando no se produjo requerimiento alguno por la Asegurada, resulta ser el llamamiento en garantía posterior a la fecha de consolidación de la prescripción señalada.

Partiendo de los problemas jurídicos planteados, y delimitados por los argumentos expuestos en la demanda y sus contestaciones, deberá entrarse a establecer, si en efecto, se encuentra acreditada la falla en el servicio que atribuye a la Administración, para lo cual será necesario comprobar la concurrencia de i) la existencia del daño, ii) la imputabilidad del hecho y iii) si el daño se ha producido como consecuencia de la conducta u omisión de las entidades y los particulares accionados –Nexo de causalidad-; razón por la cual, se debe analizar uno a uno los mentados requisitos, para llegar a declarar la responsabilidad de la demandada.

- **DE LA EXISTENCIA DEL DAÑO.**

Es preciso señalar que se estableció en el inciso segundo del Artículo 2º de la Constitución Política, que:

*“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*

Esta norma es clara en atribuirle a los servidores públicos y a los particulares que cumplen funciones públicas, el deber de actuar con el objetivo de proteger los derechos de los ciudadanos

**JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE QUERRERO y OTRO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS**  
**EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00**

y de alcanzar las finalidades que la Carta le encomendó al Estado, lo anterior como quiera que son los servidores quienes finalmente desarrollan de forma material las actividades estatales.

En orden a determinar la responsabilidad de la administración, debe la Sala analizar en primera medida la existencia del daño, el cual, debe ser además antijurídico, y sólo ante su acreditación es posible la imputación del mismo al Estado.

En este sentido se ha pronunciado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*“... porque a términos del art. 90 de la Constitución Política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona de derecho público.*

*La objetivización del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión.*

*Con anterioridad, el examen judicial de estas controversias, por lo general, enfocaba inicialmente la comisión de una falla del servicio, conducta consecuenta con el concepto de daño que tradicionalmente se había venido manejando, según el cual la antijuridicidad del daño se deducía de la ilicitud de la causa.”<sup>11</sup> (Resaltado fuera de texto)*

En otra oportunidad manifestó la Alta Corporación:

*“Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño, puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.*

*En efecto, en sentencias proferidas (...) se ha señalado tal circunstancia precisándose (...) que “es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...” y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado.”<sup>12</sup> (Resaltado de la Sala)*

Y en una decisión más reciente del 14 de marzo de 2012, señaló al respecto, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado:

<sup>11</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de septiembre de 1993. Expediente No. 6144. Consejero Ponente: Juan de Dios Montes.

<sup>12</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de diciembre de 2002. Expediente No. 12625. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.

**JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE QUERRERO y OTRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS

EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00

“El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté **cabalmente estructurado**, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser **antijurídico**, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea **cierto**, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente **—que no se limite a una mera conjetura—**, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea **personal**, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.

La antijuricidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo. De otro lado, es importante precisar que la antijuricidad del daño no se relaciona con la legitimidad del interés jurídico que se reclama. En otros términos, no constituyen elementos del daño la anormalidad, ni la acreditación de una situación jurídica protegida o amparada por la ley; cosa distinta será la determinación de si la afectación proviene de una situación ilícita, caso en el que no habrá daño antijurídico pero derivado de la ilegalidad de la conducta.

De allí que, la Sala no prohija interpretaciones ya superadas según las cuales era preciso que se acreditara una situación legítima —más no legal—, pues se trata de un carácter que en la actualidad no se predica del daño, pues el mismo sirvió de fundamento para negar perjuicios a situaciones que revistiendo la connotación de daños, eran censuradas moralmente (v.gr. los perjuicios reclamados por los entonces mal llamados concubinos o concubinas, los daños irrogados a trabajadoras sexuales, etc.)<sup>13</sup>

Como se aprecia, el daño antijurídico es el principal elemento sobre el cual se estructura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, a la luz del artículo 90 de la Carta Política, entidad jurídica que requiere para su configuración de dos ingredientes: i) uno material o sustancial, que representa el núcleo interior y que consiste en el hecho o fenómeno físico o material (v.gr. la desaparición de una persona, la muerte, la lesión, etc.) y ii) otro formal que proviene de la norma jurídica, en nuestro caso de la disposición constitucional mencionada<sup>14</sup>.

En este orden, el daño antijurídico no puede ser entendido como un concepto puramente óntico, al imbricarse en su estructuración un elemento fáctico y uno jurídico se transforma para convertirse en una institución deontológica, pues sólo la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos (artículo 16 de la ley 446 de 1998) y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico.

Es así como, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga.”<sup>15</sup> (Negrilla no forma parte del texto original)

<sup>13</sup> “La noción de situación jurídicamente protegida como clave para que una persona esté legitimada para actuar bien podría ser enunciada por su anverso, esto es, que no puede recibir indemnización quien se encuentre en una situación ilegal de la que se genera el título por el cual se reclamaría.” HENAO, Juan Carlos “El daño”, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, pág. 95.

<sup>14</sup> Cf. de cupis, Adriano “El Daño”, Ed. Bosch, Barcelona, 2ª edición, 1970, pág. 82.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 14 de marzo de 2012. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación número: 05001-23-25-000-1994-02074-01(21859)

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y OTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS  
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00

De manera que, puede concretarse la definición de daño antijurídico, como la *lesión, menoscabo, perjuicio o detrimento*, patrimonial o extrapatrimonial, de los bienes o derechos de los cuales el titular no tiene el deber jurídico de soportar<sup>16</sup>.

Por ello en cada negocio, de conformidad con lo establecido anteriormente en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, y ahora en el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde al demandante acreditar o demostrar cada uno de los elementos constitutivos del daño antijurídico, esto es *i)* la lesión patrimonial o extrapatrimonial del bien jurídico del cual es titular; y *ii)* que la lesión o el menoscabo no se encuentre en el deber jurídico de soportarlo, es decir la antijuridicidad.

En el *sub-lite*, el daño que refiere la parte actora a cargo de los accionados consiste en los perjuicios materiales y morales que se derivaron i) de la inundación que tuvo lugar el día 10 de octubre de 2011, en el inmueble de su propiedad localizado en la Carrera 14 No. 8 B-22 Barrio Los Andes de Tunja lo que produjo la pérdida de muebles y enseres y afectación de la estructura, paredes y muros de la vivienda; ii) la generación de notorios y evidentes gastos en los que de manera forzosa han tenido que incurrir, desde desalojar su lugar de residencia e irse a pagar arriendo hasta perder su ropa y menaje; y iii) la afectación en la salud de los demandantes, producto de la humedad que invadió su casa, por la continua filtración de agua proveniente del inmueble localizado en la Calle 9 No. 13-63 de esta ciudad, propiedad de los particulares accionados, quienes de manera insolidaria no atendieron el llamado propio de los interesados ni el efectuado a través de diversas autoridades que intervinieron para que cesara la afectación respectiva.

Partiendo del supuesto que de la copia de la escritura pública No. 1275 expedida por la Notaría 2ª del Círculo de Tunja el 27 de septiembre de 1975, y que obra a folios 16 a 20, y del certificado de libertad No. 070-39716 emitido el 25 de julio de 2012, está acreditado en debida forma que la señora ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y el señor MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO CASTRO, son propietarios del inmueble distinguido con la nomenclatura Carrera 14 8B-22 Urbanización Los Andes de esta ciudad en el que se desarrollan los hechos objeto del litigio, se destacan los siguientes medios de prueba:

---

<sup>16</sup>Ver, entre muchas otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 31 de mayo de 2007. Expediente No. 16898. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero; Sentencia del 7 de diciembre de 2005. Expediente No. 14065. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Sentencia del 6 de junio de 2007. Expediente No. 16460. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

i) Copia de la certificación emitida el 12 de octubre de 2011, por el Comandante y representante legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tunja, mediante la cual se hizo constar que el 11 de octubre de 2011, hacia las 23:12 horas se atendió emergencia en la carrera 14 No. 8B-22 manzana E casa 2 del barrio Los Andes, de propiedad del señor MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO CASTRO, y que al llegar al sitio se encontraron con inundación en la planta baja de la casa, de aproximadamente 1 mts con 50 cm, al parecer el agua provenía del sistema de alcantarillado de aguas residuales, por lo que se procedió a sacar el agua con motobombas y al ser evacuada se evidenciaron daños materiales en muebles y enseres<sup>17</sup>; ii) de la copia del "Acta de Control Sanitario" efectuada por el MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARÍA DE PROTECCIÓN SOCIAL-SALUD AMBIENTAL de fecha 28 de mayo de 2012, a la casa ubicada en la carrera 14 No. 8B-22 de los señores ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO, se extrae que por parte de los funcionarios adscritos al ente territorial se observó la ocurrencia de daños en la propiedad del señor MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO, en todas las áreas de la casa por filtraciones de aguas negras provenientes de daños externos en el Barrio Los Andes de esta ciudad<sup>18</sup>; iii) copia del oficio No. 20114000148821 de 22 de diciembre de 2011, suscrito por el Gerente de Operaciones de PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP, y dirigido al Personero Municipal de Tunja, a través del que fue remitido un concepto técnico emitido por la firma "Desarrollo Integral en Proyectos de Ingeniería Limitada- DEINPRO LTDA.", contratada por empresa accionada, la cual recomendó efectuar de manera urgente la reparación de la red interna de alcantarillado de la vivienda ubicada en la calle 9 No. 13-63, pues el daño está causando saturación, lavado de finos y deterioro del suelo de fundación de las viviendas en el sector, creando vacíos y túneles de erosión en el suelo por donde se moviliza el agua que generó la inundación de la casa ubicada en la manzana E casa 2, y evitar así mayores asentamientos de las construcciones involucradas<sup>19</sup>; iv) la Gerencia de Operaciones de PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP, efectuó el 3 de noviembre de 2011, un informe acerca del "Siniestro Barrio Los Andes", dentro del cual se adujo que el señor MIGUEL ÁNGEL GUERRERO CASTRO el 29 de septiembre de 2011, informó a la empresa prestadora de servicios que existe una filtración de agua en el muro del costado norte de su vivienda localizada en la Carrera 14 No. 8B-22, razón por la cual se realizó visita técnica a la misma donde se evidenció el ingreso constante de agua en el muro referido, y adicionalmente, que el día 10 de octubre de 2011, sobre las 10:00 p.m., en la ciudad de Tunja se presentó evento pluvial de gran magnitud, el cual dio origen al

---

<sup>17</sup> Folio 329, y en el mismo sentido se encuentra la certificación remitida al proceso por la misma autoridad, y que reposa a folios 905 a 907 del expediente.

<sup>18</sup> Folio 211.

<sup>19</sup> Folios 215-229

*JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA*  
*DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y OTRO*  
*DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS*  
*EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00*

incremento del caudal transportado por el colector localizado sobre la Calle 9 entre Carrera 15 y carrera 13, razón por la cual esa misma noche, funcionarios del área operativa, se desplazaron con el fin de verificar los hechos y se observó que el agua lluvia y residual se había devuelto por los sifones de las viviendas, causando daños a muebles, electrodomésticos, enseres, entre otras pertenencias; que el agua represada en la vivienda fue evacuada con apoyo de bomberos y que el 11 de octubre de esa misma calenda en horas de la mañana, funcionarios del área operativa en compañía de la trabajadora social de la Empresa se desplazaron al sitio y procedieron a hacer el inventario de los daños presentados en la vivienda ubicada en la **Carrera 14 No. 8B-22**, Calle 9A No. 15 A-43/35, Carrera 14 No. 8-1, Carrera 15 entre 12 y 13<sup>20</sup>; **v)** Del testimonio técnico rendido por la ingeniera GLENDA EMPERATRIZ AGUIRRE MEJÍA<sup>21</sup> en calidad de funcionaria de PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP como Jefe del Sistema de Alcantarillado se afirmó que por solicitud del propietario de la vivienda de los demandantes se procedió a efectuar una inspección a las redes de alcantarillado del inmueble, en donde se percataron de una humedad en el muro norte de la casa, y que el señor GUERRERO contaba con un expediente en la empresa por problemas con el vecino colindante a ese costado de su vivienda por lo que les dio a pensar que la falla provenía de la casa ubicada en la 13-63; y que el **10 de octubre de 2011**, se produjo un hecho derivado de la época invernal asociado con el "fenómeno de la niña" y que sobre la red del alcantarillado se habían hecho intervenciones por un tercero que permitía el ingreso de aguas lluvias al inmueble que hicieron que se produjeran devoluciones a la casa del señor MIGUEL GUERRERO, por lo que bomberos les ayudaron a evacuar el agua respectiva que correspondía a aguas residuales que afectaron la casa al alcanzar un nivel aproximado de 1,40 mts, efectuando al día siguiente PROACTIVA labores para determinar cuál fue la posible causa del insuceso y realizar el inventario de los bienes muebles y enseres que fueron afectados por la inundación, percatándose que el ingreso del agua tuvo lugar por el costado norte de la vivienda; **vi)** el Dictamen Pericial aportado por el Auxiliar de la Justicia Ing. Ricardo Humberto Acuña Sánchez, concluyó acerca de la existencia de daños presentados en el inmueble con ocasión del rebose del colector acaecido el 10 de octubre de 2011, que en el inmueble localizado en la calle 14 No. 8 B-22 de propiedad de los actores, donde se evidencia que sucedió una gran inundación con agua residual combinada con agua lluvia y residual doméstica, hasta un nivel de 84 centímetros de acuerdo a marca existentes en los muros laterales de carga de la estructura de la vivienda y muros divisorios de los espacios internos en el primer nivel; en el segundo nivel inundación a un nivel con respecto del piso de 40 centímetros,

---

<sup>20</sup> Folios 652 a 660

<sup>21</sup> Folio 1301 DVD-R Min. 9:30 a 46:25

estableciendo que el total de agua almacenada el día del hecho dañoso fue de 36,68 metros cúbicos de agua la cual produjo daños en los muros laterales de carga de la estructura de la casa, y muros divisorios con desprendimiento de pañete y pintura, especialmente en el muro lateral del costado norte que colinda con las viviendas construidas en la calle 9ª No. 13-67, y la calle 9ª No. 13-63, y se afectaron además, los sistemas de las redes eléctricas internas de ambos niveles debido al nivel de agua almacenada alcanzó las tomas de las cajas eléctricas presentes en los muros, especialmente en la toma de conexión de la lavadora instalada en el patio de ropas y la toma eléctrica de la nevera instalada en el primero y segundo nivel, y tomas eléctricas presentes en el cuarto del primer nivel, afectándose el sistema de las instalaciones sanitarias de ambos niveles, ya que el agua residual combinada contenía bastantes sólidos provenientes de la escorrentía de agua lluvia de la calle novena y de la vía construida en la carrera 14 entre calles 9 y 11, costado oriental que colinda con el Colegio INEM de esta ciudad<sup>22</sup>; y **vii)** las valoraciones psiquiátrica practicadas por la Médica Especialista en Psiquiatría adscrita al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Seccional Oriental- Regional Boyacá, al señor MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO CASTRO y la señora ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO, determinando en el primero de los casos que se presenta no solo un trastorno de afecto sino una serie de sentimientos y reacciones emocionales tendientes a depresión secundaria a la pérdida de los objetos que representaban sus logros pasados e historia de vida, interfiriendo en sus relaciones interpersonales, su proyecto de vida y la percepción del futuro<sup>23</sup>, y en el segundo, que existe un cuadro compatible con un Episodio depresivo moderado, que ha enmarcado lo que ha sido su vida, posterior a los hechos materia de investigación, en donde no solo se encuentra afectación en área afectiva, sino en su proyecto de vida en la tercera edad y en el imaginario interiorizado de justicia y seguridad brindado por las instituciones municipales<sup>24</sup>, sugiriéndose por la experta en ambos casos proseguir con manejo psicológico y psiquiátrico lo que permitiría la recuperación de algunos de los síntomas descritos y disminuiría la posibilidad de complicaciones psiquiátricas futuras.

Corolario con lo anterior, y atendiendo los notorios medios de prueba que se relacionan en el párrafo que antecede, no queda duda a este estrado Judicial que cierto esto es, que existe una serie daños que fueron causados a los demandantes tanto en su patrimonio material como en su esfera moral, no obstante, se reitera que para que se pueda predicar la responsabilidad del

---

<sup>22</sup> Folios 1323 a 1331

<sup>23</sup> Folios 1404 a 1408

<sup>24</sup> Folios 1414 a 1417

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y OTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS  
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00

Estado a título de falla del servicio, y de los particulares demandados llamados a responder por el *fuero de atracción* que les asiste, debe haber concurrencia de los demás elementos arriba mencionados a fin de determinar si los menoscabos deprecados se causaron por un hecho u omisión atribuible al extremo pasivo de la acción, en consecuencia, se abordará el análisis de facticidad dirigido a establecer si el mismo deviene imputable a las partes accionadas.

- **DE LA IMPUTABILIDAD DEL HECHO Y EXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD.**

En torno al nexo causal, ha precisado el Consejo de Estado<sup>25</sup> que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público. La simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar dentro de su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública.

Para establecer cuándo un hecho cometido por un agente estatal tiene vínculo con el servicio, el Consejo de Estado en diferentes jurisprudencias ha acogido el *test de conexidad de creación doctrinal*, como herramienta útil para determinar si la falta personal de los Agentes de la Administración está o no ligada con la conducta del servicio. En desarrollo de dicho test se formulan las siguientes preguntas: *¿advino el perjuicio en horas del servicio, en el lugar o con instrumento del mismo?; ¿el agente actuó con el deseo de ejecutar un servicio o bajo su impulsión?*

En el *sub examine*, si bien se encuentra debidamente demostrada la ocurrencia de un daño, consistente en la afectación de la planta física del inmueble localizado en la Carrera 14 No. (B-22 del Barrio Los Andes de la ciudad de Tunja, y de propiedad de los señores ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO CASTRO a causa de la humedad existente en el muro norte del patio trasero de la vivienda, y de afectación de las instalaciones físicas y la pérdida de muebles y enseres derivados de la inundación de aguas residuales y lluvias por el rebose del sistema de alcantarillado del sector acaecido el 10 de octubre de 2011, se debe determinar si el mismo se produjo como lo afirma la parte actora, como consecuencia de la omisión de las accionadas MUNICIPIO DE TUNJA, PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP y de

---

<sup>25</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia 5 de diciembre de 2005. Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación No. 68001-23-31-000-1993-09626-01(15914). Actor: RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ PEÑA y otros. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

los señores ENRIQUE ANTONIO CUBIDES CAMARGO, CARMEN CAMARGO y JORGE ELIECER GONZÁLEZ CAMARGO, las primeras en tesis de la parte actora, al no realizar las operaciones de redes con el fin de corregir las fallas del colector como en la tubería del alcantarillado del sector del barrio Los Andes, y los segundos, al no permitir la ejecución de los trabajos tendientes a solucionar la humedad causada por la presencia de una filtración de aguas lluvias del predio en el que residen, identificado con la nomenclatura urbana Calle 9 No. 13-63 de Tunja, a fin de evitar en ambos casos el resultado lesivo que en efecto ocurrió.

Para efectos de establecer la existencia y posible grado de responsabilidad por acción o por omisión en el resultado dañoso, se ocupará el Despacho de analizar el caso particular de cada uno de los sujetos demandados, con base en el material probatorio aportado en debida forma y de manera oportuna al expediente, razón por la cual se ocupará el Despacho de cada caso particular, así:

#### **a. PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP**

Como se ha expuesto de manera reiterada, por parte de los demandantes se atribuye responsabilidad a empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios en la ciudad de Tunja, por concepto de su omisión en la no realización de operaciones de redes con el fin de corregir las fallas del colector como en la tubería del alcantarillado del sector del barrio Los Andes de la ciudad de Tunja, lo que desembocó en la inundación que tuvo lugar el 10 de octubre de 2011, en la planta baja de su casa localizada en la Calle 9 No. 8B-22 de esta municipalidad.

Está probado dentro del expediente, a través del Contrato de Concesión No. 132 del 3 de octubre de 1996, visible a folios 536 a 570, suscrito entre el MUNICIPIO DE TUNJA y el contratista SERA Q.A. TUNJA ESP S.A. -hoy PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP-, cuyo objeto fue la concesión con inversión cofinanciada para la operación, mantenimiento, rehabilitación y expansión de los sistemas de Acueducto y Alcantarillado que en la actualidad opera la empresa de acueducto y alcantarillado E.A.A.T. (E.L.) de la ciudad de Tunja, por valor indeterminado, y con un plazo de treinta (30) años, y cuyo objeto es:

*“ Consiste en la entrega, en Concesión con inversiones cofinanciadas, para la operación, mantenimiento, prestación y comercialización de los servicios de acueducto y alcantarillado de la Ciudad de Tunja, así como también de la realización de los trabajos y obras necesarias para el reacondicionamiento, mantenimiento, mejora y expansión de ambos sistemas. Comprende la captación y potabilización de agua cruda, el transporte, distribución y*

comercialización de agua potable y la colección, transporte, tratamiento, disposición y eventual reutilización y comercialización de residuos del sistema de alcantarillado, así como la comercialización del agua procedente de las plantas de tratamiento de líquidos residuales.

Dentro del objeto de la Concesión se incluye la realización de todas las obras y trabajos accesorios y complementarios que sean necesarios para atender a la población con un adecuado nivel y calidad del servicio.

EL MUNICIPIO conservará un equipo humano reducido encargado de controlar el cumplimiento de los términos del contrato por parte del Concesionario y de planificar hacia el futuro el desarrollo del sector en la localidad, aprobando los proyectos y los planes de inversión lo cual hará directamente o a través de la autoridad administrativa que designe para el efecto y en los términos establecidos en el contrato.” (Folio 536 vto.)

A su vez la cláusula 7 del contrato mencionado establece como “obligaciones especiales del concesionario”, las siguientes:

“(…)

1. Operar, administrar y mantener los bienes afectados a los servicios en las condiciones que se establecen en el Contrato de Concesión.
2. Preparar los planes de optimización, mejoras y expansión previstos en el Contrato de Concesión.
3. **Elaborar los proyectos y ejecuta por sí o por terceros todas las obras inherentes a los fines del mantenimiento, mejora y expansión de los servicios.**
4. Captar con cargo a las aguas superficiales de los recursos hídricos que surcan el territorio y las aguas subterráneas del subsuelo, para prestar el servicio de acueducto. En todos los casos deberá solicitar la autorización de los organismos responsables y suscribir los contratos correspondientes
5. (...)” (Folio 538)

A su vez el artículo 12, que trata sobre los “Requerimientos generales”, reza:

“(…)

Los servicios públicos de acueducto y alcantarillado serán prestados en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, calidad y generalidad, de manera tal que se asegure su eficiente prestación a los Usuarios y la protección del medio ambiente, en los términos del Decreto No. 951 de 1989, la Ley N° 142 de 1994, este Pliego y las reglamentaciones vigentes en la EAAT (e.I). El Concesionario garantizará a EL MUNICIPIO el cumplimiento de todas las normas vigentes relacionadas con la prestación de los servicios públicos cedidos en concesión.

Comprende las operaciones siguientes:

(…)

3. **Con respecto al sistema de alcantarillado, por tratarse en la actualidad de un sistema unitario (aguas residuales y pluviales), el concesionario será responsable de la operación del conjunto hasta tanto se habiliten las obras previstas de separación del sistema de líquidos residuales del de agua de lluvia. A partir de dicha separación el concesionario será solo responsable del sistema de alcantarillado de aguas residuales y EL MUNICIPIO será responsable del sistema de aguas de lluvia o pluviales. Dado que las obras de separación de sistemas están comprendidas en las obras que deben ser financiadas por el Estado, en el caso que la habilitación de las obras sea posterior al establecido en las**

metas indicadas en el Anexo III, EL MUNICIPIO deberá reconocer la incidencia que dicho retraso ocasione en los costos del concesionario.

(...)" -Folio 541-

Como se puede observar, de la cláusula doceava se desprende que únicamente sería responsable el concesionario respecto al sistema de alcantarillado, hasta tanto no se habilitaran las obras previstas de separación del sistema de líquidos residuales de aguas lluvias, siendo una condición **sine qua non** para que la Empresa SERA.Q.A.- Hoy PROACTIVA S.A. ESP-, fuera la única responsable del sistema de alcantarillado de las aguas residuales, situación que en el transcurso del proceso no quedo demostrada, aclarando que era deber de la entidad territorial acreditar dicha circunstancia, si lo que pretendía era exonerarse de la responsabilidad por los perjuicios ocasionados, lo que para el caso no se presentó, sino por el contrario, de pruebas como el dictamen pericial rendido por el Auxiliar de la Justicia Ing. Ricardo Humberto Acuña Sánchez arrimado al expediente el 30 de septiembre de 2014, se concluyó que una de las causas de la inundación presentada, fue:

*"QUINTA PREGUNTA: Establecer la afectación que se presenta o puede presentar en época de lluvias, al inmueble de propiedad de mis representados; posibles soluciones de orden técnico.*

(...)

**El alcantarillado al ser combinado, y al presentarse bastante intensidad de lluvia, no da la capacidad suficiente y presenta desbordamiento por los sifones e instalaciones hidráulicas de las viviendas. Faltan obras de infraestructura que drenen agua lluvia de escorrentía sobre la vía, construida por el Municipio de Tunja, vía de la carrera que colinda en su costado occidental con el Colegio inem de Tunja.**

*Optimizar el sistema de alcantarillado combinado, teniendo en cuenta los factores de: cambio climático fenómeno de la niña acontecido en el 2011, ampliación de la infraestructura urbana, actualización del catastro de las redes existentes de agua residual y agua lluvia.*

(...)

*A mediano y largo plazo optimización del alcantarillado mediante la construcción de redes independientes de agua residual y agua lluvia."*

Así las cosas, con base en el dictamen del experto se verificó que aún casi dieciocho (18) años después, contados a partir de la suscripción del Contrato de Concesión No. 132 del 3 de octubre de 1996, por parte del MUNICIPIO DE TUNJA y SERA Q.A. S.A. ESP- Hoy PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP-, el sistema de alcantarillado del sector del barrio Los Andes de la ciudad de

79  
*JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA*  
*REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA*  
*DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y OTRO*  
*DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS*  
*EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00*

Tunja, en la Carrera 14 entre calles 9 y 10, continua siendo combinado, es decir, se encuentra diseñado para recolectar tanto las aguas residuales como las aguas lluvias del sector, sin que dicha circunstancia por sí sola se constituya en una falla en la prestación del servicio público, pues téngase en cuenta que las directivas contenidas en el "REGLAMENTO TÉCNICO DEL SECTOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO RAS - 2000", proferido por el Ministerio de Desarrollo Económico, vigente para la época de los hechos controvertidos -10 de octubre de 2011-, se contempla dicho sistema de recolección y evacuación de aguas residuales domésticas y pluviales en su literal D.1.6.2.4<sup>26</sup>, como uno de los que pueden ser construidos en los centros urbanos del país, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones técnicas del caso para garantizar su óptimo funcionamiento, y sean objeto del mantenimiento adecuado cuando a ello hubiere lugar.

Sin embargo, del considerable caudal probatorio recaudado dentro del *sub judice* emergen como circunstancias de las que indiscutiblemente se derivan la presencia de una *falla en el servicio*, las relacionadas con la presencia de defectos físicos presentados en las redes de alcantarillado del sector del Barrio "Los Andes" de la ciudad de Tunja, a la altura de la calle 9ª con carreras 13 A y 14, en inmediaciones del lugar donde se ubica la casa de los señores ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO CASTRO, y de la cual se probó con suficiencia que resultó afectada notablemente por la inundación que tuvo lugar el 10 de octubre de 2011, por el rebose derivado del colapso del sistema de alcantarillado que trajo como consecuencias nocivas las descritas en el acápite anterior, por tanto, vale destacar la siguientes pruebas de las cuales se deriva la responsabilidad de la Empresa de Servicios Públicos enjuiciada:

✓ Conforme al contenido del oficio No. 20114000122571, de 19 de octubre de 2011 visible a folios 321 y 322, suscrito por el Gerente de Operaciones de PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP, mediante el cual dio contestación derecho de petición formulado por el señor MIGUEL

---

<sup>26</sup> **"Sistema combinado.** Este sistema puede ser adoptado en aquellas localidades donde existan situaciones de hecho que limiten el uso de otro tipo de sistemas y en áreas urbanas densamente pobladas, donde los volúmenes anuales drenados de aguas residuales son mayores que los de aguas lluvias o cuando resulte ser la mejor alternativa técnica, económica y ambiental, incluyendo consideraciones de tratamiento y disposición final de las aguas combinadas, para lo cual es recomendable hacer estudios de modelación de la calidad del agua del cuerpo receptor en donde se demuestre que los impactos generados por las descargas del alcantarillado combinado, permiten cumplir con los usos asignados a dicho cuerpo. Su adopción requiere una justificación técnica, económica, financiera y ambiental.

*El sistema combinado puede ser utilizado cuando es indispensable transporta las aguas lluvias por conductos enterrados y no se pueden emplear sistemas de drenaje superficiales, debido al tamaño de las áreas a drenar, la configuración topográfica del terreno o las consecuencias económicas de las inundaciones. Este sistema es particularmente útil en áreas urbanas densamente pobladas, donde los volúmenes anuales drenados de aguas residuales son mayores que los de aguas lluvias y por lo tanto su incidencia en los costos de tratamiento de efluentes es moderada."*

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y OTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS  
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00

ARCÁNGEL GUERRERO CASTRO, se informó que el 3 de octubre de esa anualidad, 7 días antes de la ocurrencia del insuceso que dio lugar a la producción de los daños causados con la inundación, había sido efectuada una inspección al colector trazado sobre la calle 9 entre carreras 13 A y 14, **encontrando compromisos por fisuras en batea de la red, generando posiblemente la ex filtración hacia la vivienda ubicada en la Carrera 14 8B-22**, la cual cuenta con instalaciones por debajo del nivel de la vía, entre el 5 y 7 de octubre de 2011, y que se adelantó una intervención puntual en el sitio con el fin de corregir defectos encontrados, quedando el colector en su concepto en condiciones físicas y operativas adecuadas, no obstante, de los hechos irregulares y daños producidos el 10 de octubre de 2011, se deduce en grado de certeza que las labores de mantenimiento y refacción efectuadas por los funcionarios de la empresa, no fueron óptimas ni suficientes para haber contenido el inminente rebose de las aguas lluvias y residuales que invadieron la propiedad de los demandantes, sin desconocerse, que como allí se consigna el daño causado en el muro afectado por una humedad permanente no es atribuible a los daños de la red de alcantarillado operada por la empresa, sino que correspondía a un daño en la red interna de la vivienda referida prueba que permitió concluir que al ser aplicada en el lavaplatos del inmueble distinguido con la nomenclatura Calle 9 No. 13-53, y de otras pruebas que descartan que la afectación de dicha parte de la vivienda sea atribuible a las fallas de la red de alcantarillado.

✓ Toma fuerza el contenido de la probanza anterior, con el informe fechado el 3 de noviembre de 2011, que se halla a folios 652 a 660 por la Gerencia de Operaciones de PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP, en la cual se da cuenta de la ocurrencia del "Siniestro Barrio Los Andes", se consignó que el señor MIGUEL GUERRERO CASTRO el 29 de septiembre de 2011, informó a la empresa prestadora de servicios que existe una filtración de agua en el muro del costado norte de su vivienda localizada en la Carrera 14 No. 8B-22, razón por la cual se realizó visita técnica a la misma donde se evidenció el ingreso constante de agua en el muro referido, razón por la cual la empresa se comprometió a realizar inspección interna a la red principal por medio de utilización de circuito cerrado de televisión, de la cual se informó:

*"El día 3 de octubre del año en curso, se realizó inspección interna de la red principal del segmento de red ubicado sobre la Calle 9 entre Carrera 13 A y 14, en sentido Occidente - Oriente, con el fin de determinar si la filtración en la vivienda tenía origen en la falla del colector que por allí verifica su trazado, encontrando que una distancia de 17.6 metros contados a partir del pozo de inspección PC119AD28 se evidencian compromisos por fisuras de la batea de la red, generando posiblemente exfiltración hacia la vivienda ubicada en la Carrera 14 8B-22, la cual cuenta con instalaciones por debajo del nivel de la vía.*

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE QUERRERO y OTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS  
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00

(...)

Durante los días 05, 06 y 07 de Octubre de 2011, la empresa adelantó las labores de impermeabilización de pozos e intervención puntual en el sitio donde se evidenciaron fisuras, con el fin de corregir los defectos encontrados, quedando la red en condiciones físicas y operativas adecuadas.<sup>27</sup>

Así mismo, dentro del referido documento y de los hechos derivados de la inundación de la vivienda de los demandantes que tuvo lugar el **10 de octubre de 2011**, a causa de una fuerte lluvia, fue precisado que sobre las 10:00 p.m., en la ciudad de Tunja se presentó evento pluvial de gran magnitud, el cual dio origen al incremento del caudal transportado por el colector localizado sobre la Calle 9 entre Carrera 15 y carrera 13, momento en el que funcionarios del área operativa, se desplazaron con el fin de verificar los hechos y se observó que el agua lluvia y residual se había devuelto por los sifones de las viviendas, causando daños a muebles, electrodomésticos, enseres, entre otras pertenencias; según lo informado, el agua represada en la vivienda fue evacuada con apoyo de bomberos, y que al día siguiente en horas de la mañana, funcionarios del área operativa en compañía de la trabajadora social de la Empresa se desplazaron al sitio y procedieron a hacer el inventario de los daños presentados en la vivienda ubicada en la Carrera 14 No. 8B-2, entre otras.

Así mismo, se reitera que al haberse dejado constancia en el mencionado informe que **i)** en días anteriores la empresa adelantó trabajos tendientes al mejoramiento de dos pozos de inspección y adecuaciones en la red de alcantarillado, y teniendo en cuenta los hechos acontecidos el **10 de Octubre de 2011**, y con el fin de determinar el origen de la supuesta falla del sistema de alcantarillado, el día **13 de octubre de la misma calenda**, se procedió a realizar la inspección de la tubería, en sentido occidente- oriente contado a partir del pozo de inspección ubicado recientemente, con el fin de establecer el estado de la red aguas abajo de los predios afectados y poder determinar si en el evento está asociado a la falla del sistema de alcantarillado, concluyendo que **ii) a 11.90 metros del pozo, se evidenció que el tubo conector de una acometida domiciliaria se encuentra proyectado en la tubería, obstruyendo la sección transversal de ésta**<sup>28</sup>, se puede colegir en grado de certeza que las labores de mantenimiento y refacción de las redes de alcantarillado adelantadas en la Calle 9 entre Carrera 13 A y 14, consistentes en impermeabilización de pozos e intervención puntual en

<sup>27</sup> Folio 652

<sup>28</sup> Folios 656-657

el sitio donde se evidenciaron fisuras, con el fin de corregir los defectos encontrados, ejecutadas durante los **días 05, 06 y 07 de Octubre de 2011**, a pocos días de que acaeciera la inundación del inmueble de los demandantes, no fueron desplegadas en debida forma, pues de haber advertido la presencia de la obstrucción del tubo conector al que se hace referencia en el informe en la fecha de ejecución de obras, y éste hubiese sido retirado de la red de alcantarillado por el personal de la empresa, los hechos dañosos objeto de la presente acción, derivados del rebose de las aguas lluvias y residuales del sector, no habrían tenido lugar, razón por la cual es innegable la presencia de una falla del servicio, atribuible en primer término, a PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP, por ser la empresa obligada contractualmente a efectuar las labores de mantenimiento, mejora y expansión de los servicios tanto de acueducto como de alcantarillado, en voces de lo establecido en las cláusulas 7ª y 12ª el "**Contrato de Concesión para los Servicios de Acueducto y Alcantarillado No. 0132 de 1996**"<sup>29</sup>, celebrado con el MUNICIPIO DE TUNJA, por tanto, el mencionado ente será declarado administrativamente responsable de los perjuicios que se hayan llegado a demostrar en el *sub lite*, por la parte accionante, encontrándose plenamente demostrado el nexo causalidad entre su responsabilidad por omisión y el daño deprecado en la demanda.

#### **b. MUNICIPIO DE TUNJA**

Por parte del ente territorial accionado, se alega la inexistencia de una relación de causalidad entre alguna acción u omisión a ella atribuida y el daño alegado por los señores ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO CASTRO, fundamentando la carencia de conexidad pues en el año 1996, celebró contrato con la Empresa SERA Q.A. S.A. - Hoy PROACTIVA S.A. ESP-, entregando a dicha entidad la operación, mantenimiento, rehabilitación y expansión de los sistemas de alcantarillado del Municipio, como lo señalan las cláusulas primera, séptima, décimo segunda y décimo novena de ese acuerdo de voluntades, razón por la cual a su juicio no existe hecho u omisión determinante para probar que el daño no puede ser imputado a la entidad que representa judicialmente, no pudiéndose atribuir responsabilidad alguna al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, aunado al hecho de la actitud omisiva de los vecinos de los actores a quienes aquí se demandan por la humedad en el muro de la vivienda de aquellos y que fue debido a la gran magnitud de la lluvia acaecida el 10 de octubre de 2011, que se produjeron los hechos dañosos atribuyéndolos en consecuencia a un evento de fuerza mayor, hechos que en su concepto son

---

<sup>29</sup> Véanse folios 536 a 570.

JUZGADO SEXTO (6.) ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
 REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE QUERRERO y OTRO  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS  
 EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00

ajenos y escapan de la órbita de la Administración Municipal, por lo que las pretensiones elevadas en su contra deben ser negadas.

Con respecto de la celebración del Contrato de Concesión No. 0132 de 1996, celebrado entre el MUNICIPIO DE TUNJA, y la empresa para entonces denominada SERA Q.A. S.A. ESP -Hoy PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP-, cuyo objeto es el de la "Concesión con inversión cofinanciada para su operación, mantenimiento, rehabilitación, expansión de los sistemas de acueducto y alcantarillado que en la actualidad opera la empresa de acueducto y alcantarillado E.A.A.T. de la Ciudad de Tunja", cuyo valor pactado fue indefinido, y un plazo por el término de treinta (30) años, en su capítulo I, Clausula 1 - objeto del contrato, fue plasmado:

*" Consiste en la entrega, en Concesión con inversiones cofinanciadas, para la operación, mantenimiento, prestación y comercialización de los servicios de acueducto y alcantarillado de la Ciudad de Tunja, así como también de la realización de los trabajos y obras necesarias para el reacondicionamiento, mantenimiento, mejora y expansión de ambos sistemas. Comprende la captación y potabilización de agua cruda, el transporte, distribución y comercialización de agua potable y la colección, transporte, tratamiento, disposición y eventual reutilización y comercialización de residuos del sistema de alcantarillado, así como la comercialización del agua procedente de las plantas de tratamiento de líquidos residuales.*

*Dentro del objeto de la Concesión se incluye la realización de todas las obras y trabajos accesorios y complementarios que sean necesarios para atender a la población con un adecuado nivel y calidad del servicio.*

**EL MUNICIPIO conservará un equipo humano reducido encargado de controlar el cumplimiento de los términos del contrato por parte del Concesionario y de planificar hacia el futuro el desarrollo del sector en la localidad, aprobando los proyectos y los planes de inversión lo cual hará directamente o a través de la autoridad administrativa que designe para el efecto y en los términos establecidos en el contrato.** (Resalta el Juzgado)

Así las cosas, si bien le asiste razón al mandatario judicial de la entidad territorial que al asegurar que entre los extremos contractuales *ibídem*, se suscribió un contrato de Concesión, en el párrafo final de la cláusula primera se puede extraer sin mayor dificultad que el **MUNICIPIO DE TUNJA** se encuentra encargado de controlar y verificar los términos en que se suscribió el contrato en mención, en consecuencia, sobre dicha entidad también recaía la responsabilidad de la prestación del servicio contratado, nótese que el mismo no se estaba cumpliendo y era su responsabilidad y su deber supervisar las situaciones y circunstancias adversas que pusieran en peligro el buen cumplimiento del contrato, situación que no ocurrió, o que por lo menos no se demostró dentro del *sub judice* sino hasta después de acaecido el hecho daños del 10 de octubre de 2011.

Igualmente, al interior de la cláusula novena (9ª) del contrato se consigna acerca de la Cooperación con el concesionario, por parte del **MUNICIPIO DE TUNJA**, lo que a continuación se cita textualmente:

*“(…) EL MUNICIPIO cooperará con el Concesionario en forma tal de facilitar el cumplimiento del Contrato de Concesión, ejerciendo el poder de policía, de regulación y control de manera razonable.*

De otro lado, en la cláusula 12, atinente a los **requerimientos generales**, se consignó que los servicios públicos de acueducto y alcantarillado serán prestados en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, calidad y generalidad, de manera tal que se asegure su eficiente prestación a los Usuarios y la protección del medio ambiente, en los términos del Decreto No. 951 de 1989, la Ley N° 142 de 1994, este Pliego y las reglamentaciones vigentes en la E.A.A.T., y que el Concesionario garantizará al MUNICIPIO DE TUNJA el cumplimiento de todas las normas vigentes relacionadas con la prestación de los servicios públicos cedidos en concesión, comprendiendo las siguientes operaciones:

“(…)

*3. Con respecto al sistema de alcantarillado, por tratarse en la actualidad de un sistema unitario (aguas residuales y pluviales), el concesionario será responsable de la operación del conjunto hasta tanto se habiliten las obras previstas de separación del sistema de líquidos residuales del de (sic) agua de lluvia. A partir de dicha separación el concesionario será solo responsable del sistema de alcantarillado de aguas residuales y **EL MUNICIPIO** será responsable del sistema de aguas de lluvia o pluviales. Dado que las obras de separación de sistemas están comprendidas en las obras que deben ser financiadas por el Estado, en el caso que la habilitación de las obras sea posterior al establecido en las metas indicadas en el Anexo III, EL MUNICIPIO deberá reconocer la incidencia que dicho retraso ocasione en los costos del concesionario.*

(…)”-fl. 541-

En suma, y en contrariedad a lo elucubrado por el MUNICIPIO DE TUNJA en sus argumentos de defensa, se encuentra llamado a responder, pues de acuerdo al clausulado ya transcrito, el Municipio no se desligó de la obligación de prestación de servicio, pues como se pudo verificar correspondía tanto a la entidad territorial como a la Empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP, la correcta prestación, vigilancia y mantenimiento del servicio y no solamente a concesionario como lo afirma el apoderado de la encartada; siendo oportuno agregar que la cláusula doceava se desprende que únicamente sería responsable el concesionario respecto al sistema de alcantarillado, **hasta tanto no se habilitaran las obras previstas de separación del sistema de líquidos residuales de aguas lluvias**, siendo ésta la única eventualidad en la que la Empresa Prestadora de Servicios Públicos, fuera la única responsable del sistema de alcantarillado de las aguas residuales, situación que se pudo verificar en el transcurso del proceso, en especial a través del dictamen pericial rendido por el Auxiliar de la Justicia designado

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y OTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS  
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00

para el efecto, quien informó que aún para la fecha en que rindió su experticia y practicó su visita al lugar de los hechos en el año 2014, el sistema de alcantarillado del sector del Barrio "Los Andes" de Tunja, entre Calle 9ª y carreras 13 y 14, continúa siendo combinado, por tanto, para el día de la inundación del inmueble de propiedad de los demandantes recaía en el ente territorial el deber de vigilancia y control del contrato de concesión, en consecuencia, resulta procedente condenar de forma solidaria tanto al MUNICIPIO DE TUNJA, como a la Empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., por los daños ocasionados a la señora ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y el señor MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO CASTRO, el día 10 de octubre de 2011, sobreviniendo viable bajo los anteriores argumentos tener por no probadas las excepciones de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" y "*responsabilidad por el hecho ajeno*", invocadas con su contestación de la demanda.

De otro lado, con respecto a los alegatos esgrimidos por parte de la entidad territorial relativas a la exoneración de cualquier responsabilidad que se le atribuya por tratarse un hecho de "*fuerza mayor*", por la ocurrencia de un evento pluvial de gran magnitud que cayó sobre la ciudad de Tunja el 10 de octubre de 2011, fecha en que ocurrieron los hechos dañosos que dan cuenta en el líbello introductorio y que son objeto del presente pronunciamiento, por ser un hecho imprevisible e irresistible excluyendo cualquier tipo de responsabilidad sobre los siniestros que al Municipio le están siendo endilgados.

Al respecto, se debe decir que dicho medio exceptivo carece de vocación de prosperidad, atendiendo a que con base a las pruebas recaudas, y en especial la "certificación de precipitación" y su respectivo índice (1%), durante el mes de octubre de 2011 arimada por parte del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales- IDEAM, que obra a folios 1338 a 1340 del plenario, de acuerdo con la información disponible en el banco de datos de la estación meteorológica UPTC, ubicada en la ciudad de Tunja, indicando del día **10 de octubre de 2011**, se dio una precipitación en la ciudad de Tunja correspondiente aun **9.9 mm** de precipitación, lo cual corresponde a la calificación de "*lluvia ligera*", por tanto, si bien se tiene que si bien el mes de Octubre de 2011 según el mismo informe, se manifestó que en promedio el índice de precipitación fue del 157%, lo que equivale a un mes de "*Lluvias moderadamente por encima de lo normal (mes muy lluvioso)*", en dicho mes cayeron llluvias de 11.7 mms<sup>30</sup>,

---

<sup>30</sup> Día 12

11.4 mm<sup>31</sup>, 15.6 mm<sup>32</sup> y 15.3 mm<sup>33</sup>, es decir, precipitaciones calificadas por esa autoridad como "**lluvia ligera a moderada**", y que sin duda, superaron con suficiencia la magnitud de la que tuvo ocurrencia el 10 de octubre, no se reportó que se hubiesen presentado inundaciones por rebosamiento del sistema de alcantarillado, como lo ratifica el informe emitido por el representante legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tunja, mediante el cual se indicó que entre los años 2010 al 2015, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tunja atendió en el Barrio Los Andes dos (2) llamados de emergencia por inundaciones, acaecidos el día 10 de octubre de 2011, siendo atendidas en la Calle 9 No. 13-67 y en la carrera 14 No. 8 B-22<sup>34</sup>, es decir, uno de ellos en la vivienda de los accionantes, por ello, no se puede predicar irresistibilidad o imprevisibilidad del hecho dañoso atribuido al extremo pasivo de la demanda, cuando existieron dentro del mismo mes precipitaciones de una magnitud considerablemente mayor, sin que se haya presentado otra inundación en la forma como aconteció al del día de los hechos.

Adicionalmente, claro es que la posibilidad de que se presentara un colapso en las redes de alcantarillado del sector era inminente y más aún *previsible*, por ello, se adelantaron procedimientos de mantenimiento y refacción en el sector por parte de PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP, los cuales como se expuso en párrafos anteriores resultaron infructuosos e insuficientes para contener la lluvia del 10 de octubre de 2011, por ello, constituyen estas razones más que suficientes para concluir que la excepción no prospera.

**c. Particulares demandados ENRIQUE ANTONIO CUBIDES CAMARGO, JORGE ELIECER GONZÁLEZ CAMARGO y CARMEN CAMARGO:**

Desde el inicio del presente trámite procesal, se observa que en tesis de la parte actora los señores **ENRIQUE ANTONIO CUBIDES CAMARGO, JORGE ELIECER GONZÁLEZ CAMARGO y CARMEN CAMARGO**, de quienes se afirma son propietarios y residentes del inmueble localizado en la Calle 9 No. 13-63 del Barrio "Los Andes", y se atribuye la causación de una prominente humedad en el muro del costado norte de su vivienda, que ha generado desde el año 2010 malos olores y el deterioro de los cimientos del inmueble, aunado al hechos de su "insolidaridad" al negarse a efectuar los trabajos necesarios para poner fin a dicha contingencia, y de haberse negado a permitir que PROACTIVA S.A. ESP ejecutara las labores

---

<sup>31</sup> Día 17

<sup>32</sup> Día 23

<sup>33</sup> Día 24

<sup>34</sup> Folio 1510 a 1512.

idóneas con el mismo objeto, dejando que con el transcurso del tiempo la situación empeorara, y se agravara el día 10 de octubre de 2011, día en que por el rebose del sistema de alcantarillado se presentara una inundación que invadió las dos primeras plantas de la casa localizada en la Carrera 14 No. 8B-22, y se produjera el daño a los muebles y enseres de los actores y se afectaran las paredes y cimientos del lugar.

Al respecto, se debe decir que de la abundante prueba arrimada al expediente, se observa que en efecto, no se puede desconocer que actuación omisiva de las personas que residían en el inmueble localizado en la calle 9 No. 13-63 de esta ciudad, causó un daño cierto e indiscutible al inmueble de propiedad de los señores ANA ISABEL GONZÁLEZ y MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO, y resulta reprochable su actitud caracterizada por su negligencia y falta de colaboración a sus vecinos, quienes tuvieron que acudir a un cuantioso número de autoridades administrativas e inclusive judiciales de manera casi infructuosa a lo largo de por lo menos cuatro años, sin que exteriorizaran el más mínimo gesto de solidaridad para contribuir con la contingencia padecida por sus pares, desconociendo el deber Constitucional que les asiste como ciudadanos colombianos de colaborar con la Administración de Justicia de que trata el numeral 7º del artículo 95 de la Constitución Política de 1991<sup>35</sup>, cuando se demuestra con suficiencia su responsabilidad en el deterioro del muro del costado norte de la casa que forma parte del patrimonio de los actores.

No obstante lo anterior, se observa que se faltó a la carga probatoria que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso<sup>36</sup> por parte de los actores, omitiendo demostrar la legitimación en la causa por pasiva de los particulares accionados, pues si bien se puede colegir

---

<sup>35</sup> ***"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.***

***(...)***

***7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;***

***(...)"***

<sup>36</sup> ***"Carga de la prueba.*** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentren la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)"

de la prueba documental y testimonial arrimada, que los encartados tienen relación con los hechos que le son atribuidos, se echa de menos el documento idóneo por medio del cual se pueda establecer de manera cierta la titularidad sobre el derecho de dominio sobre el inmueble localizado en la Calle 9 No. 13-63 de la ciudad de Tunja, que como jurisprudencialmente se ha establecido por parte del Órgano vértice de esta Jurisdicción, lo siguiente:

*“La propiedad sobre bienes inmuebles se acredita demostrando el título y el modo; el primero de ellos está constituido por cualquiera de las fuentes que constituyen las obligaciones, mientras que el segundo lo será cualquiera de las formas que taxativamente ha precisado el legislador según lo dispuesto por el artículo 673 del Código Civil. El artículo 756 del mismo ordenamiento jurídico dispone que “se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos”. En armonía con esta disposición, el artículo 2 del decreto 1250 de 1970 señala que están sujetos a registro todo “acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario”. Queda claro, entonces, que la tradición de los derechos reales constituidos sobre bienes inmuebles se realiza mediante la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos; es decir, la propiedad de un bien de esa naturaleza se acredita, entre otros, con la escritura pública de compraventa y con la inscripción de ésta en la oficina de instrumentos públicos del lugar del inmueble. Faltando cualquiera de estos dos elementos, se entenderá que la propiedad no se encuentra acreditada. Dicho de otro modo, una persona es propietaria de derechos reales cuando tiene título y modo, esto es, cuando acredita, entre otros, la escritura pública de compra venta y la inscripción en el registro inmobiliario.”<sup>37</sup>*

(Subraya y negrilla del Despacho)

Por lo anterior, ante la falta de la prueba idónea para determinar quién o quienes deben ser con certeza los llamados a responder por los perjuicios irrogados por los daños causados al muro el costado norte de la vivienda de los demandantes, forzoso resulta dentro del presente asunto negar las pretensiones de la demanda con respecto a los señores ENRIQUE ANTONIO CUBIDES CAMARGO, JORGE ELIECER GONZÁLEZ CAMARGO y CARMEN CAMARGO.

<sup>37</sup> CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN TERCERA. Sentencia de nueve (9) de junio de dos mil diez (2010). Radicación número: 19001-23-31-000-1995-02012-01(18155). Actor: VITAPAN LIMITADA Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS. Consejera ponente (E): GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ.

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y OTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS  
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00

**d. De la llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

La empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP, por medio del escrito visible a folio 601 y 602 del expediente, llamó en garantía a la Sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., por considerar que fue expedida a su favor la póliza No. 1006-0000367-03 de protección de responsabilidad extracontractual, quedando en su concepto subrogado de los riesgos previstos en ella y dentro de los cuales se puede enmarcar en tema objeto del litigio, mientras que la llamada en garantía manifiesta su oposición a la pretensión de regreso a través de la cual se persigue que en el caso de una eventual condena que sea proferida en el presente proceso, se haga responsable a la aseguradora, pues los hechos de la demanda se encuentran expresamente excluidos de la póliza, se encuentra materializada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, y el valor del deducible pactado en el contrato de seguro, supera por mucho, los perjuicios que se reclaman en el escrito demandatorio, lo cual hace improcedente cualquier condena en contra suya.

Para efectos de fundamentar su solicitud, la entidad llamante aportó la copia auténtica de la "Póliza y Certificado de Renovación Responsabilidad Civil" No. 1006-0000367-03, expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. el 2 de agosto de 2011 (fls. 603-611), con vigencia entre el **01 de julio de 2011**, y el **01 de julio de 2012**, en consecuencia, se encontraba vigente para la época de los hechos objeto del litigio, teniendo en cuenta que la inundación por rebose de aguas lluvias y residuales en el inmueble de la Carrera 14 No. 8B-22 de Tunja, de propiedad de los señores ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO CASTRO, tuvo lugar el **10 de octubre de 2011**. De dicho contrato de seguros se coligen como circunstancias relevantes que i) el tomador de la póliza es PROACTIVA COLOMBIA S.A., como beneficiarios terceros afectados, ii) la descripción de la actividad adelantada por el tomador es la de "*Tratamiento de Aguas y Recolección de Desechos*", iii) la cobertura hace referencia a la "*responsabilidad civil general y de productos según condiciones normales de Seguros Comerciales Bolívar*", iv) el límite de responsabilidad equivale a USD \$7.244.277 (€ 5.000.000), combinado por ocurrencia general para responsabilidad civil general y el deducible equivale a USD \$72.443 por ocurrencia (€ 50.000).

Dentro del contenido de la Condición Primera- Amparo de la Póliza, se estipula que con sujeción a las condiciones de ese contrato, y en lo no previsto en ellas, al régimen del Código de Comercio, la Compañía se obliga a indemnizar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales

que causa el asegurado PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP, en razón de la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra, hasta el límite amparado siempre y cuando los hechos ocurran durante la vigencia de dicho seguro, y siempre que se produzca una de las siguientes circunstancias:

“a. RECLAMACIÓN JUDICIAL DEL DAMNIFICADO BIEN SEA AL ASEGURADO O AL ASEGURADOR.

b. LA RECLAMACIÓN EXTRAJUDICIAL HECHA POR EL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O AL ASEGURADOR, ENTENDIÉNDOSE POR RECLAMACIÓN EXTRAJUDICIAL LA SOLICITUD ESCRITA DE INDEMNIZACIÓN QUE HAGA EL DAMNIFICADO.

c. EN EL EVENTO DE QUE NO SE PRESENTE NINGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN LOS LITERALES a. Y b. PRECEDENTES, SI EL ASEGURADO TIENE CONOCIMIENTO DEL HECHO DAÑINO, HABRÁ COBERTURA DEL MISMO SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO LO INFORME A LA ASEGURADORA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL QUE TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO QUE PUEDA COMPROMETER SU RESPONSABILIDAD. SI EL ASEGURADO NO HICIERE LA MENCIONADA COMUNICACIÓN O INFORMACIÓN, LA COBERTURA QUEDARÁ SUPEDITADA A LOS DOS LITERALES ANTERIORES.

CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS ANTERIORES DEBE PRODUCIRSE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA MISMA.<sup>38</sup>” (Subraya y negrilla fuera de texto)

En tesis de la llamada en garantía, en desarrollo de la excepción que denominó “*prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro*” en su escrito de contestación al llamamiento en garantía que obra a folios 703 a 717, de conformidad con lo estipulado por el artículo 1081 del Código de Comercio, se consagra la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en sus 2 modalidades: La *extraordinaria* que opera a los 5 años de ocurrido el siniestro, y que procede contra cualquier persona, y empieza a contarse desde el momento en que nace el derecho; y la *ordinaria* estableciendo el plazo de 2 años, y que se cuenta en contra del interesado en la afectación de la póliza, la cual empieza a correr desde el momento en que el asegurado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, aduciendo que en el caso concreto, la fecha de la inundación y las visitas realizadas por PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP al lugar del inmueble afectado de propiedad de los accionantes, contrastándolo con la fecha en que tuvo lugar la vinculación de la Aseguradora al

---

<sup>38</sup> Folios 603-611

*sub lite*, ya la acción derivada del contrato de seguro había prescrito por corresponder al supuesto de hecho, a aquel que hace operante la prescripción ordinaria.

El artículo 1081 del Código de Comercio, expresa:

*“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”*

Acerca de la prescripción de la acción de seguros, en la forma como lo señala el Código de Comercio en la disposición legal *ibídem*, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado, de la siguiente manera:

*“Es evidente que, en el artículo transcrito, el Código de Comercio contempla un término de prescripción especial para las acciones que puedan surgir de los contratos de seguros, separándose en esta materia, de las normas generales sobre prescripción de las acciones, contenidas en el artículo 2536 del Código Civil, conforme al cual las acciones ordinarias prescriben en 10 años y las ejecutivas en 5, y consagrando, de un lado, una prescripción ordinaria de dos años, en la cual se tiene en cuenta la calidad de la persona contra quien corre el término -el interesado, que además debe tratarse de persona capaz, según la Corte Suprema de Justicia- y el conocimiento que ésta tenga o haya debido tener sobre la ocurrencia del siniestro, puesto que será ese el punto de partida para empezar a contabilizar los dos años de dicha prescripción; y de otro lado, la prescripción extraordinaria, de naturaleza objetiva, toda vez que los 5 años en que ella opera corren contra toda clase de personas, independientemente de que conocieran o no el momento de la ocurrencia del siniestro, y el término se contabiliza a partir de la configuración del mismo; al respecto, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.*

*Es claro entonces, que todas las acciones derivadas del contrato de seguro, inclusive aquellas que apuntan a obtener el pago de la respectiva indemnización, se sujetan a los términos de prescripción ordinaria y extraordinaria contenidos en el artículo 1081 del C. Co., por cuanto lo que define la procedencia de una u otra, a juicio de la Corte, es 1) el “quién” está ejerciendo la acción, es decir, la calidad del demandante y si le era exigible o no conocer el siniestro, y 2) el momento en que éste se produjo; porque la acción ordinaria, de 2 años, procede frente a quienes, siendo personas capaces, supieron o debieron saber de la existencia del siniestro, y corre desde el momento en que, precisamente, tuvieron conocimiento o debieron tenerlo sobre dicho hecho; es decir, que se trata de una acción “subjetiva”, que califica la capacidad del interesado y tiene en cuenta el conocimiento suyo sobre la ocurrencia del siniestro; en cambio, la prescripción extraordinaria, es objetiva, en la medida en que, independientemente de quién sea el interesado, capaz o incapaz, por cuanto la misma norma dice que procede “contra toda clase de personas”, el término de 5 años, corre inexorablemente, a partir ya no del momento en que se conoció o debió conocer el siniestro, sino desde el momento en que el mismo se produjo efectivamente. Así lo había aclarado anteriormente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en los antecedentes*

**JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE QUERRERO y OTRO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS**  
**EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00**

*de la ley que reformó el Código de Comercio e introdujo las dos clases de prescripción para estas acciones derivadas del contrato de seguro. (...)»<sup>39</sup>*

No obstante lo anterior, el estatuto del Comercio por medio del cual se reglamenta lo relativo al Contrato de Seguros que es objeto del llamamiento en garantía que está por resolverse, se tiene que en su artículo 1131 se establece acerca del momento a partir del cual se deberá empezar a contra el término de prescripción, en primer término frente a la víctima, y en segundo, frente al asegurado, veamos:

**“OCURRENCIA DEL SINIESTRO. Subrogado por el art. 86, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaesca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”**

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que de acuerdo con el "*Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual por Predios, Labores y Operaciones*" Póliza No. 10006-0000367-03 suscrita entre la Compañía Aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. consigna que el amparo del pago de una indemnización por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que llegare a producir el asegurado PROACTIVA S.A. ESP, en razón de la responsabilidad extracontractual en que llegare a incurrir, siempre y cuando se produjera i) la reclamación judicial del damnificado bien sea al asegurado o al asegurador; ii) reclamación extrajudicial hecha por el damnificado al asegurado o al asegurador, entendiéndose por reclamación extrajudicial la solicitud escrita de indemnización que haga el damnificado; y iii) que en el evento de que no se presente ninguna de las circunstancias previstas en los literales a. y b. precedentes, si el asegurado tiene conocimiento del hecho dañino, habrá cobertura del mismo siempre y cuando el asegurado lo informe a la aseguradora dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel que tenga conocimiento del hecho que pueda comprometer su responsabilidad, y en caso que el asegurado no hiciere la mencionada comunicación o información, la cobertura quedaría supeditada a las dos circunstancias anteriores, y aclarando que cualquiera de las hipótesis anteriores debe

---

<sup>39</sup> CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN TERCERA. Sentencia de seis (6) de junio de dos mil siete (2007). Radicación No. 41001-23-31-000-2001-01343-01(30565). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA -CAM-. Demandado: COOPERATIVA DE ASOCIACIONES DE MUNICIPIOS DEL TOLIMA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y OTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS  
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00

producirse durante la vigencia de la póliza o dentro de un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la fecha de terminación de la misma.

De esta manera, con base en lo expuesto en el contrato de seguro respectivo, sería procedente el amparo deprecado en el *sub judice* al resultar condenada la empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP, toda vez que **i)** los hechos reclamados en la demanda ocurrieron el **10 de octubre de 2011**, durante la vigencia del seguro, el cual como ya se indicó tuvo lugar entre el **1º de julio de 2011 y el 1º de julio de 2012**, **ii)** por parte de los damnificados ANA ISABEL GONZÁLEZ y MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO CASTRO se efectuó una reclamación extrajudicial el **7 de marzo de 2012**, ante la Cámara de Comercio de Tunja, como se desprende del acta de audiencia de conciliación con constancia No. de acuerdo 03073, visible a folios 728 a 173 a 179 del expediente, a través de la cual se elevaron como pretensiones *declarativas* que “*se declare civil y extracontractualmente responsable a LA EMPRESA PROACTIVA AGUAS DE TUNJA, por la deficiente e irregular prestación del servicio al no realizar las operaciones e (sic) redes y corregir fallas y defectos en el colector como en la tubería del alcantarillado del sector del barrio Los Andes de la Ciudad de Tunja, en miras de que se garantice una eficiente calidad en el suministro de servicios de alcantarillado y de manera solidaria junto con los señores ENRIQUE ANTONIO CUBIDES CAMARGO, CARMEN CAMARGO, JORGE ELIECER GONZÁLEZ CAMARGO*”, y de condena “*Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la EMPRESA PROACTIVA AGUAS DE TUNJA y de manera solidaria junto con los señores...*”, diligencia dentro de la cual se dejó constancia de que las partes no llegaron a ningún arreglo y que se contó con la presencia del representante legal de la entidad accionada, y **iii)** está claro que la reclamación extrajudicial que precede se produjo durante la vigencia de la póliza, por tanto, se hace innecesario tener en cuenta el plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de terminación de la misma, pues este no había expirado.

Sin embargo, razón le asiste al llamado en garantía en el sentido de establecer que de conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio se estipula que la prescripción ordinaria de las acciones que se derivan del contrato de seguro prescribirán en dos años desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, y si partimos del supuesto, que por parte de los funcionarios de PROACTIVA S.A. ESP se efectuó visita el **11 de octubre de 2011**, a la casa de los demandantes ubicada en la Carrera 14 No. 8B-22 “*con ocasión del evento pluvial acaecido la noche del 10 de octubre de 2011, se generó el rebose al interior de la vivienda generando afectación a algunos de los enseres y elementos al interior del predio*”, como se puede extraer del acta de visita suscrita por la funcionaria de PROACTIVA Eliana Moreno, que reposa a folios 331 a 333 del expediente, se tendría que el derecho de la Asegurada para hacer exigible el contrato de seguros fenecería el **13 de octubre**

de 2013, y como el llamamiento en garantía tuvo lugar el **16 de enero de 2014**, como da cuenta de ello de radicación del escrito respectivo visible a folios 601 a 602, se tendría por prescrita la acción derivada del seguro.

No obstante, como en voces del mismo Estatuto del Comercio en su artículo 1131 se establece expresamente que en el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro i) en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la **víctima**, y ii) con respecto **al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial**, en observancia a que la primera de las solicitudes de indemnización extrajudicial elevada por parte de los damnificados ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO CASTRO por la inundación de su vivienda y la pérdida de muebles y enseres que de ella se derivó, tuvo lugar ante la Cámara de Comercio de Tunja el **7 de marzo de 2012**, por tanto, el término con el que contaba la Asegurada PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP, para acudir a reclamar a la Aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., prescribía sólo hasta el **7 de marzo de 2014**, y en atención a que el llamamiento en garantía como acción idónea para reclamar el cumplimiento del contrato de seguro fue elevado ante este Despacho en debida forma el **16 de enero de 2014 (fls. 601-602)**, el mismo se advierte oportuno, por tanto el medio exceptivo de prescripción no prospera, pues téngase en cuenta además, que al ostentar los términos procesales establecidos por la Ley para adquirir un derecho o extinguir una acción estos son inmodificables, lo que quiere decir que dichos plazos no son supletivos y en esa medida, no están sometidos a la autonomía de la voluntad de las partes involucradas en una relación contractual, por ser las normas instrumentos de orden público.

Por otra parte, como otro de los principales argumentos de la llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., se encuentra la *"exclusión expresa de la póliza de los supuestos alegados en la demanda"*, al considerar que de conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio el asegurados cuenta con la libertad negocial plena para determinar cuáles riesgos resultan ajenos a la relación aseguraticia, razón por la cual dentro de la póliza que sirve de fuente de convocatoria de dicha compañía, se definen expresamente los amparos otorgados por ella, así como las exclusiones operantes respecto de los mismos, razón por la cual en la "Condición Segunda" no ampara los perjuicios provenientes de cualquier tipo de responsabilidad originada en **"2.5. DAÑOS A CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS Y OPERACIONES BAJO TIERRA"**, razón por la cual en su entender los daños que se atribuyen a la Asegurada

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
 REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE QUERRERO y OTRO  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS  
 EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00

PROACTIVA S.A. ESP provienen de trabajos y operaciones sobre la red subterránea de acueducto y alcantarillado, quedando las actividades inmersas en el supuesto de hecho de la exclusión citada, resultando improcedente el traslado de obligaciones resarcitorias que llegaren declararse a cargo de esa Compañía Aseguradora.

De conformidad con la "condición primera-amparo", en su numeral 1.2. de la Póliza No. 10006-0000367-03 suscrita entre la Compañía Aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP en calidad de asegurada, la responsabilidad civil respaldada por dicho contrato de seguros, obedece principalmente a:

*"SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE:*

*(...)*

*1.2. LAS OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES AMPARADAS, SEA DENTRO O FUERA DE TALES PREDIOS, DAÑOS QUE DEBEN TENER UN VÍNCULO CAUSAL DIRECTO CON TALES OPERACIONES.*

*ESTA COBERTURA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO, EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD Y EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. (...)*

Con base en lo anterior, se tiene que la póliza de responsabilidad civil allegada se encuentra resguardando las operaciones que lleva a cabo el asegurado PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP, en desarrollo de las actividades amparadas, dentro o fuera de sus predios, y para hacerse efectivo el cubrimiento de los daños éstos deben tener un vínculo causal directo con tales operaciones, además, de incluir todos los riesgos inherentes a las actividades ejecutadas por el asegurado "...en el giro normal de sus negocios, especificados en la solicitud y en la carátula de la póliza"; concluyéndose en primero orden, que conforme a la carátula de la póliza la descripción de la actividad adelantada por el tomador corresponde a la de **"tratamiento de aguas y recolección de desechos"**, y encontrándose demostrado en el *sub lite* que el objeto para el cual fue contratada por el MUNICIPIO DE TUNJA la empresa prestadora de servicios públicos según la cláusula primera del Contrato de Concesión para los Servicios de Acueducto y Alcantarillado No. 0132 de 1996<sup>40</sup>, para la operación, mantenimiento, prestación y comercialización de los servicios de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Tunja, así como

<sup>40</sup> Folios 536 a 570.

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y OTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS  
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00

también de la realización de los trabajos y obras necesarias para el reacondicionamiento, mantenimiento, mejora y expansión de ambos sistemas, no cabe duda que el mantenimiento de las redes de alcantarillado se encuentra enmarcado dentro del marco de la descripción de la actividad adelantada por el tomador como quedó consignado en el contrato de seguros, de tratar y recolectar desechos, y como un hecho de público conocimiento se encuentra que las actividades derivadas de la disposición de aguas lluvias y residuales se efectúan bajo tierra, más no a cielo abierto.

Por lo expuesto, no cabe duda para este estrado judicial que los daños derivados de la inundación por rebosamiento de aguas lluvias y residuales que tuvo lugar el 10 de octubre de 2011, en el inmueble de propiedad de los actores se encuentran íntimamente ligados con los riesgos inherentes a las actividades desarrolladas por la asegurada PROACTIVA S.A. ESP, pues el mantenimiento de las redes de alcantarillado hace parte del giro normal de sus negocios, y aunado al hecho que según se consignó en la carátula de la Póliza No. 10006-0000367-03 expedida por la Compañía Aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. la actividad adelantada por el tomador corresponde a la de *"tratamiento de aguas y recolección de desechos"*; la exclusión de responsabilidad consignada en la condición segunda del Contrato de Seguros en su numeral 2.5. de *"Daños a Conducciones Subterráneas y Operaciones Bajo Tierra"*, resulta contradictoria y desmesurada con el objeto del acuerdo de voluntades, *máxime* si se tiene en cuenta que es el asegurado constituye la parte débil en el contrato de seguros, y no puede propender la Administración de Justicia por la exoneración de la responsabilidad de la llamada en garantía convalidando una cláusula evidentemente desproporcionada, y que contraría el objeto principal del contrato de seguros, pues si tenemos en cuenta que gran parte de las actividades desarrolladas por la empresa prestadora de servicios públicos es desempeñada en trabajos bajo tierra, por ser allí el lugar en donde se encuentran las instalaciones de acueducto y alcantarillado sobre las cuales se ejecuta el giro normal de sus negocios, en voces de la condición primera del contrato de seguros, la misma emerge como insuficiente para declarar que no resulta la llamada en garantía responsable de cubrir la contingencia que desemboca en un caso de responsabilidad civil por la cual debe hacerse efectiva la póliza que a su favor tenía vigente la encartada PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP.

Así las cosas, el Despacho encuentra acreditado el daño que padecieron los demandantes, que acaeció el 10 de octubre de 2011, esto es, dentro de la vigencia de la póliza de responsabilidad civil suscrita entre PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP y la compañía SEGUROS

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE QUERRERO y OTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS  
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00

COMERCIALES BOLIVAR S.A. ESP, en consecuencia, se condenará a la Aseguradora llamada en garantía a reembolsar a Empresa Prestadora de Servicios Públicos la condena que ésta deba pagar con ocasión de esta providencia, sin que dicha suma supere el límite de responsabilidad asegurado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1089<sup>41</sup> del Código de Comercio y, sin perjuicio del ejercicio por parte de la Aseguradora del derecho de subrogación legal frente al agente del daño<sup>42</sup>; dicho reembolso se hará exigible al día siguiente en el cual el demandado haya indemnizado totalmente a los demandantes, en la forma indicada en el artículo 1.080<sup>43</sup> del Código de Comercio.

Finalmente, refiere la Aseguradora llamada en garantía que no hay lugar a responsabilidad por su parte al no concurrir la *operancia del deducible pactado en la póliza*, pues en su concepto teniendo en cuenta que al servir el juramento estimatorio de la cuantía de la acción expresado en la demanda, el cual según la parte actora estima en la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000,00), suma que aún de acreditarse como cierta resulta inferior al deducible pactado en la póliza, el cual asciende a la cantidad de USD\$72.443,00, resultando a su juicio improcedente el llamamiento en garantía.

Al respecto, se debe decir, que si bien es cierto se puede extraer que el deducible que debe ser asumido por parte del Asegurado PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP, según la póliza de responsabilidad No. 10006-0000367-03 asciende a la suma de USD \$72.443<sup>44</sup>, también lo es que a la fecha se desconoce el valor total de la indemnización atendiendo a que fueron demostrados los daños causados a los accionantes por parte de la empresa prestadora de servicios públicos y el MUNICIPIO DE TUNJA, pues como lo en efecto lo afirma en su argumento de defensa SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., el valor de los daños materiales no fueron demostrados dentro de la *litis*, pero no por ello se deben dejar de reparar los daños causados con la omisión de las autoridades *ibídem*, por ello, para efectos de su cálculo resulta necesario perpetrar una *condena en abstracto*, siendo obligación de los actores adelantar un trámite incidental en el que se defina la condena en concreto a la que se tenga lugar, por ello, sólo hasta el momento en

<sup>41</sup> "ARTÍCULO 1.089. Dentro de los límites indicados, en el artículo 1.079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario".

<sup>42</sup> Exp: 13.110. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>43</sup> "ARTÍCULO 1080. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad ( )"

<sup>44</sup> Véase folio 604

**JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y OTRO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS**  
**EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00**

que se tenga certeza del monto al que ascienda la causación de los perjuicios materiales, que sumados a los de índole moral que fueron demostrados y serán calculados y decretados en este fallo, se podrá definir con certeza si el valor del deducible de la póliza resulta superior al valor de la indemnización que se debe asumir por parte de la Aseguradora, y así resulte inviable la implementación de la póliza de seguros que a su favor tiene en la empresa encartada, razón por la cual, este argumento tampoco prospera.

### **e. De la Indemnización de Perjuicios**

Encontrándose demostrada la responsabilidad de las accionadas PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP y el MUNICIPIO DE TUNJA, procederá el Juzgado a fijar el monto de los mismos de conformidad con lo demostrado dentro del expediente, teniendo en cuenta lo deprecado en el escrito introductorio, los mismos corresponderán a morales y materiales.

#### **• Perjuicios morales**

Solicitó la parte actora se ordenara el pago de daños y perjuicios morales a favor de la señora ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y el señor MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO CASTRO que estimó en un monto total de CIENTO TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$113.340.000,00), equivalentes a la suma en dinero correspondiente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) para cada uno de ellos, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2012, año de interposición de la demanda correspondían a la suma de \$566.700,00, derivados de la **aflicción, dolor íntimo, moral ocasionado a los demandantes representados por la actuación antijurídica de los demandados**, por los hechos expuestos en la demanda.

Sobre la forma de probar los perjuicios morales, ha dicho la jurisprudencia:

*“cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado —al igual que (sic) demás perjuicios— a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso<sup>45</sup>”.*

*En la misma providencia se agrega que “la Sala reitera la necesidad de acreditación probatoria del perjuicio moral que se pretende reclamar, sin perjuicio de que, en ausencia de otro tipo de pruebas, pueda reconocerse con base en las presunciones derivadas del parentesco, las cuales podrán ser desvirtuadas total o parcialmente por las entidades demandadas, demostrando la inexistencia o debilidad de la relación familiar en que se sustentan”.*

*“...El daño moral puede probarse por cualquier medio probatorio.<sup>46</sup>”*

<sup>45</sup> Consejo de Estado. Sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera de 23 de agosto de 2012.

<sup>46</sup> T-351, de 5 de mayo de 2011

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
 REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE QUERRERO y OTRO  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS  
 EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00

Acreditado el reconocimiento de los perjuicios morales, corresponde al Juez examinar y determinar su tasación y liquidación, para ello se debe exigir una **mínima carga probatoria a los demandantes** que permitan al Juez, dentro de su arbitrio judicial, determinar la cuantía a indemnizar.

De acuerdo con lo argumentado en la sentencia de 6 de septiembre de 2001, de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado:

*a) “el daño moral puede probarse por cualquier medio probatorio”; b) “la prueba solo atañe a la existencia del mismo, pero no permite determinar de manera precisa el monto en que deben reconocerse los perjuicios morales que, por su naturaleza (no puede intercambiarse la aflicción por un valor material) no tienen un carácter indemnizatorio sino compensatorio (en alguna manera intentan recomponer un equilibrio afectado)”; c) para “la tasación del daño, el juez se debe guiar por su prudente arbitrio, pero está obligado a observar, por expreso mandato legal los principios de equidad y reparación integral”.*

Sobre la motivación para la tasación de los perjuicios morales, la sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera de 23 de agosto de 2012, sostiene que:

*“El Juez Contencioso al momento de decidir se encuentra en la obligación de hacer explícitos los razonamientos que lo llevan a tomar dicha decisión, en el entendido que la ausencia de tales argumentaciones conlleva una violación al derecho fundamental del debido proceso” (citando la sentencia T-212 de 2012 de la Corte Constitucional).*

(...)

*“no puede perderse de vista que de tiempo atrás la jurisprudencia de esta Sala —y de la Corte Suprema de Justicia también—, ha soportado la procedencia de reconocimiento de este tipo de perjuicios y su valoración acudiendo al arbitrium iudicis, ha utilizado como criterios o referentes objetivos para su cuantificación la (sic) características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso a cada persona, vale decir el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para, por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado que de ninguna manera puede asumirse como algo gracioso, nacido de la mera liberalidad del juez.” (subrayado fuera de texto).*

Significa lo anterior, que si bien el Juez Contencioso Administrativo tiene cierta discrecionalidad para la tasación de los perjuicios morales, es una obligación motivar su decisión de manera razonada, proporcional, ponderada y basada en las probanzas sobre su existencia e intensidad; en su valoración debe verificar no sólo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad, e imponer las máximas condenas únicamente en aquellos eventos en que, de las pruebas obrantes en el proceso, resulte establecido un sufrimiento de gran intensidad.

**JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE QUERRERO y OTRO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS**  
**EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00**

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado establece un tope, con el fin de que exista un parámetro que evite el desconocimiento al principio de igualdad. Sin embargo, esa suma no vincula de forma absoluta a los jueces quienes, como ya se explicó, deben seguir la libertad probatoria y utilizar su prudente arbitrio en el marco de la equidad y la reparación integral para tasar los perjuicios morales, con esto, se busca que cada juez no falle de forma caprichosa sino a partir de criterios de razonabilidad, a partir del análisis de casos previos, y de sus similitudes y diferencias con el evento estudiado. El límite, sin embargo, es indicativo porque si, a partir de los criterios y parámetros indicados, el juez encuentra razones que justifiquen separarse de ese tope y las hacen explícitas en la sentencia de manera transparente y suficiente, su decisión no se apartaría de la jurisprudencia del Consejo de Estado, ni sería ajena a la obligación constitucional de motivar los pronunciamientos judiciales.

Respecto de la cuantía de la indemnización de este perjuicio inmaterial, en sentencia del trece (13) de junio de dos mil trece (2013), por el Consejo de Estado, consideró, que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio, señalando:

*“De manera que, la Subsección aprovecha esta oportunidad para reiterar la jurisprudencia - acogida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, de la Sala Plena de la Sección Tercera y la posición mayoritaria de la Subsección C- sobre la materia, según la cual el daño moral al hacer referencia a la órbita interna del sujeto, no puede ser tasado a partir de criterios objetivos o tablas de punto, razón por la que para su liquidación se ha optado por la aplicación del arbitrio juris, postulado que se integra a la nomoárquica jurídica, y que, lejos de reflejar parámetros de arbitrariedad, su existencia y validez normativa encuentra fundamento en la sana crítica y en las reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial para reconocer vía compensación una afectación a un bien tan personalísimo como las lesiones a la esfera u órbita interna y afectiva de la persona. (...)”<sup>47</sup>*

Finalmente, ha dicho la jurisprudencia que la tasación y liquidación del perjuicio moral se sujetará i) a lo que ordinariamente esté demostrado con base en las pruebas allegadas en cada proceso (testimonial, pericial, informes técnicos, etc), ii) a la “presunción de aflicción” (que no es de “iure”) y iii) a los criterios para ponderar la tasación de los perjuicios morales: a) el dolor, aflicción, pesar, apego, ansiedad, desasosiego, tristeza, respeto a la dignidad, valoración a la relaciones propias al núcleo familiar en cada caso en concreto (que comprende la convivencia, la cercanía sentimental y el apego), violación de derechos humanos, o de garantías propias al derecho internacional humanitario; b) el grado de afectación y la estructura de la relación familiar

<sup>47</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, trece (13) de junio de dos mil trece (2013), radicación número: 07001-23-31-000-2001-01356-01(25712), actor: Hermogenes Manzanares, demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana.

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
 REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE QUERRERO y OTRO  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS  
 EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00

de las víctimas; y, c) ponderar la intensidad del daño (que cabe examinarlo desde la cercanía y la mínima certeza de conocimiento), la aflicción por la vulneración, propiamente dicha, de bienes jurídicos constitucional y convencionalmente reconocidos, tales como al buen nombre a la honra.

Descendiendo al *sub examine*, los demandantes se encuentran reclamando la indemnización de perjuicios morales a su favor, derivados de la aflicción, dolor íntimo y moral producto de los daños que le fueron causados a la casa de su propiedad y a los muebles y enseres por los que se encontraba compuesta, además, que por dicha situación aseguran que tuvieron que abandonar la casa debido al considerable olor a humedad y alcantarilla que les impidió continuar habitando el inmueble y desplazarse a otro lugar.

Acerca del cálculo de perjuicios morales derivados de la pérdida de bienes materiales, el Máximo Órgano Colegiado en materia Constitucional en un caso análogo mediante el cual se condenó a la Administración por la ocurrencia de una falla en la prestación del servicio público de alcantarillado, se denegó su concesión en atención a que el patrimonio de los demandantes no fue destruido ni extraviado, sino se verificó que el mismo se reparó, además, que se resaltó que para el reconocimiento de aquellos la afectación interna debe ser intensa, indicando:

*“En materia de perjuicios morales ocasionados por el daño de bienes, la Sala ha reconocido este tipo de perjuicio inmaterial, siempre que el mismo se encuentre probado. En este caso, a pesar de que los demandantes lograron demostrar la incomodidad que padecieron con ocasión del daño, lo cierto es que ese sentimiento no es de tal envergadura que justifique su reparación. En efecto, el daño moral es un perjuicio inmaterial que comprende el aspecto interno del individuo, la afeción directa a los sentimientos del ser humano, como la congoja, la tristeza, etc., y para que haya lugar a su indemnización, es necesario que la afectación sea intensa, pues no cualquier contratiempo o contrariedad puede ser moralmente compensado, máxime si se tiene en cuenta que el único patrimonio de los demandantes no se destruyó ni se perdió, sino que, por el contrario, los daños generados al inmueble se repararon. En consideración a lo anterior, en esta oportunidad la Sala negará el reconocimiento del perjuicio moral solicitado, sin que con ello se pretenda desconocer el impacto emocional de los demandantes. Nota de Relatoría: Ver sentencia del 5 de octubre de 1989, expediente: 5320, actora: Martha Cecilia Klinker de Jaramillo; sentencia del 7 de abril de 1994, exp: 9367 y del 11 de noviembre de 1999, exp: 12.652; sentencia del 13 de abril de 2000, expediente: 11892, actor: Franklyn Liévano Fernández<sup>48</sup>”* (Resaltado por el Juzgado)

En un pronunciamiento más reciente, el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción nuevamente y

<sup>48</sup> CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN TERCERA. Sentencia de veintidós (22) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación número: 05001-23-24-000-1992-00231-01(17000). Actor: GABRIEL ÁNGEL ECHEVERRY Y MARÍA ESNEIDA MORA. Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA.

derivado de la ocurrencia de un hecho lesivo a unos ciudadanos con ocasión de la realización de trabajos procedentes de obras públicas que desembocó en la inundación de un inmueble de su propiedad, se declaró la procedencia del reconocimiento de perjuicios morales ocasionados de la pérdida de bienes materiales, atendiendo a los parámetros que a continuación se citan:

*“En lo que se refiere al pago de perjuicios por la pérdida de cosas materiales, inicialmente, el juez de lo contencioso no aceptaba dicho reconocimiento, sin embargo, en circunstancias especiales y por razones de particular afecto, admitía esta posibilidad, pero se exigía un tratamiento especial para evitar rendirle culto a las personas que “se dejan poseer por las cosas” (...) de manera paralela, la jurisprudencia aceptó la posibilidad de que la pérdida de los bienes materiales causara perjuicio moral, sin embargo, éste no se presumía y debía acreditarse en el proceso. Igualmente, exigía que la afectación moral fuera tan intensa y tan apreciable que no cualquier pérdida de un bien podía ser moralmente compensado. Es más, se debían estudiar varios factores para determinar si había lugar a su reconocimiento. (...) Finalmente, la jurisprudencia ha decantado el asunto para llegar a aceptar que es posible indemnizar todo perjuicio moral, inclusive el derivado de la pérdida de bienes materiales, siempre y cuando existan pruebas en esta materia independientes a la mera titularidad del derecho. (...) es preciso advertir que en la actualidad no existe obstáculo o razón alguna para no admitir la reparación del daño moral que podría causar la pérdida de un bien mueble, claro está, siempre y cuando aquél esté debidamente fundamentado con pruebas que acrediten su existencia y magnitud. (...) es claro que existe certeza sobre la existencia y justificación del perjuicio moral solicitado en la demanda y concedido en la sentencia de primera instancia, toda vez que, se insiste, se probó que el demandante se afectó emocionalmente por la destrucción de sus pertenencias, y además él y su familia se vieron obligados a soportar las graves consecuencias que produjo la imposibilidad de usar su residencia y los bienes muebles que se encontraban en ella. Adicionalmente, no se puede desconocer que los bienes, enseres y demás utensilios que hacen parte de una vivienda no se consiguen repentinamente, todo lo contrario, son el resultado del esfuerzo, dedicación y constancia de las personas que integran el hogar, quienes durante largo tiempo, destinan parte de sus ingresos a conseguir todo lo que una residencia requiere para ser habitada en condiciones dignas.”<sup>49</sup>*

Pues bien, de los pronunciamientos referidos se concluye que conforme a la evolución de la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es posible el reconocimiento de perjuicios inmateriales -como los de índole moral-, derivados de la pérdida de bienes materiales, como ocurrió en el caso bajo estudio, siempre y cuando i) los mismos no hayan sido compensados o reparados, y ii) que existan medios de prueba suficientes que nos permitan establecer su acreditación y la gravedad de la afectación, pues de cualquier contratiempo o circunstancia adversa, no se puede predicar por sí misma su producción.

<sup>49</sup> CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN TERCERA. Subsección “B”. Sentencia de veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-24-000-1993-01039-01(21269) Actor: JOSÉ VICENTE VALLEJO SÁNCHEZ. Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO.

Al respecto, se debe decir que en el *sub judice* se probó con suficiencia la existencia de daños materiales a los bienes de propiedad de los señores ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO CASTRO, derivados en primer orden, de la pérdida de los **bienes muebles** que reposaban en la vivienda localizada en la Carrera 14 8B-22 del Barrio Los Andes de la ciudad de Tunja, los cuales fueron inventariados por parte de funcionarios adscritos a la empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP según el "Acta de Visita" fechada el 11 de octubre de 2011, que se encuentra a folios 331 a 333 del expediente, por medio de la cual la Ingeniera de Operaciones Eliana A. Moreno, consignó que *"...Con ocasión del evento pluvial acaecido la noche del 10 de octubre de 2011, se generó rebose al interior de la vivienda, generando afectación a algunos de los enseres y elementos al interior del predio... se diligencia el acta de afectación por posible falla en el sistema sanitario"*, relacionando a lo largo del documento un cuantioso conjunto de muebles, utensilios de cocina, ropa, cobijas etc..., los cuales fueron retirados del lugar sin que se haya allegado medio de prueba alguna por parte de la accionada, que de fe acerca que los mismos hasta la fecha hubiesen sido restituidos, reemplazados o reparados por autoridad alguna, por tanto, el daño derivado de la falla del servicio demostrada, aún permanece latente. Así mismo, conforme a lo informado a través del *dictamen pericial* rendido por el Auxiliar de la Justicia designado por el Despacho, la casa de los demandantes al momento de la visita respectiva, presentaba afectación en sus muros laterales e internos de los niveles 1 y 2, en la estructura del muro del costado oriental donde se encuentra construida una alcoba, fisuras en la tableta del baño construido en el primer nivel, afectación de pañetes y pintura en todos los muros del primero y segundo nivel de la vivienda, refiriendo un intenso olor a humedad en el inmueble<sup>50</sup>, circunstancia ésta, que obligó a sus moradores y aquí accionantes a abandonar sin más reparos la morada en la que convivieron por más de 30 años.

Sumado a lo anterior, se observa que la afectación interna de los actores fue demostrada en debida forma en el plenario, a través de la valoración efectuada por la Profesional Especialista en Psiquiatría adscrita al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Seccional Oriental- Regional Boyacá, que realizó valoración psiquiátrica al señor MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO CASTRO para *"establecer los daños en la salud psíquica o mental producto de los daños generados por no haber corregido fallas y defectos en el colector como en la tubería del alcantarillado del Barrio Los Andes, generando inundación en su vivienda por el rebosamiento del alcantarillado producto de las lluvias y la ola invernal que no controlaron, así como la pérdida de los muebles y enseres de propiedad de los demandantes; se deberá indicar si han tenido crisis, disminución en la cantidad y calidad de sueño, llanto, angustia, etc, la afectación que les ha producido y el tratamiento que deberán recibir..."*, dentro del cual concluyó que, en su caso particular presenta no solo un trastorno de afecto no especificado, sino una serie de sentimientos

---

<sup>50</sup> Folios 1323-1331

y reacciones emocionales tendientes a la depresión secundarias a la pérdida de los objetos que representaban sus logros pasados e historia de vida, que si bien no logran configurar un diagnóstico según las Clasificaciones Internacionales de Enfermedades han marcado lo que ha sido su vida desde ese momento, interfiriendo en sus relaciones interpersonales, su proyecto de vida y la percepción del futuro<sup>51</sup>; y en el caso de la señora ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO, expuso la experta que al ser valorada no presentaba alteraciones o Enfermedades mentales tomando en cuenta las clasificaciones de las enfermedades mentales, así mismo se percibía como interesada e implicada en una múltiple gama de actividades, socialmente eficaz y satisfecha de su vida y sin más preocupaciones o problemas que los cotidianos, sin embargo, se precisó que según las clasificaciones internacionales de enfermedades un cuadro compatible con un "episodio depresivo moderado", que ha enmarcado lo que ha sido su vida, posterior a los hechos que dieron al proceso, en donde no solo se encuentra afectación en área afectiva, sino en su proyecto de vida en la tercera edad y en el imaginario interiorizado de justicia y seguridad brindado por las instituciones municipales<sup>52</sup>, sugiriendo la Profesional en ambos casos la continuación de manejo por Psicología y Psiquiatría con el objeto de permitirá la recuperación de algunos de los síntomas descritos y disminuir la posibilidad de complicaciones psiquiátricas futuras, razón por la cual compete al Despacho tasar los perjuicios de índole moral, a favor de los accionantes antes mencionados con base en lo dictaminado.

Por lo anterior, atendiendo a que en el caso del señor MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO CASTRO se percibió la presencia no sólo la existencia en su interior de un **trastorno de afecto**, sino una serie de sentimientos y reacciones emocionales tendientes a la depresión secundaria a la pérdida de los objetos que representaban sus logros del pasado e historia de vida, que interfieren en sus relaciones interpersonales, proyecto de vida y percepción del futuro, derivados de la pérdida los objetos que se perdieron luego de la inundación de su casa, y que sólo para él poseían un valor simbólico de lo que fue su pasado, se condenará a las demandadas PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A ESP y al MUNICIPIO DE TUNJA, a pagar de manera solidaria por concepto de perjuicios morales el valor equivalente a **TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**; y en el caso de la señora ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO, al establecerse por la Médico Especialista en Psiquiatría del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que sin que padezca a consecuencia de los hechos objetos de controversia una alteración o enfermedad mental, si fue víctima de un cuadro compatible con un "**episodio**

---

<sup>51</sup> Folio 1404 a 1408.

<sup>52</sup> Folio 1414 a 1417.

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE DUALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE QUERRERO y OTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS  
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00

***depresivo moderado***", que ha enmarcado lo que ha sido su vida posterior en donde no solo se encuentra afectación en su área afectiva, sino en su proyecto de vida en la tercera edad y en el imaginario interiorizado de justicia y seguridad brindado por las instituciones municipales, por tanto, al estar presente la afectación en su esfera interior, pero en menos medida que la de su cónyuge, se reconocerá a su favor y por el mismo concepto la suma equivalente a **VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

- **Perjuicios materiales**

De las pretensiones de la demanda, se extrae que solicitó el apoderado judicial de la parte actora el reconocimiento y pago de perjuicios materiales, esto es daño emergente y lucro cesante, en un monto de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000), derivados de la pérdida de los muebles y enseres y los daños ocasionados por no corregir las fallas y defectos en el colector así como en la tubería del alcantarillado del sector del barrio Los Andes, generando inundación de su vivienda por el rebosamiento del alcantarillado producto de las lluvias y ola invernal, lo que produjo que los demandados incurrieran forzosamente en evidentes en gastos desde el desalojar su lugar de irse de su residencia para tener que marcharse a pagar arriendo, y al haber perdido su menaje y su ropa, por la actuación antijurídica atribuible a los demandados.

Descendiendo del estudio de responsabilidad, se concluye que, en efecto, de la determinación de la existencia de la falla en el servicio derivada de la omisión de adelantar el adecuado mantenimiento de las redes de alcantarillado en el sector del Barrio "Los Andes" de esta ciudad, en la Calle 9ª entre carreras 13 y 14, atribuible a PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. y al MUNICIPIO DE TUNJA, y que contribuyó como causa eficiente para que el 10 de octubre de 2011, tuviera lugar la inundación por rebose de aguas lluvias y residuales de la casa localizada en la Carrera 14 No. 8B-22 de propiedad de los demandantes, y que produjeron una serie de daños reflejados **i)** de conformidad con el "Acta de Visita" suscrita por la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios de fecha 11 de octubre de 2011, mediante la cual se levantó el inventario de los bienes muebles y enseres que resultaron afectados por el agua y los residuos que ingresaron a la vivienda; y **ii)** por el daños a los muros, paredes, redes eléctricas y sanitarias de los niveles 1º y 2º de la casa, que según el dictamen pericial rendido por el Auxiliar de la Justicia Ingeniero Sanitario Ricardo Humberto Acuña Sánchez, fueron afectados por el alto nivel de las aguas que invadieron las instalaciones, y que hicieron que persistiera la presencia de humedad en el inmueble dificultando la estancia permanente en dicho lugar.

Ahora bien, con respecto al daño a las bases y cimientos de la vivienda, se observa que los mismos no se demostraron de manera idónea, pues se echa de menos la práctica en el *sub lite* de una prueba Geo técnica en la que a ciencia cierta se pudiera establecer el debilitamiento de la estructura del inmueble a causa de la inundación del 10 de octubre de 2011, por ello, bajo ese entendido no procede el reconocimiento de indemnización alguna por dicho concepto.

Precisado lo anterior, observa el Despacho que en la forma como se expuso en el acápite anterior, no cabe duda en esta instancia la producción de daños materiales que en modalidad de daños emergente se produjeron a causa de la inundación por rebosamiento de aguas lluvias y residuales que tuvo lugar el 10 de octubre de 2011, no obstante, se desconoce el valor al que ascienden los mismos, y no puede ser acogido el monto invocado por la parte actora en el secretó introductorio, al indicar que aquel corresponde a la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000,00), cuando no existe prueba siquiera sumaria de ello, y se echa de menos la existencia la experticia efectuada por un evaluador para determinar en grado de certeza, cuál es el monto al que ascienden la pérdida de los muebles y enseres que PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP relacionó en su Acta de Visita de 11 de octubre de 2011, y sustrajo de las instalaciones ubicadas en la Carrera 14 No. 8B-22 del Barrio Los Andes de esta ciudad; y los daños a las paredes, muros, redes eléctricas y sanitarias de la vivienda de propiedad de los demandantes, en la forma como lo determinó el Auxiliar de la Justicia en su dictamen pericial respectivo.

Corolario con lo anterior, encontrándose demostrada la causación de un daño atribuible a las entidades accionadas, y al carecer el Despacho de la certeza de la cuantificación del mismo, es procedente acudir a lo establecido en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

**“Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.**

**Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”** (Negrilla y subraya fuera de texto)

JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y OTRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS

EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00

Ahora bien, en cuanto a la forma como deben proponerse y tramitarse los incidentes el artículo 129 del Código General del Proceso, establece:

*“Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”*

Así las cosas, con base al reconocimiento de daños por concepto de perjuicios materiales en modalidad de **daño emergente**, se CONDENARÁ en abstracto a PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP y al MUNICIPIO DE TUNJA, a pagar a título de indemnización por ese rubro, el valor que resulte del trámite incidental establecido en el artículo 193 del CPACA, para que se tase el monto de los mismos, para el efecto, se ordenará que dentro de dicho incidente corresponderá a la parte interesada **i)** demostrar el valor de los muebles y enseres que se relacionaron por PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP en el acta de visita de 11 de octubre de 2011, que reposa a folios 331 a 333 del expediente, teniendo en cuenta el valor actualizado de los mismos; y **ii)** el valor de las reparaciones locativas a que haya lugar, con el objeto de subsanar los daños provenientes de la humedad en los niveles 1 y 2 de la vivienda localizada en la Carrera 14 No. 8B-22 del Barrio Los Andes de la ciudad de Tunja, en sus muros, paredes, redes eléctricas y redes sanitarias, teniendo como base para el mismo el dictamen pericial rendido por el Auxiliar de la Justicia Ing. Ricardo Humberto Acuña Sánchez, que obra a folios 1323 a 1331 del plenario. En consecuencia, el apoderado judicial de la señora ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO y del señor MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO CASTRO deberá promover el respectivo incidente, dentro de la oportunidad temporal prevista por el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, y para establecer la cuantía de la condena, se observarán estrictamente las reglas fijadas en la parte motiva de esta sentencia.

Finalmente, no se condenará al reconocimiento de perjuicios derivados del pago de cánones de arrendamiento que presuntamente tuvieron que sufragar los accionantes con ocasión de los hechos descritos en la demanda, en vista que para el efecto de demostrarlos, se allegó el contrato que obra a folio 99 del expediente, en vista que dentro del mismo se consigna que su celebración inició el 1º de septiembre de 2011, fecha anterior a la inundación del inmueble de su propiedad, cuando se concluye que de pruebas como las testimoniales e interrogatorios de parte rendidos por los demandantes, el abandono del inmueble no tuvo lugar sino días después del rebosamiento del sistema de alcantarillado el 10 de octubre de 2011, por ello, al carecer el Despacho de la certeza suficiente para acreditar la ocurrencia de dicha situación, se abstendrá de efectuar reconocimiento alguno por dicho concepto.

#### **f. Costas**

Finalmente, respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, lo procedente es imponer la correspondiente condena en costas a la parte accionada como lo ordenan los artículos 365 a 366 del C.G.P., y como quiera que en *sub lite* se demostró que por parte de los actores tuvo que ser asumido el pago de la prueba pericial efectuada por el Ing. RICARDO HUMBERTO ACUÑA SÁNCHEZ, y que por su parte se acreditó a través del recibo visible a folio 1452 del expediente que fue cancelado a su favor la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.288.700,00), será dicho valor el de las costas que serán sufragadas de manera solidaria por las accionadas PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP y el MUNICIPIO DE TUNJA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**Primero.- TÉNGANSE** como no probadas las excepciones denominadas "*fuerza mayor*", "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" y "*responsabilidad por hecho ajeno*", elevadas por el **MUNICIPIO DE TUNJA**.

**Segundo.- DECLÁRENSE** administrativa y solidariamente responsables a **PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP** y al **MUNICIPIO DE TUNJA**, por los perjuicios causados a la señora **ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO** y al señor **MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO CASTRO**, con ocasión de la inundación del inmueble de su propiedad, acaecida **10 de octubre de 2011**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.-** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDÉNESE** a **PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP** y al **MUNICIPIO DE TUNJA**, a pagar a favor solidariamente a favor de los actores las siguientes sumas de dinero, por concepto de **perjuicios morales**:

<b>ACCIONANTES</b>	<b>Daño moral</b>
ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO	<b>VEINTICINCO (25) S.M.M.L.V.</b>
MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO CASTRO	<b>TREINTA (30) S.M.M.L.V.</b>

**Cuarto.- CONDÉNESE en abstracto** a **PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP** y al **MUNICIPIO DE TUNJA**, a pagar a título de indemnización por concepto de **perjuicios materiales- Daño emergente**, el valor que resulte del trámite incidental establecido en el artículo 193 del C.P.A.C.A., para que se tase el monto de los daños causados por dicho concepto. Dentro de dicho incidente corresponderá a la parte interesada **i)** demostrar el valor de los muebles y enseres que se relacionaron por **PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP** en el acta de visita de 11 de octubre de 2011, que reposa a folios 331 a 333 del expediente, teniendo en cuenta el valor actualizado de los mismos; y **ii)** el valor de las reparaciones locativas a que haya lugar, con el objeto de subsanar los daños provenientes de la humedad en los niveles 1 y 2 de la vivienda localizada en la Carrera 14 No. 8B-22 del Barrio Los Andes de la ciudad de Tunja, en sus muros, paredes, redes eléctricas y redes sanitarias, teniendo como base para el mismo el dictamen pericial rendido por el Auxiliar de la Justicia Ing. Ricardo Humberto Acuña Sánchez, que obra a folios 1323 a 1331 del plenario.

En consecuencia, el apoderado judicial de la señora **ANA ISABEL GONZÁLEZ DE GUERRERO** y del señor **MIGUEL ARCÁNGEL GUERRERO CASTRO** deberá promover el respectivo incidente, dentro de la oportunidad temporal prevista por el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, y para establecer la cuantía de la condena, se observarán estrictamente las reglas fijadas en la parte motiva de esta sentencia.

**Quinto.- CONDENAR** a la Compañía **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, a reembolsar a la empresa **PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A ESP** los valores que ésta tenga que pagar en razón del cumplimiento de la presente sentencia, sin que estos superen el límite máximo de responsabilidad asegurado conforme al contenido de la Póliza y Certificado de Renovación Responsabilidad Civil No. 1006-0000367-03, expedida por la Aseguradora **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, con fecha de expedición de 2 de agosto de 2011. Se advierte que reembolso será exigible al día siguiente que la Asegurada haya indemnizado totalmente a los demandantes, y que el retraso ocasionará intereses moratorios.

**Sexto.- DENIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda, con respecto a los señores **ENRIQUE ANTONIO CUBIDES CAMARGO, CARMEN CAMARGO y JORGE ELIECER GONZÁLEZ CAMARGO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Séptimo.- NIÉGUENSE** las demás súplicas de la demanda.

**Octavo.-** El presente fallo deberá cumplirse en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

**Noveno.- CONDÉNESE** al pago de costas procesales a favor de la parte actora, y a cargo de las demandadas **PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP** y **MUNICIPIO DE TUNJA** de manera solidaria en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.288.700,00)**, por lo expuesto en la parte considerativa.

**Décimo.-** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello y, expídanse copias del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del CPC.

*JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ DE QUERRERO y OTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS  
EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00035-00*

**Undécimo.-** En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

**Juez**